

ANTEPROYECTO DE LEY DE ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL SIMPLIFICADA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	7
Título Preliminar. Disposiciones generales	12
Capítulo I. Objeto y principios	12
Artículo 1. Objeto	12
Artículo 2. Principios	12
Capítulo II. Ámbito de aplicación y competencias	13
Artículo 3. Ámbito de aplicación	13
Artículo 4. Definiciones	13
Artículo 5. Competencias autonómicas	15
Artículo 6. Competencias de los entes locales	16
Capítulo III. Medios electrónicos.....	16
Artículo 7. Uso de medios electrónicos.....	16
Capítulo IV. Conocimiento técnico de calidad	17
Artículo 8. Capacidad suficiente y cualificación técnica de las autoridades ambientales ..	17
Artículo 9. Responsabilidad de los autores de documentos y estudios técnicos	17
Capítulo V. Protección de datos de carácter personal.....	18
Artículo 10. Protección de datos de carácter personal durante los trámites de información pública y consultas	18
Capítulo VI. Colaboradores de la administración ambiental.....	18
Artículo 11. Funciones de las entidades de colaboración ambiental.....	18
Artículo 12. Régimen de control	18
Capítulo VII. Participación e información.....	19
Artículo 13. Consejo Gallego de Medio Ambiente	19
Artículo 14. Plataforma Gallega de Información Ambiental	20
Artículo 15. Puntos de contacto ambiental.....	21
Artículo 16. Consultas administrativas.....	21
Capítulo VIII. Instrumentos voluntarios	22
Artículo 17. Acuerdos ambientales	22
Artículo 18. Sistema comunitario de gestión y auditoría ambiental.....	22
Título I. Instrumentos de ordenación ambiental de actividades e instalaciones.....	22
Capítulo I. Disposiciones generales.....	22
Artículo 19. Régimen de ordenación ambiental	22
Artículo 20. Obligaciones de los titulares.....	23
Artículo 21. Incidentes y accidentes.....	24
Artículo 22. Registro Ambiental de Instalaciones de Galicia.....	24
Artículo 23. Actividades e instalaciones de investigación, desarrollo y/o experimentación	25

Capítulo II. Autorización ambiental integrada	26
Sección 1ª. Objeto y ámbito de aplicación.....	26
Artículo 24. Objeto	26
Artículo 25. Actividades sometidas a autorización ambiental integrada.....	26
Sección 2ª. Procedimiento administrativo.....	27
Artículo 26. Certificado acreditativo de compatibilidad urbanística	27
Artículo 27. Solicitud de autorización ambiental integrada ordinaria	28
Artículo 28. Solicitud de autorización ambiental integrada simplificada.....	30
Artículo 29. Verificación formal y admisión a trámite	31
Artículo 30. Subsanción.....	32
Artículo 31. Trámite de información pública	32
Artículo 32. Solicitud de informes	33
Artículo 33. Informe del ayuntamiento.....	34
Artículo 34. Informe del órgano autonómico competente en materia de aguas	35
Artículo 35. Informes en materia de emisiones a la atmósfera, calidad del aire y olores, de emisiones de gases de efecto invernadero, de gestión de residuos, de suelos contaminados y de contaminación acústica	35
Artículo 36. Informe sobre riesgos inherentes a los accidentes graves.....	36
Artículo 37. Informe del organismo de cuenca de la Administración General del Estado .	36
Artículo 38. Declaración de impacto ambiental.....	37
Artículo 39. Propuesta de resolución y trámite de audiencia.....	38
Artículo 40. Resolución.....	39
Artículo 41. Contenido de la autorización.....	39
Artículo 42. Notificación y publicidad	41
Sección 3ª. Régimen jurídico de la autorización ambiental integrada	41
Artículo 43. Vigencia y extinción	41
Artículo 44. Impugnación	42
Artículo 45. Transmisión de los títulos habilitantes.....	42
Artículo 46. Modificación de las instalaciones o actividades.....	43
Artículo 47. Procedimiento de adaptación de la autorización ambiental integrada ordinaria por modificación sustancial.....	44
Artículo 48. Procedimiento simplificado de adaptación de la autorización ambiental integrada simplificada por modificación sustancial.....	44
Artículo 49. Declaración responsable previa al inicio de la actividad sometida a autorización ambiental integrada ordinaria	46
Artículo 50. Revisión de la autorización ambiental integrada	46
Artículo 51. Cese de la actividad	48
Artículo 52. Cierre de la instalación	48
Sección 4ª. Integración y coordinación del procedimiento de autorización ambiental integrada	

y de evaluación de impacto ambiental de proyectos	50
Artículo 53. Tramitación integrada del procedimiento de autorización ambiental integrada y de evaluación de impacto ambiental de proyectos	50
Sección 5ª. Integración y coordinación de los procedimientos de aprobación de un proyecto industrial estratégico, de concesión de la autorización ambiental integrada y/o de evaluación de impacto ambiental	50
Artículo 54. Tramitación integrada del procedimiento de aprobación de un proyecto industrial estratégico, de autorización ambiental integrada y/o de evaluación de impacto ambiental	50
Sección 6ª. Tramitación coordinada de los procedimientos de concesión de la autorización ambiental integrada y la autorización sustantiva	52
Artículo 55. Presentación de solicitudes e inicio de la tramitación	52
Artículo 56. Trámite conjunto de información pública y de consultas	53
Sección 7ª. Tramitación coordinada de los procedimientos de autorización ambiental integrada y otros medios de intervención administrativa	54
Artículo 57. Coordinación de los procedimientos de autorización ambiental integrada y los títulos habilitantes de naturaleza urbanística municipales y/o otras formas de intervención administrativa	54
Capítulo III. Comunicación previa municipal.....	54
Sección 1ª. Régimen general de la comunicación previa municipal	54
Artículo 58. Ámbito de aplicación	54
Artículo 59. Presentación	54
Artículo 60. Efectos	55
Artículo 61. Inexactitud, falsedad u omisión en los datos aportados	56
Artículo 62. Modificaciones de las instalaciones o actividades	56
Sección 2ª. Informe de incidencia ambiental.....	57
Artículo 63. Solicitud	57
Artículo 64. Procedimiento	57
Artículo 65. Informe de incidencia ambiental.....	58
Título II. Instrumentos de evaluación ambiental de planes, programas y proyectos.....	58
Capítulo I. Disposiciones generales.....	58
Artículo 66. Régimen jurídico	58
Artículo 67. Finalización de la evaluación ambiental sin pronunciamiento ambiental	59
Artículo 68. Finalización de la evaluación ambiental por inviabilidad ambiental del plan, programa o proyecto	59
Artículo 69. Relación entre la evaluación ambiental estratégica y la evaluación de impacto ambiental	60
Capítulo II. Participación pública en los procedimientos de evaluación ambiental	60
Artículo 70. Participación del público y de las personas interesadas en la evaluación ambiental	60
Artículo 71. Trámites de información pública y de consultas a las administraciones públicas	

afectadas y a las personas interesadas	61
Capítulo III. Desarrollo de la legislación básica sobre la evaluación ambiental estratégica de planes y programas	63
Artículo 72. Plazos y particularidades de los procedimientos de evaluación ambiental estratégica ordinaria de competencia autonómica	63
Artículo 73. Plazos y particularidades de los procedimientos de evaluación ambiental estratégica simplificada de competencia autonómica.....	64
Capítulo IV. Desarrollo de la legislación básica sobre evaluación de impacto ambiental de proyectos.....	65
Artículo 74. Proyectos sometidos a registro, declaración responsable o comunicación....	65
Artículo 75. Informes.....	65
Artículo 76. Modificación de proyectos	67
Artículo 77. Plazos del procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria	68
Artículo 78. Plazos del procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada. 70	
Artículo 79. Nulidad de planes, programas y proyectos no evaluados.....	71
Capítulo V. Evaluación adecuada de los planes, programas y proyectos que puedan afectar al patrimonio natural y la biodiversidad de la Comunidad Autónoma de Galicia	71
Artículo 80. Evaluación adecuada de las repercusiones de los planes, programas y proyectos sobre el patrimonio natural y la biodiversidad	71
Título III. Disciplina ambiental.....	72
Capítulo I. Restauración de la legalidad ambiental.....	72
Artículo 81. Legalización de actividades sin autorización ambiental integrada o sin comunicación previa	72
Artículo 82. Medidas provisionales	72
Capítulo II. Régimen de seguimiento, control e inspección ambiental.....	73
Artículo 83. Competencia.....	73
Artículo 84. Obligaciones de los titulares de instalaciones y actividades	74
Artículo 85. Ejercicio de la actividad de seguimiento, control e inspección ambiental.....	74
Artículo 86. Planificación de las inspecciones ambientales	75
Artículo 87. Acta e informe de inspección ambiental	75
Artículo 88. Publicidad de las actuaciones de inspección ambiental.....	76
Artículo 89. Suspensión del funcionamiento de instalaciones o de actividades	76
Capítulo III. Régimen sancionador	77
Artículo 90. Sujetos responsables.	77
Artículo 91. Competencias	77
Artículo 92. Procedimiento sancionador.....	78
Artículo 93. Infracciones y sanciones	78
Artículo 94. Tipificación de infracciones	79
Artículo 95. Prescripción de las infracciones.....	81
Artículo 96. Sanciones.....	81

Artículo 97. Graduación de las sanciones	82
Artículo 98. Prescripción de las sanciones	83
Artículo 99. Prohibición de contratar y de obtener subvenciones	83
Artículo 100. Publicidad de las sanciones	83
Artículo 101. Compatibilidad de sanciones.....	84
Artículo 102. Medidas de carácter provisional	84
Artículo 103. Obligación de reparar e indemnización.....	85
Artículo 104. Multas coercitivas y ejecución subsidiaria	85
Disposición adicional primera. Reglas especiales para la evaluación de impacto ambiental de proyectos energéticos.....	86
Disposición adicional segunda. Aceleración del proceso de concesión de autorizaciones para proyectos de energía eólica con relación a proyectos de competencia autonómica en zonas de aceleración renovable eólica.....	86
Disposición adicional tercera. Aceleración de proyectos de renovación tecnológica	87
Disposición adicional cuarta. Ejecución forzosa en materia ambiental.....	87
Disposición adicional quinta. Ley 5/2019, de 2 de agosto, del patrimonio natural y de la biodiversidad de Galicia	88
Disposición adicional sexta. Ordenanzas municipales de actividades	88
Disposición transitoria primera. Régimen transitorio de los procedimientos	88
Disposición transitoria segunda. Instalaciones y actividades existentes.....	88
Disposición transitoria tercera. Comunicación previa municipal	89
Disposición transitoria cuarta. Acuerdos ambientales	89
Disposición derogatoria única. Derogación normativa.....	89
Disposición final primera. Modificación de la Ley 9/2021, de 25 de febrero, de simplificación administrativa y de apoyo a la reactivación económica de Galicia.	90
Disposición final segunda. Modificación de la Ley 5/2019, de 2 de agosto, del patrimonio natural y de la biodiversidad de Galicia.....	90
Disposición final tercera. Modificación del apartado 2 del artículo 23 del anexo II, “Plan director de la red Natura 2000 de Galicia”, del Decreto 37/2014, de 27 de marzo, por el que se declaran zonas especiales de conservación los lugares de importancia comunitaria de Galicia y se aprueba el Plan director de la Red Natura 2000 de Galicia.....	94
Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 2/2024, de 7 de noviembre, de promoción de los beneficios sociales y económicos de los proyectos que utilizan los recursos naturales de Galicia	94
Disposición final quinta. Modificación del Decreto 102/2023, de 15 de junio, por el que se regulan las entidades de colaboración ambiental y se crean el Registro de Entidades de Colaboración Ambiental de la Comunidad Autónoma de Galicia y el Banco de personas expertas en evaluación ambiental	96
Disposición final sexta. Modificación de la Ley 6/2021, de 17 de febrero, de residuos y suelos contaminados de Galicia	102
Disposición final séptima. Habilitación normativa.....	103
Disposición final octava. Entrada en vigor.	103

Anexo I. Contenido mínimo del proyecto básico de las instalaciones sometidas a autorización ambiental integrada simplificada.....	104
Anexo II. Criterios para determinar el carácter sustancial de una modificación de una actividad o instalación sometida a autorización ambiental integrada simplificada o a comunicación previa	106
Anexo III. Catálogo de actividades sometidas a informe de incidencia ambiental.....	108

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 1/1995, de 2 de enero, de protección ambiental de Galicia constituyó la primera norma que, en la Comunidad Autónoma de Galicia estableció un régimen jurídico de carácter general para la defensa, protección, conservación y restauración del medio ambiente.

La rápida y continua evolución que el derecho ambiental ha experimentado en las últimas décadas, debido fundamentalmente al impulso de la normativa de la Unión Europea y su trasposición al ordenamiento jurídico nacional, ha provocado que el régimen jurídico establecido en dicha norma autonómica haya sido objeto de diversas modificaciones y que, a su vez, haya tenido que ser complementado con regulaciones parciales incorporadas a otras leyes (Ley 9/2013, de 19 de diciembre, del emprendimiento y de la competitividad económica de Galicia; Ley 5/2017, de 19 de octubre, de fomento de la implantación de iniciativas empresariales en Galicia; Ley 9/2021, de 25 de febrero, de simplificación administrativa y de apoyo a la reactivación económica de Galicia), las cuales también se han ido modificando en los últimos años.

Todo ello implica que, en la actualidad, la regulación de las principales técnicas de ordenación y evaluación ambiental (autorización ambiental integrada, comunicación previa municipal, evaluación ambiental estratégica de planes y programas, evaluación de impacto ambiental de proyectos y evaluación de incidencia ambiental de actividades) en la Comunidad Autónoma de Galicia se encuentre fragmentada, lo que determina la necesidad de que se proceda a una “codificación” de esta regulación que permita recoger en un único texto legal toda la dispersa regulación actual.

Además de lo expuesto, la existencia de distintos instrumentos sectoriales de intervención ambiental (además de las citadas autorizaciones ambientales integradas y evaluaciones ambientales, también autorizaciones de emisiones de gases de efecto invernadero, de emisiones a la atmósfera, de recogida y tratamiento de residuos, de vertidos de aguas residuales industriales al dominio público hidráulico de competencia autonómica y de vertidos desde tierra al mar) determina que los administrados deban tramitar distintos procedimientos ante la misma consejería o ante entidades del sector público adscritas a ella, duplicando en ocasiones trámites de consultas o de información pública, lo que va en contra de los principios de simplicidad, claridad, racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos, y mismo de eficacia y eficiencia, y retrasa la puesta en funcionamiento de las actividades económicas, sin que esto implique una mayor o mejor protección del medio ambiente.

Por ello, se considera necesario unificar los distintos trámites administrativos con la finalidad de simplificarlos y agilizarlos, contribuyendo además a reducir cargas administrativas y a mejorar tanto la calidad de los servicios públicos autonómicos como la protección ambiental, al introducir un enfoque integrado en la prevención y control de la contaminación para actividades e instalaciones con potencial afección sobre el medio ambiente, en la línea de los postulados comunitarios en materia de protección ambiental.

El presente texto legal contiene 104 artículos, seis disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, ocho disposiciones finales y tres anexos.

Los citados artículos se estructuran en un Título Preliminar y tres Títulos.

El Título preliminar contiene ocho capítulos: el capítulo primero regula el objeto y principios de la ley; el capítulo segundo, regula el ámbito de aplicación, las definiciones y la delimitación de competencias entre la Administración autonómica y las entidades locales; el capítulo tercero se ocupa del uso de medios electrónicos en los procedimientos objeto de esta ley; el capítulo cuarto establece previsiones para garantizar un conocimiento técnico de calidad, tanto por parte de la Administración autonómica como por parte de los autores de la documentación y estudios técnicos que se aportan en la tramitación de los distintos procedimientos administrativos previstos en la ley; el capítulo quinto regula la protección de datos de carácter personal durante los trámites de información pública y consultas de los procedimientos administrativos; el capítulo sexto regula las funciones y el régimen de control de las entidades de colaboración ambiental, modificando y ampliando su posible ámbito de actuación para extenderlo también a los procedimientos de autorización ambiental integrada; el capítulo séptimo recoge distintas previsiones para garantizar la participación e información en materia de medio ambiente, de este modo, regula el Consejo Gallego de Medio Ambiente, la plataforma gallega de información ambiental, configurada como un sistema de información permanente y que permitirá la tramitación electrónica de los procedimientos de autorización ambiental integrada y de evaluación ambiental, y los puntos de contacto ambiental con la finalidad de facilitar y prestar apoyo a los administrados en la tramitación de los procedimientos de intervención ambiental; y el capítulo ocho regula como instrumentos voluntarios, los acuerdos ambientales y el sistema comunitario de gestión y auditoría ambiental.

El Título I regula los instrumentos de ordenación ambiental de actividades e instalaciones en tres capítulos dedicados a: disposiciones generales (capítulo I); autorización ambiental integrada (capítulo II) y comunicación previa municipal (capítulo III). De las principales novedades introducidas en este título, cabe destacar la integración en el procedimiento de otorgamiento de la renombrada autorización ambiental integrada ordinaria, tanto de la evaluación de impacto ambiental como de la autorización de emisiones de gases de efecto invernadero, suprimiéndose la exigencia de que los promotores de las instalaciones o actividades sometidas a este régimen de intervención deban además realizar una comunicación previa ante el Ayuntamiento respectivo; se crea una nueva técnica de intervención administrativa, la autorización ambiental integrada simplificada, con la finalidad de trasladar el modelo integrado y simplificado de prevención y control de la contaminación recogido en la autorización ambiental integrada ordinaria, que afecta a grandes instalaciones industriales, a otras instalaciones industriales de menor impacto, reduciendo con ello cargas administrativas vinculadas a la tramitación de distintos procedimientos de autorización sectorial ambiental; se introducen previsiones para la tramitación integrada del procedimiento de otorgamiento de autorización ambiental integrada con otros procedimientos como, por ejemplo, el previsto para la aprobación de un proyecto industrial estratégico; se mantiene tanto la comunicación

previa municipal como la obligación de que determinadas actividades -listado que se actualiza debido a la ampliación del ámbito de aplicación de la evaluación de impacto ambiental- se sometan con carácter previo a su presentación, a un trámite ambiental, ahora denominado informe de incidencia ambiental, eximiéndose de la necesidad de obtener autorización del órgano competente en materia de conservación del patrimonio natural para el desarrollo de dichas actividades, siempre y cuando dicho órgano hubiera emitido informe favorable en la tramitación del referido informe de incidencia ambiental.

El Título II regula los instrumentos de evaluación ambiental de planes, programas y proyectos en cinco capítulos. El capítulo I recoge disposiciones generales en materia de evaluación ambiental, eximiéndose también de la necesidad de obtener autorización del órgano competente en materia de conservación del patrimonio natural para la ejecución del plan, programa o proyecto cuando dicho órgano ya hubiera emitido informe favorable en el marco del procedimiento de evaluación ambiental respectivo; el capítulo II regula la participación pública en los procedimientos de evaluación ambiental; los capítulos III y IV desarrollan respectivamente las previsiones recogidas en la legislación básica sobre evaluación ambiental estratégica de planes y programas y sobre la evaluación de impacto ambiental de proyectos, concretándose con mayor precisión el órgano que debe realizar el seguimiento de las declaraciones de impacto ambiental o de los informes de impacto ambiental en el caso de que el proyecto en cuestión no esté sometido a autorización, sino a registro, declaración responsable o comunicación previa y clarificando expresamente, a efectos de una mayor seguridad jurídica, la posibilidad de prorrogar la vigencia de la declaración de impacto ambiental y del informe de impacto ambiental en la línea de lo establecido en la legislación estatal de evaluación ambiental; y el capítulo V regula la evaluación adecuada de los planes, programas y proyectos que puedan afectar al patrimonio natural y a la biodiversidad de la Comunidad Autónoma de Galicia, adecuando esta regulación a las previsiones de la normativa de la Unión Europea y a la última modificación de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

El Título III regula la disciplina ambiental en tres capítulos. El capítulo I se ocupa de la restauración de la legalidad ambiental; el capítulo II regula el seguimiento, control e inspección ambiental; y el capítulo III regula el régimen sancionador, en el que se incorporan como novedades infracciones y sanciones específicas vinculadas a la nueva autorización ambiental integrada simplificada y al funcionamiento de las entidades de colaboración ambiental.

El texto concluye con las disposiciones adicionales (relativas a las reglas especiales para la evaluación de impacto ambiental de proyectos energéticos; a la aceleración del proceso de concesión de autorizaciones para proyectos de energía eólica con relación a proyectos de competencia autonómica en zonas de aceleración renovable eólica; a la aceleración de proyectos de renovación tecnológica; a la ejecución forzosa en materia ambiental; a la adecuación de las remisiones hechas a los artículos reguladores de la evaluación adecuada de planes, programas y proyectos recogidos en las Leyes 5/2019 y 9/2021 a los nuevos artículos reguladores de esta materia; y a la adaptación de las ordenanzas municipales de actividades); transitorias (procedimientos en tramitación; instalaciones y actividades existentes; comunicación

previa municipal; y acuerdos ambientales); derogatoria y finales (de modificación de la Ley 9/2021, de 25 de febrero, de simplificación administrativa y de apoyo a la reactivación económica de Galicia; de la Ley 5/2019, de 2 de agosto, del patrimonio natural y de la biodiversidad de Galicia; de la Ley 2/2024, de 7 de noviembre, de promoción de los beneficios sociales y económicos de los proyectos que utilizan los recursos naturales de Galicia; del Decreto 37/2014, de 27 de marzo, por el que se declaran zonas especiales de conservación los lugares de importancia comunitaria de Galicia y se aprueba el Plan director de la Red Natura 2000 de Galicia, del Decreto 102/2023, de 15 de junio, por el que se regulan las entidades de colaboración ambiental y se crean el Registro de Entidades de Colaboración Ambiental de la Comunidad Autónoma de Galicia y el Banco de personas expertas en evaluación ambiental y de la Ley 6/2021, de 17 de febrero, de residuos y suelos contaminados de Galicia; la relativa al desarrollo reglamentario de la ley y a su entrada en vigor) y con tres anexos (en los que se regula: el contenido mínimo del proyecto básico de las instalaciones sometidas a la nueva autorización ambiental integrada simplificada; los criterios para determinar el carácter sustancial de una modificación de una actividad o instalación sometida a la citada autorización ambiental integrada simplificada o a la comunicación previa municipal; y el catálogo de actividades sometidas a informe de incidencia ambiental).

En atención a lo expuesto, se considera necesario elaborar una Ley de Administración Ambiental Simplificada, teniendo en cuenta los siguientes aspectos que se pretenden solventar con la iniciativa y que, a su vez, dan respuesta a los principios de buena regulación previstos en el artículo 37.a) de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico, en el que se exige que «en todas las iniciativas normativas se justificará la adecuación de las mismas a los principios de necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia».

Así, el principio de necesidad de esta iniciativa legislativa viene determinado por cuanto las medidas propuestas únicamente pueden ser introducidas mediante una norma con rango de ley, por afectar a materias que están reservadas a este tipo de norma.

Se respeta el principio de proporcionalidad, ya que para alcanzar los objetivos de la ley no se imponen con carácter general nuevas obligaciones o cargas administrativas, sino que se realiza un esfuerzo de simplificación e integración de la normativa vigente.

Se presta especial atención a la efectividad del principio de seguridad jurídica, directamente conectado con la integración coherente de la nueva norma en el ordenamiento jurídico vigente, de modo que el resultado sea un marco normativo estable, claro, integrado y de certeza; y al principio de transparencia, promoviendo la más amplia participación de la ciudadanía en general y, sin menoscabo de los procedimientos de participación que pudiesen estar previstos en otras normas; así como al principio de accesibilidad, garantizando el acceso a toda la información de que disponga la Administración en la materia objeto de regulación.

Finalmente, en virtud de los principios de simplicidad y eficacia, y dentro del objetivo de simplificación administrativa y de la normativa aplicable, se evitan las cargas

administrativas innecesarias o accesorias, lo que supone la racionalización de los recursos públicos asociados a la tramitación de los procedimientos administrativos relacionados con ellas.

La presente ley se dicta al amparo de las competencias autonómicas reconocidas en los artículos 148.1 1ª y 9ª y 149.1.23ª de la Constitución española y en los artículos 27.1, 5, 12, 13 y 30 y 29.4 del Estatuto de Autonomía para Galicia.

Título Preliminar. Disposiciones generales

Capítulo I. Objeto y principios

Artículo 1. Objeto

Esta ley tiene por objeto establecer el marco normativo para la prevención y el control integrados de la contaminación, mejorar la eficiencia en el uso sostenible de los recursos y promover la economía circular y la descarbonización, con el fin de alcanzar un nivel elevado de protección del medio ambiente y de la salud humana en la Comunidad Autónoma de Galicia.

Artículo 2. Principios

1. Los principios que deben de guiar la aplicación e interpretación de la presente ley son los siguientes:

a) De integración del medio ambiente en la toma de decisiones, con la finalidad de dar cumplimiento al objetivo de la Unión Europea de alcanzar un desarrollo económico climáticamente neutro y circular.

b) De no regresión ambiental, de modo que se garantice el mantenimiento de los estándares de protección establecidos por la normativa ambiental.

c) De prevención y cautela de los daños al medio ambiente y a la salud de las personas.

d) De eficiencia en el uso sostenible y circular de la energía, el agua, las materias primas y otros recursos indispensables para el desarrollo de las actividades económicas.

e) De corrección de los daños al medio ambiente en su origen y de autosuficiencia y proximidad en la gestión de residuos.

f) De quien contamina paga, mediante la internalización de los costes ambientales por los responsables de la generación de los riesgos e impactos ambientales.

2. Los procedimientos administrativos de autorización y evaluación ambiental deben responder a los siguientes principios:

a) De simplificación, agilización e integración, para facilitar la puesta en marcha de actividades coherentes con los objetivos de transición climática y circular y que contribuyan a la resiliencia de la sociedad gallega.

b) De lealtad institucional, coordinación, información mutua, cooperación, colaboración y coherencia entre los distintos órganos administrativos.

c) De proporcionalidad, de modo que las condiciones establecidas a las actividades económicas sean útiles para alcanzar objetivos ambientales y el medio menos restrictivo para su consecución.

d) De transparencia en la gestión ambiental, mediante la garantía del acceso a la información pública y la participación en la planificación y ejecución de las políticas públicas en materia de medio ambiente, sin perjuicio de las limitaciones derivadas de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Capítulo II. Ámbito de aplicación y competencias

Artículo 3. Ámbito de aplicación

1. Esta ley es de aplicación a:

a) Los planes y programas cuya adopción o aprobación corresponda al sector público autonómico o a las entidades locales de Galicia, sometidos a evaluación ambiental conforme a lo previsto en la legislación vigente.

b) Las instalaciones, actividades, operaciones o proyectos, de titularidad pública o privada, que se desarrollen en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia y que sean de su competencia, susceptibles de producir efectos negativos en el medio ambiente, la seguridad o la salud de las personas y que se encuentren sometidas a algún instrumento preventivo ambiental conforme a lo dispuesto en la presente ley o en la normativa ambiental sectorial vigente.

2. Esta ley no es de aplicación a los establecimientos abiertos al público en que se desarrollen espectáculos públicos o actividades recreativas sujetos a la Ley 9/2013, de 19 de diciembre, del emprendimiento y de la competitividad económica de Galicia.

Artículo 4. Definiciones

1. A efectos de lo dispuesto en esta ley se entenderá por:

a) Actividad u operación: proceso o explotación que se lleva a cabo en una determinada instalación industrial, energética, ganadera, minera o en establecimiento comercial, de servicios, almacenes u otros, de titularidad pública o privada, o que, no llevándose a cabo en una instalación, esté sujeta a algún régimen de intervención administrativa conforme a la normativa ambiental sectorial que resulte de aplicación.

b) Autorización ambiental sectorial: la autorización administrativa exigida por la normativa ambiental sectorial en materia de atmósfera, emisiones de gases de efecto invernadero, vertidos de aguas residuales al dominio público hidráulico o desde tierra al mar, o residuos.

c) Autorización sustantiva: la autorización de industrias o instalaciones industriales que estén legal o reglamentariamente sometidas a autorización administrativa previa, de conformidad con la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria. En particular, tendrán esta consideración las autorizaciones establecidas en la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico; en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y en el capítulo IV de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, sobre protección de la seguridad ciudadana, en lo referente a las instalaciones químicas para la fabricación de explosivos.

d) Inspección ambiental: toda acción llevada a cabo por la autoridad competente o, en el nombre de esta, con el objeto de comprobar, fomentar y asegurar la adecuación de las instalaciones, actividades u operaciones susceptibles de afectar negativamente al medio ambiente a las condiciones contenidas en los instrumentos preventivos ambientales o en las normas ambientales y controlar, en su caso, su repercusión ambiental. Se incluyen en esta definición, entre otras acciones: las visitas in situ, la medición de emisiones, la comprobación de informes internos y

documentos de seguimiento, la verificación de autocontroles, la comprobación de las técnicas empleadas y la adecuación de la gestión ambiental. El fin de la inspección es garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental de las instalaciones, actividades u operaciones.

e) Instalación: una unidad técnica fija en la que se lleven a cabo una o varias actividades sometidas a autorización ambiental integrada o a comunicación previa, así como cualesquiera otras actividades que se desarrollen en el mismo emplazamiento directamente relacionadas con aquellas, que guarden una relación de índole técnica y que puedan tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación.

f) Instrumento preventivo ambiental: la autorización ambiental integrada ordinaria o simplificada, así como cualquier otra autorización ambiental sectorial, declaración, informe, declaración responsable o comunicación previa exigida por la normativa ambiental a una instalación, actividad, operación, plan, programa o proyecto susceptible de afectar negativamente al medio ambiente con la finalidad de evitar, minimizar o controlar cualquier efecto significativo que pueda tener sobre el medio ambiente o la salud humana.

g) Modificación: se considerará que se produce una modificación en una instalación o actividad cuando, en condiciones normales de funcionamiento, se pretenda introducir un cambio no previsto en la autorización ambiental integrada originalmente otorgada o en la comunicación previa municipal, que afecte a las características, a los procesos productivos, al funcionamiento, a la extensión o a la capacidad de producción de la instalación y que pueda tener consecuencias en el medio ambiente, la seguridad o la salud de las personas.

h) Órgano autorizador ambiental: órgano competente de la Comunidad Autónoma de Galicia para el otorgamiento de la autorización ambiental integrada ordinaria o simplificada.

i) Órgano evaluador ambiental: órgano competente de la Comunidad Autónoma de Galicia que elabora, en su caso, el documento de alcance, que realiza el análisis técnico de los expedientes de evaluación ambiental y formula las declaraciones ambientales estratégicas, los informes ambientales estratégicos, las declaraciones de impacto ambiental, los informes de impacto ambiental y los informes de incidencia ambiental.

j) Órgano sustantivo: órgano de la Administración pública que ostenta las competencias para adoptar o aprobar un plan o programa, para autorizar un proyecto, o para controlar la actividad de los proyectos sujetos a declaración responsable o comunicación previa. En el caso de que el proyecto consista en diferentes actuaciones en materias cuya competencia la ostenten distintos órganos de la Administración pública estatal, autonómica o local, se considerará órgano sustantivo aquel que ostente las competencias sobre la actividad a cuya finalidad se orienta el proyecto, con prioridad sobre los órganos que ostentan competencias sobre actividades instrumentales o complementarias respecto a aquella.

k) Público: cualquier persona física o jurídica, así como sus asociaciones, organizaciones o grupos, constituidos con arreglo a la normativa que les sea de aplicación que no reúnan los requisitos para ser considerados como personas interesadas.

l) Personas interesadas: se consideran personas interesadas a los efectos de esta ley:

1.º Todas aquellas en quienes concurren cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.º Cualesquiera personas jurídicas sin ánimo de lucro que, de conformidad con la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, cumplan los siguientes requisitos:

i) Que tengan, entre los fines acreditados en sus estatutos la protección del medio ambiente en general o la de alguno de sus elementos en particular, y que tales fines puedan resultar afectados por el procedimiento.

ii) Que lleven, al menos, dos años legalmente constituidas y vengán ejerciendo, de modo activo, las actividades necesarias para alcanzar los fines previstos en sus estatutos.

iii) Que según sus estatutos, desarrollen su actividad en un ámbito territorial que resulte afectado por la actuación.

m) Restauración de la legalidad ambiental: conjunto de acciones y procedimientos que tienen por objeto ajustar a la legalidad todas aquellas actuaciones con incidencia ambiental que se desarrollen careciendo de la correspondiente autorización ambiental integrada, comunicación previa o evaluación de impacto ambiental, o por no ajustarse a las otorgadas, presentadas o realizadas, respectivamente.

n) Técnico competente: persona que posee la capacidad y solvencia técnica suficiente de conformidad con las normas sobre cualificaciones profesionales y de la educación superior.

ñ) Titular: cualquier persona física o jurídica que desarrolle la actividad u operación, explote total o parcialmente, o posea, la instalación. En el caso de instalaciones de titularidad pública gestionadas de forma indirecta, tendrán la condición de titular los contratistas o concesionarios que gestionen la instalación. En el caso de instalaciones de titularidad pública gestionadas mediante un medio propio personificado de la Administración, tendrán la condición de titular el correspondiente medio propio.

2. El resto de conceptos contenidos en la presente ley se entenderán en el sentido de las definiciones recogidas en la normativa comunitaria sobre emisiones industriales y sobre evaluación ambiental, así como en la legislación básica estatal de transposición.

Artículo 5. Competencias autonómicas

1. Corresponden a la consejería competente en materia de medio ambiente las siguientes atribuciones y funciones:

- a) La tramitación y el otorgamiento, en su caso, de la autorización ambiental integrada, ordinaria o simplificada, a las actividades, operaciones e instalaciones sometidas a dicha obligación.
- b) la evaluación de impacto ambiental, con relación a proyectos de competencia autonómica y local, sometidos a dicha obligación.
- c) la evaluación ambiental estratégica, con relación a planes y programas de competencia autonómica y local, sometidos a dicha exigencia.
- d) la emisión del informe de incidencia ambiental, con relación a las actividades e instalaciones sometidas a dicha obligación.
- e) La vigilancia, inspección y sanción respecto a las actividades e instalaciones sometidas a autorización ambiental integrada, sin perjuicio de lo dispuesto respecto a los vertidos de aguas residuales procedentes de dichas instalaciones en el apartado siguiente y en el artículo 83.2 letras b) y c).
- f) el resto de las competencias atribuidas por la presente ley y por el resto de la normativa sectorial en materia de medio ambiente.

2. En el ámbito de las cuencas hidrográficas gestionadas por la Comunidad Autónoma de Galicia, las competencias relativas a la vigilancia e inspección, así como la potestad sancionadora en materia de vertidos de las instalaciones que cuenten con autorización ambiental integrada, corresponden al órgano autonómico competente en materia de aguas, el cual remitirá periódicamente al órgano competente para el otorgamiento de la autorización ambiental integrada la información derivada de las inspecciones y sanciones que sean impuestas a estas instalaciones.

Artículo 6. Competencias de los entes locales

- 1. Corresponde a las entidades locales de la Comunidad Autónoma de Galicia:
 - a) la recepción de la comunicación previa municipal de las actividades que se desarrollen dentro de su respectivo ámbito territorial, y ejercer las respectivas competencias de inspección y sanción, de acuerdo con las previsiones de la presente ley.
 - b) el ejercicio de otras competencias atribuidas por la presente ley, por el resto de la normativa en materia de medio ambiente, así como por la Ley 5/1997, de 22 de julio, de Administración Local de Galicia.
- 2. El Gobierno de la Xunta de Galicia podrá celebrar convenios de encomienda de gestión con aquellos ayuntamientos que carezcan de recursos materiales y humanos suficientes para el ejercicio de sus competencias, así como impulsar medidas de profesionalización de los técnicos de la administración local.

Capítulo III. Medios electrónicos

Artículo 7. Uso de medios electrónicos

- 1. Las personas físicas que sean titulares o promotores de proyectos sometidos a autorización ambiental integrada o a evaluación ambiental, así como sus representantes, están obligadas al empleo de medios electrónicos conforme a lo dispuesto en la Ley 4/2019, de 17 de julio, de administración digital de Galicia.

2. Toda la información que se ponga a disposición de las personas interesadas o del público en general en los procedimientos de autorización ambiental integrada y de evaluación ambiental será accesible en formato electrónico.

Capítulo IV. Conocimiento técnico de calidad

Artículo 8. Capacidad suficiente y cualificación técnica de las autoridades ambientales

1. La Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia garantizará que la consejería competente en materia de medio ambiente disponga de recursos suficientes y de conocimientos técnicos precisos para examinar los proyectos técnicos, los estudios y los documentos ambientales que se presenten en los procedimientos de ordenación y evaluación ambiental previstos en la presente ley.

2. La consejería competente en materia de medio ambiente podrá solicitar, motivadamente, informe científico-técnico a personas y organismos científicos, académicos u otros que posean conocimientos técnicos precisos en los procedimientos de autorización ambiental integrada y de evaluación ambiental, y que no estén incurso en conflicto de intereses o incompatibilidad.

A estos efectos, la consejería competente en materia de medio ambiente dispondrá de un banco de personas expertas, que tendrá carácter público. El régimen de organización y funcionamiento y el procedimiento para obtener la cualificación de persona experta se desarrollará por vía reglamentaria.

Artículo 9. Responsabilidad de los autores de documentos y estudios técnicos

1. Los autores del documento inicial estratégico, el estudio ambiental estratégico y el documento ambiental estratégico, en el caso de la evaluación ambiental estratégica, el documento inicial, el estudio de impacto ambiental y el documento ambiental, en el caso de la evaluación de impacto ambiental, y de la documentación técnica de la solicitud de autorización ambiental integrada y de la solicitud de informe de incidencia ambiental, son responsables del contenido y fiabilidad de los datos de dichos estudios y documentos, excepto en lo que se refiere a los datos recibidos de la Administración de forma fehaciente.

2. Los documentos y estudios técnicos indicados en el apartado anterior deben ser realizados por técnicos competentes.

3. Cada uno de los documentos y estudios técnicos indicados en el apartado 1, irán acompañados de una declaración responsable específica, firmada electrónicamente por el autor o autores del documento, en la que se identifique su experiencia, titulación y, en su caso, profesión regulada, rol y tareas desarrolladas en la elaboración del documento o estudio técnico, la fecha de inicio y conclusión, y se indique que cumplen con los requisitos exigidos en la presente ley para ser considerados técnicos competentes.

Capítulo V. Protección de datos de carácter personal

Artículo 10. Protección de datos de carácter personal durante los trámites de información pública y consultas

En los trámites de información pública y consultas a las personas interesadas de los planes, programas, proyectos, actividades, operaciones o instalaciones sometidos a evaluación ambiental y/o a autorización ambiental integrada, deberá respetarse, en todo caso, el Reglamento 2016/679, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Capítulo VI. Colaboradores de la administración ambiental

Artículo 11. Funciones de las entidades de colaboración ambiental

1. Son entidades de colaboración ambiental las entidades dotadas de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar que, una vez cumplidos los requisitos que se prevén en este artículo, desarrollan en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia las siguientes actuaciones, en la forma que se determine reglamentariamente:

a) Verificación de la conformidad a la normativa aplicable de los planes, programas y proyectos sometidos a evaluación ambiental y de las actividades e instalaciones sometidas a autorización ambiental integrada.

b) Colaboración en la tramitación de los procedimientos de autorización ambiental integrada y evaluación ambiental, en particular en la realización de actuaciones materiales y de apoyo técnico ligadas a los trámites de información pública y consultas y en el análisis técnico de los expedientes.

c) Colaboración en el seguimiento de los pronunciamientos ambientales.

d) Colaboración en las funciones de inspección ambiental.

2. En sus actuaciones, las entidades de colaboración ambiental podrán emitir certificados, actas, informes y dictámenes, que podrán ser asumidos por la administración pública competente sin perjuicio de sus competencias. La actuación de estas entidades no podrá sustituir las potestades públicas de autorización, evaluación, inspección y sanción.

3. Cuando la administración competente no disponga de medios materiales o técnicos, podrá acudir, por razones de eficacia, a las entidades de colaboración ambiental, que podrán prestarle apoyo técnico, material o científico de carácter instrumental, mediante el desempeño de las funciones previstas en el apartado 1 y siempre bajo el seguimiento, control y supervisión de funcionarios públicos, reservándose en todo caso el órgano administrativo la dirección material de la tramitación de los procedimientos, la valoración final de la documentación del expediente, los actos de contenido jurídico y la decisión que ponga fin al procedimiento.

Artículo 12. Régimen de control

1. El ejercicio de la actividad de las entidades de colaboración ambiental en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia estará sujeto a la presentación de

una comunicación previa ante la consejería competente en materia de medio ambiente, que deberá cumplir los requisitos que se determinen reglamentariamente.

2. La comunicación previa deberá garantizar que estas entidades dispongan de los medios y de la cualificación técnica necesaria, así como la cobertura de la responsabilidad a que pueda dar lugar su actuación mediante la suscripción del correspondiente contrato de seguro o garantía equivalente, en la cuantía que se establezca, que deberá ser proporcionada a la naturaleza y alcance de los riesgos cubiertos.

3. La presentación de la comunicación previa conllevará la inscripción de oficio de la entidad en el registro administrativo que se cree a estos efectos, en la forma que se determine reglamentariamente.

4. La actuación de las entidades de colaboración ambiental se regirá por los principios de imparcialidad, confidencialidad e independencia. Reglamentariamente se establecerá el régimen de obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades, así como el control e inspección a que estarán sometidas para garantizar el respeto de dichos principios.

5. Las entidades de colaboración ambiental serán las únicas responsables frente a las administraciones públicas de sus actuaciones, que sustituirán la responsabilidad de las demás personas interesadas.

Capítulo VII. Participación e información

Artículo 13. Consejo Gallego de Medio Ambiente

1. El Consejo Gallego de Medio Ambiente, como órgano consultivo y de participación de la Comunidad Autónoma de Galicia, tiene como finalidad establecer una vía de participación en la política y gestión ambiental de los agentes sociales, económicos, institucionales y universitarios en la elaboración, consulta y seguimiento de las políticas y regulaciones ambientales.

2. El Consejo Gallego de Medio Ambiente está adscrito a la consejería competente en materia de medio ambiente de la Administración general de la Comunidad Autónoma.

3. El pleno del Consejo Gallego de Medio Ambiente podrá crear grupos técnicos de trabajo, integrados por expertos de reconocido prestigio, con la finalidad de realizar propuestas técnicas y normativas.

4. Las funciones del Consejo Gallego de Medio Ambiente son las siguientes:

a) Asesorar e informar con respecto a las políticas, estrategias, planes y programas autonómicos en materia de medio ambiente o de planes o programas sectoriales sometidos a evaluación ambiental estratégica.

b) Informar los anteproyectos de ley que guarden relación con la protección del medio ambiente y las políticas de cambio climático y economía circular.

c) Proponer medidas que conecten las políticas ambientales con la generación de empleo, la coordinación de la iniciativa económica pública y privada y la participación, educación y sensibilización ciudadana en materia medioambiental.

d) Realizar las labores de seguimiento pertinentes de todas aquellas actuaciones que, en el área de medio ambiente, sean desarrolladas por las instituciones representadas en el Consejo.

e) Impulsar la participación de las universidades y centros de investigación en la política ambiental, y contribuir a orientar las prioridades en educación y sensibilización ciudadana en materia medioambiental.

f) Informar los instrumentos de planificación y gestión de los espacios protegidos del patrimonio natural durante su fase de elaboración o modificación.

g) Promover la educación para la conservación del patrimonio natural y la investigación científica, su divulgación y difusión.

h) Proponer buenas prácticas ambientales, que podrán orientar las decisiones en distintos ámbitos institucionales.

i) Ejercer las demás funciones que se le atribuyan legal o reglamentariamente.

5. Su organización, composición, funcionamiento y régimen jurídico se determinarán reglamentariamente. Deberá, en todo caso, garantizarse una representación equilibrada de mujeres y hombres.

6. Los informes, recomendaciones y propuestas del Consejo Gallego de Medio Ambiente no tendrán carácter vinculante, salvo previsión en contrario de la norma reglamentaria que desarrolle sus normas de funcionamiento.

Artículo 14. Plataforma Gallega de Información Ambiental

1. La Plataforma Gallega de Información Ambiental (GaIA) se configura como un sistema de información permanente de acceso público online que contiene los datos e información disponible sobre el estado y la calidad del medio ambiente en Galicia, a fin de garantizar el correcto ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental que obre en poder del sector público autonómico o en el de otros sujetos que la posean en su nombre, y facilitar su difusión y puesta a disposición pública de la manera más amplia, sistemática y tecnológicamente avanzada posible.

2. Corresponde a la consejería competente en materia de medio ambiente la organización y gestión de la Plataforma Gallega de Información Ambiental, así como aprobar las normas y criterios que normalicen dicha información y garanticen su uso compartido, la accesibilidad universal y la reutilización de los datos públicos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 4/2019, de 17 de julio, de administración digital de Galicia, y con la definición de los estándares y directrices tecnológicas que establezca la entidad del sector público autonómico con competencias en materia de desarrollo digital.

3. La consejería competente en materia de medio ambiente podrá suscribir los instrumentos de colaboración necesarios con organismos, Administraciones públicas, universidades, centros de investigación, empresas y organizaciones sociales, entre otros, con el fin de integrar y coordinar, en su caso, los sistemas de información existentes y ampliar y mejorar su contenido.

4. Dentro de la Plataforma Gallega de Información Ambiental se habilitará un módulo de tramitación ambiental que deberá permitir la tramitación electrónica de los procedimientos de autorización ambiental integrada y de evaluación ambiental.

5. La Plataforma Gallega de Información Ambiental debe ser fácil de encontrar, debe tener carácter gratuito, no debe restringir el acceso a los usuarios registrados y debe incluirse en el Catálogo de la Red integrada de la presencia en internet conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 4/2019, de 17 de julio, de administración digital de Galicia.

Artículo 15. Puntos de contacto ambiental

1. La consejería competente en materia de medio ambiente creará o designará uno o varios puntos de contacto ambiental, que tendrán como finalidad dar respuesta a las consultas administrativas previas, elaborar formularios tipo, documentos de consultas frecuentes y, en todo caso, orientar y facilitar, a petición del solicitante, el desarrollo del procedimiento administrativo de solicitud y de concesión de las autorizaciones ambientales sectoriales, de las autorizaciones ambientales integradas y de los instrumentos de evaluación ambiental de competencia autonómica previstos en la presente ley.

2. El punto o puntos de contacto ambiental designados podrán extender el desarrollo de sus funciones a los procedimientos de autorización sustantiva, que estén atribuidos a la consejería con competencias en materia de medio ambiente, actuando en este caso como punto de contacto único de los procedimientos sustantivos y ambientales necesarios para la autorización del proyecto.

3. El punto de contacto ambiental guiará al solicitante a lo largo del procedimiento administrativo de solicitud de autorizaciones y evaluaciones ambientales, y colaborará en el cumplimiento de los plazos fijados por la normativa para los referidos procedimientos. No se exigirá al solicitante que se ponga en contacto con más de un punto de contacto para todo el proceso.

4. La organización y el funcionamiento del punto o puntos de contacto ambiental se determinará por vía reglamentaria.

5. El punto de contacto ambiental colaborará en todo caso con la oficina económica de apoyo económico de las iniciativas empresariales en el desarrollo de sus funciones, y, en su caso, con los puntos de contacto sustantivos, evitando duplicidades y contradicciones.

Artículo 16. Consultas administrativas

1. Con anterioridad al inicio de los procedimientos relativos a las autorizaciones ambientales sectoriales, a la autorización ambiental integrada y a la evaluación ambiental, los promotores de los planes, programas, proyectos, instalaciones o actividades podrán solicitar al punto de contacto ambiental información clara y precisa sobre el ámbito de aplicación de la presente ley, sobre la incidencia de la normativa de la Unión Europea o sobre los requisitos administrativos y criterios técnicos que deben tomar en consideración en la preparación de la documentación ambiental necesaria para las solicitudes de autorización y/o evaluación ambiental.

2. La consejería competente en materia de medio ambiente podrá publicar notas aclaratorias, que reflejen el criterio interpretativo del órgano ambiental o documentos de consultas frecuentes en que se reflejen las respuestas a las consultas administrativas previas realizadas y otras cuestiones que precisen clarificación a solicitud de los sectores afectados. Los documentos de consultas frecuentes estarán actualizados.

Capítulo VIII. Instrumentos voluntarios

Artículo 17. Acuerdos ambientales

1. Podrán formalizarse entre la consejería competente en materia de medio ambiente y los titulares de las actividades o instalaciones sometidos a algún instrumento preventivo ambiental, acuerdos ambientales que tengan por objeto la mejora de las condiciones establecidas en el título de intervención administrativa correspondiente o en la normativa vigente.
2. Los acuerdos ambientales serán vinculantes para las partes que los suscriban.
3. El contenido mínimo de estos acuerdos ambientales, el procedimiento para su celebración y las posibles medidas de fomento se desarrollarán por vía reglamentaria.

Artículo 18. Sistema comunitario de gestión y auditoría ambiental

1. La Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia, en colaboración con la Administración general del Estado y las entidades locales, promoverá el sistema comunitario de gestión y auditoría ambientales (EMAS), de acuerdo con lo previsto en la normativa de la Unión Europea y básica estatal de aplicación, con la finalidad de que los titulares de organizaciones contribuyan a la mejor aplicación de la normativa ambiental y al cumplimiento de los objetivos de las políticas de economía circular y cambio climático.
2. El sistema EMAS podrá emplearse como mecanismo de seguimiento de las autorizaciones ambientales integradas, las autorizaciones ambientales sectoriales, las declaraciones de impacto ambiental, los informes de impacto ambiental y los informes de incidencia ambiental, en los términos que estos documentos establezcan, siempre que el sujeto promotor así lo haya solicitado.

Título I. Instrumentos de ordenación ambiental de actividades e instalaciones

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 19. Régimen de ordenación ambiental

1. Las actividades e instalaciones públicas y privadas quedan sometidas a alguno de los siguientes regímenes de intervención ambiental:
 - a) Autorización ambiental integrada ordinaria, para las actividades e instalaciones incluidas en el anexo I del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, que se regirán por lo previsto en la normativa estatal de prevención y control Integrados de la contaminación y por lo previsto en la presente ley.
 - b) Autorización ambiental integrada simplificada, para las actividades e instalaciones previstas en el artículo 25.2.

c) Comunicación previa municipal, para las actividades que por su menor incidencia ambiental no están sometidas a autorización ambiental integrada, ya sea ordinaria o simplificada.

2. El régimen jurídico de intervención ambiental contemplado en el presente título no exime de la obtención de otras autorizaciones o concesiones para la ocupación o utilización del dominio público o de la formalización de comunicaciones o declaraciones que, para el ejercicio de determinadas actividades, sean exigibles conforme a otra normativa sectorial.

Artículo 20. Obligaciones de los titulares

1. Los titulares de las actividades o instalaciones sometidas al régimen de ordenación ambiental indicado en el artículo anterior, deberán de cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Disponer de la correspondiente autorización ambiental integrada, ordinaria o simplificada, y cumplir las condiciones establecidas en la misma, o presentar, en su caso, la comunicación previa municipal.

b) Cumplir las obligaciones de control y suministro de información previstas en la presente ley, en la legislación sectorial ambiental de aplicación y, en su caso, en la propia autorización ambiental integrada.

c) Comunicar cualquier modificación en la actividad o instalación, así como la transmisión del título habilitante para el desarrollo de la actividad.

d) Prestar la colaboración necesaria para la correcta realización de las actuaciones de inspección desarrolladas por las administraciones públicas competentes, o en nombre de estas.

e) Presentar la declaración responsable previa al inicio de la actividad sometida a autorización ambiental integrada ordinaria ante el órgano autorizador ambiental.

f) Informar y formar a los trabajadores de la actividad o instalación, una vez otorgada o revisada la autorización ambiental integrada o realizada la comunicación previa, sobre todas las condiciones que debe cumplir la actividad.

g) Cumplir cualesquiera otras obligaciones establecidas en esta ley y demás disposiciones que sean de aplicación.

2. Las previsiones del presente artículo deberán entenderse sin perjuicio de las reglas especiales establecidas para las instalaciones de crías de aves de corral y cerdos por la legislación básica del Estado.

3. Los titulares de las autorizaciones ambientales integradas ordinarias deberán elaborar y aplicar un sistema de gestión ambiental, de acuerdo con las previsiones de la normativa de la Unión Europea y de la legislación básica estatal. La información sobre el sistema de gestión ambiental estará disponible en la Plataforma Gallega de Información Ambiental, de forma gratuita y sin restringir el acceso a usuarios registrados.

Los sistemas de gestión ambiental integrarán un plan de transformación a fin de contribuir al surgimiento de una economía sostenible, limpia y circular, de acuerdo

con las previsiones y los plazos establecidos en la normativa de la Unión Europea y en la legislación básica estatal.

Artículo 21. Incidentes y accidentes

1. Los titulares de las actividades o instalaciones sometidas a autorización ambiental integrada deberán informar, en el plazo máximo de 24 horas, al órgano autorizador ambiental de cualquier incidente o accidente que pueda afectar de forma significativa al medio ambiente o a la salud de las personas, así como de las medidas adoptadas para limitar las consecuencias y evitar otros posibles accidentes o incidentes, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental.
2. Los titulares deberán cumplir las medidas complementarias apropiadas que el órgano autorizador ambiental considere necesarias para limitar las consecuencias para la salud humana o el medio ambiente y evitar otros posibles incidentes o accidentes.
3. En el caso de que la contaminación afecte a los recursos de agua potable, incluidos los de índole transfronteriza, o a las infraestructuras dedicadas a las aguas residuales en el caso de un vertido indirecto, la autoridad competente informará a los titulares de las instalaciones de agua potable y de aguas residuales afectados de las medidas adoptadas para prevenir los daños que esté provocando dicha contaminación a la salud humana y al medio ambiente o para evitar o reparar los daños causados por ella.
4. En el caso de que la contaminación del aire ambiente supere los límites establecidos por la normativa para cada contaminante, la autoridad competente actuará de acuerdo con los protocolos de actuación establecidos en la legislación vigente en materia de calidad del aire.

Artículo 22. Registro Ambiental de Instalaciones de Galicia

1. Se crea el Registro Ambiental de Instalaciones de Galicia, adscrito a la consejería competente en materia de medio ambiente.
2. Será objeto de inscripción en el Registro Ambiental de Instalaciones de Galicia la siguiente información:
 - a) Las autorizaciones ambientales integradas otorgadas, o, en su caso, su revisión o modificación, y las altas y bajas causadas en el registro, así como la transmisión de titularidad o los cambios de denominación social.
 - b) Las conclusiones sobre el cumplimiento de las condiciones de la autorización ambiental integrada ordinaria derivadas de las visitas «in situ».
 - c) El número de identificación medioambiental (NIMA), generado en la inscripción en el Registro General de Productores y Gestores de Residuos de Galicia.
3. El órgano autorizador ambiental será el competente para la inscripción, la gestión y el mantenimiento del Registro Ambiental de Instalaciones de Galicia, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 4/2019, de 17 de julio, de administración digital de Galicia y con la definición de los estándares y directrices tecnológicas que establezca la

entidad del sector público autonómico con competencias en materia desarrollo digital.

4. La inscripción y modificación de los asientos se realizarán de oficio. La inscripción será objeto de baja cuando concurra cualquier causa de extinción del correspondiente instrumento de ordenación ambiental, declarada por resolución firme en vía administrativa o resolución judicial firme.

5. Para dar cumplimiento al principio de transparencia, el Registro estará conectado con la Plataforma Gallega de Información Ambiental para permitir el acceso a la información contenida en aquel, de acuerdo con las previsiones sobre información y participación de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre emisiones industriales y emisiones derivadas de la cría de ganado y del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre. Con esta finalidad, se integrará el vínculo a la ficha de la instalación contenida en la plataforma online del Registro Estatal de Emisiones y Fuentes Contaminantes o en el Portal de Emisiones Industriales creado por el Reglamento (UE) 2024/1244 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de abril de 2024 sobre notificación de datos medioambientales procedentes de instalaciones industriales, por el que se crea un Portal de Emisiones Industriales y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º. 166/2006, a partir del momento en el que resulte aplicable.

Reglamentariamente se determinará la información del Registro que pueda hacerse pública, garantizándose la confidencialidad de los datos proporcionados de acuerdo con las disposiciones vigentes.

6. Se habilitarán las herramientas precisas para garantizar la interoperabilidad del Registro Ambiental de Instalaciones de Galicia con otros registros ambientales estatales y autonómicos, con la finalidad de reducir cargas y evitar a los operadores económicos la remisión de información que ya obre en poder de la Administración pública.

Artículo 23. Actividades e instalaciones de investigación, desarrollo y/o experimentación

1. Las instalaciones o partes de las mismas utilizadas para la investigación, desarrollo y/o experimentación de nuevos productos y procesos quedarán excepcionadas de la obligación de obtener autorización ambiental integrada ordinaria conforme a lo establecido en la legislación básica estatal.

2. Los titulares de las instalaciones exentas de autorización ambiental integrada ordinaria con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior, deberán presentar una comunicación previa al inicio de la actividad al órgano autorizador ambiental, que deberá contener información sobre las características de la misma y la estimación de la duración de la actividad de investigación, desarrollo y/o experimentación, así como sobre las medidas adoptadas para proteger el medio ambiente y la salud de las personas.

3. El órgano autorizador ambiental, en el plazo máximo de tres meses desde la presentación de la comunicación previa, podrá establecer medidas complementarias

necesarias para prevenir y controlar la eventual incidencia ambiental de la actividad, así como el límite temporal para su ejercicio.

Capítulo II. Autorización ambiental integrada

Sección 1ª. Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 24. Objeto

La autorización ambiental integrada, tanto ordinaria como simplificada, incorporará en un solo acto de intervención administrativa, cuando resulten exigibles:

- a) La autorización de emisiones a la atmósfera exigida por la Ley 34/2007, de 16 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.
- b) En materia de vertidos de aguas residuales:
 - i) La autorización de vertidos de aguas residuales a las aguas continentales de competencia autonómica, exigida por el texto refundido de la Ley de Aguas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio y su normativa de desarrollo;
 - ii) En el caso de actividades o instalaciones sometidas a autorización ambiental integrada ordinaria, también se integrará la autorización de vertidos de aguas residuales a las aguas continentales de competencia estatal, de acuerdo con la legislación básica estatal;
 - iii) La autorización de vertidos de aguas residuales desde tierra al mar, exigida por la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y su normativa de desarrollo;
 - iv) Los permisos de vertido de aguas residuales a la red de saneamiento de competencia municipal.
- c) La autorización para las operaciones de recogida y tratamiento de residuos, exigida por la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.
- d) La autorización de emisiones de gases de efecto invernadero, exigida por la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.
- e) Los pronunciamientos administrativos que correspondan, en su caso, en aplicación de la normativa en materia de suelos contaminados, contaminación acústica y olores.

Artículo 25. Actividades sometidas a autorización ambiental integrada

1. Están sometidas a autorización ambiental integrada ordinaria, la construcción, montaje, explotación, modificación sustancial o traslado de las actividades e instalaciones, de titularidad pública o privada, incluidas en el anexo I del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre.

Las instalaciones sometidas a autorización ambiental integrada ordinaria se rigen por el régimen jurídico previsto en la legislación básica estatal sobre prevención y control integrado de la contaminación, sus normas reglamentarias de desarrollo y las previsiones contenidas en el presente título.

Las previsiones del presente capítulo deberán entenderse sin perjuicio de las reglas especiales establecidas para las instalaciones de cría de aves de corral y cerdos, por la legislación básica del Estado.

2. Están sometidas a autorización ambiental integrada simplificada, la construcción, montaje, explotación, modificación sustancial o traslado de las actividades e instalaciones, de titularidad pública o privada, que deban obtener dos o más autorizaciones ambientales sectoriales por:

a) Estar incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera pertenecientes a los grupos A y B a las que se refiere la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

b) Generar gases de efecto invernadero y que, de conformidad con la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, deban contar con autorización de emisión de gases de efecto invernadero.

c) Desarrollar operaciones de recogida y tratamiento de residuos, según lo regulado en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

d) Realizar vertidos de aguas residuales desde tierra al mar, regulados en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

e) Realizar vertidos de aguas residuales industriales a aguas continentales, regulados en el texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, que sean competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia. No se tomarán en consideración a los efectos de determinar el ámbito de aplicación de la autorización ambiental integrada simplificada, las actividades que solo realicen vertidos de aguas residuales domésticas generados en instalaciones industriales sometidos a lo dispuesto en los artículos 253 y 253 bis del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.

Están sometidos igualmente a autorización ambiental integrada simplificada los proyectos que requieran una evaluación de impacto ambiental con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente y, además, al menos una de las autorizaciones sectoriales ambientales referenciadas en las letras anteriores.

3. En el caso de actividades e instalaciones sometidas exclusivamente a una de las autorizaciones sectoriales ambientales indicadas en el apartado 2 del presente artículo y que no estén sometidas a evaluación de impacto ambiental, no resultará aplicable la integración de procedimientos, por lo que dichas actividades e instalaciones no estarán sometidas a autorización ambiental integrada simplificada y deberán solicitar la autorización ambiental sectorial que establezca la legislación ambiental de aplicación.

Sección 2ª. Procedimiento administrativo

Artículo 26. Certificado acreditativo de compatibilidad urbanística

1. Con carácter previo a la presentación de la solicitud de autorización ambiental integrada ordinaria, el titular de la actividad o instalación deberá solicitar al ayuntamiento en cuyo territorio se pretenda ubicar la instalación, la emisión de un

certificado acreditativo de la compatibilidad urbanística. La necesidad de solicitar dicho certificado deberá entenderse sin perjuicio de la exigencia de obtener la correspondiente licencia urbanística de acuerdo con la legislación de aplicación.

En el caso de iniciativas empresariales que fueran declaradas proyecto industrial estratégico por el Consello de la Xunta de Galicia, no será necesario solicitar dicho certificado acreditativo de la compatibilidad urbanística.

2. El ayuntamiento deberá emitir el certificado acreditativo de compatibilidad urbanística del proyecto en el plazo de 30 días. Transcurrido el plazo indicado sin que el ayuntamiento haya emitido el certificado solicitado, el promotor podrá solicitar la iniciación del procedimiento de autorización ambiental integrada ordinaria, adjuntando copia de la solicitud del certificado.

3. El certificado acreditativo versará sobre los siguientes aspectos:

a) El planeamiento al que está sujeto el emplazamiento donde se pretende ubicar la instalación según el planeamiento urbanístico vigente.

b) La clasificación y calificación urbanística del suelo.

c) Los usos urbanísticos admitidos y, en su caso, la existencia de limitaciones de carácter estrictamente urbanístico.

d) Las modificaciones del planeamiento que, en su caso, se estén elaborando y que pudieran afectar a la ubicación de la instalación.

e) Las circunstancias previstas, en su caso, en los instrumentos de planificación urbanística para las instalaciones existentes con anterioridad a la aprobación de los mismos.

f) La compatibilidad del proyecto con la normativa urbanística de aplicación, sin perjuicio de la necesidad de que el titular obtenga, cuando resulte exigible, la correspondiente licencia urbanística municipal.

4. El certificado de compatibilidad negativo implica que el órgano autorizador ambiental debe dictar resolución motivada que ponga fin al procedimiento y proceder al archivo de las actuaciones, previo trámite de audiencia al solicitante. El certificado de compatibilidad negativo tendrá dicho efecto con independencia del momento en que se emita y siempre que haya sido recibido por el órgano autorizador ambiental con anterioridad al otorgamiento de la autorización.

Artículo 27. Solicitud de autorización ambiental integrada ordinaria

1. La solicitud de autorización ambiental integrada ordinaria contendrá la siguiente documentación:

a) Identidad del titular de la instalación, tal como se define en el artículo 4.1 ñ). Cuando la solicitud de la autorización comprenda varias instalaciones o partes de una instalación con diferentes titulares, deberá delimitarse en la solicitud el alcance de la responsabilidad de cada uno de ellos, siendo esta responsabilidad solidaria, salvo que las partes acrediten lo contrario.

b) Identificación de las parcelas catastrales donde se va a llevar a cabo la actividad, así como representación gráfica de la delimitación del contorno de la instalación.

c) Proyecto básico, de acuerdo con el contenido previsto en el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

d) Certificado urbanístico del ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación, acreditativo de la compatibilidad urbanística, o copia de la solicitud de dicho certificado cuando no se hubiese emitido en plazo. En el caso de iniciativas empresariales declaradas proyecto industrial estratégico por el Consello de la Xunta de Galicia, el certificado urbanístico se substituirá por un certificado acreditativo de la declaración como proyecto industrial estratégico.

e) La documentación técnica necesaria para poder determinar las medidas relativas a las condiciones de explotación en situaciones distintas a las normales que puedan afectar al medio ambiente.

f) Justificante del abono de las tasas correspondientes, utilizando para ello los modelos oficiales establecidos.

g) Determinación, mediante documento independiente, de los datos que, a juicio del solicitante, gocen de confidencialidad de acuerdo con la normativa de aplicación.

2. En atención a la naturaleza, el potencial impacto y la legislación de aplicación al proyecto, la solicitud deberá acompañarse de toda o parte de la siguiente documentación:

a) Estudio de impacto ambiental o documento ambiental con el contenido previsto por la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

b) Identificación de cada uno de los focos de emisión de contaminantes atmosféricos, de acuerdo con el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera recogido en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera.

c) Documentación exigida por la legislación de aguas para la autorización de vertidos de aguas residuales a las aguas continentales, de acuerdo con el texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001 y sus normas de desarrollo.

d) Documentación exigida para la autorización de vertidos de aguas residuales desde tierra al mar, de acuerdo con la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y sus normas de desarrollo.

e) Documentación que sea exigible para acreditar el cumplimiento de las obligaciones de gestión de residuos de acuerdo con la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular y sus normas de desarrollo.

f) Documentación exigida para la autorización de emisión de gases de efecto invernadero, de acuerdo con la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

g) Cualquier otra información y documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos establecidos en la legislación aplicable incluida, en su caso, la referida a fianzas, seguros o garantías financieras que sean exigibles, entre otras, por la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental.

h) Cuando la actividad implique el uso, producción o emisión de sustancias peligrosas relevantes, teniendo en cuenta la posibilidad de contaminación del suelo y la contaminación de las aguas subterráneas en el emplazamiento de la instalación, deberá presentarse un informe de base sobre la potencial incidencia en la contaminación del suelo y de las aguas subterráneas en el emplazamiento de la instalación, informe que tendrá el contenido mínimo exigido por la legislación básica estatal y por la normativa autonómica.

3. La solicitud se acompañará de un resumen no técnico de todas las indicaciones especificadas en los apartados 1 y 2, para facilitar su comprensión a efectos del trámite de información pública.

Artículo 28. Solicitud de autorización ambiental integrada simplificada

1. La solicitud de autorización ambiental integrada simplificada contendrá la siguiente documentación:

a) Identidad del titular de la instalación, tal como se define en el artículo 4.1 ñ). Cuando la solicitud de la autorización comprenda varias instalaciones o partes de una instalación con diferentes titulares, deberá delimitarse en la solicitud el alcance de la responsabilidad de cada uno de ellos, siendo esta responsabilidad solidaria, salvo que las partes acrediten lo contrario.

b) Identificación de las parcelas catastrales donde se va a llevar a cabo la actividad, así como representación gráfica de la delimitación del contorno de la instalación.

c) Proyecto básico, con el contenido mínimo descrito en el anexo I.

d) La documentación técnica necesaria para poder determinar las medidas relativas a las condiciones de explotación en situaciones distintas a las normales que puedan afectar al medio ambiente.

e) Justificante del abono de las tasas correspondientes, utilizando para ello los modelos oficiales establecidos.

f) Determinación, mediante documento independiente, de los datos que, a juicio del solicitante, gocen de confidencialidad de acuerdo con la normativa de aplicación.

2. En atención a la naturaleza, el potencial impacto y la legislación de aplicación al proyecto, la solicitud deberá acompañarse de toda o parte de la siguiente documentación:

a) Estudio de impacto ambiental o documento ambiental, con el contenido previsto por la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

b) Identificación de cada uno de los focos de emisión de contaminantes atmosféricos, de acuerdo con el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera recogido en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera.

c) En el caso de vertidos de aguas residuales al dominio público hidráulico de cuencas hidrográficas gestionadas por la Comunidad Autónoma de Galicia, se presentará la documentación exigida por la legislación de aguas para la autorización de vertidos a las aguas continentales, de acuerdo con el texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001 y sus normas de desarrollo.

d) En el caso de vertidos de aguas residuales al dominio público hidráulico de cuencas gestionadas por la Administración General del Estado, se presentará la resolución de autorización de vertido emitida por el organismo de cuenca estatal o copia de la solicitud de dicha autorización.

e) Documentación exigida para la autorización de vertidos de aguas residuales desde tierra al mar, de acuerdo con la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y sus normas de desarrollo.

f) Documentación que sea exigible para acreditar el cumplimiento de las obligaciones de gestión de residuos de acuerdo con la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular y sus normas de desarrollo.

g) Documentación exigida para la autorización de emisión de gases de efecto invernadero, de acuerdo con la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

h) Informe preliminar de situación, con el contenido mínimo establecido en la normativa estatal y autonómica sobre suelos contaminados, cuando se trate de actividades potencialmente contaminantes del suelo.

i) Cualquier otra información y documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos establecidos en la legislación aplicable incluida, en su caso, la referida a fianzas, seguros o garantías financieras que sean exigibles, entre otras, por la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental.

3. La solicitud se acompañará de un resumen no técnico de todas las indicaciones especificadas en los apartados 1 y 2, para facilitar su comprensión a efectos del trámite de información pública.

4. Recibida la solicitud de autorización ambiental integrada simplificada, el órgano autorizador ambiental verificará de oficio el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25.3. En el caso de que no proceda solicitar la autorización ambiental integrada simplificada, se remitirá de oficio el expediente al órgano competente para el otorgamiento de la autorización sectorial ambiental que proceda de las previstas en el artículo 25.2, comunicándolo al interesado.

Artículo 29. Verificación formal y admisión a trámite

1. El órgano autorizador ambiental verificará formalmente la documentación presentada en el plazo máximo de 20 días hábiles, a fin de comprobar la suficiencia y la idoneidad del proyecto básico de la actividad y, en su caso, del estudio de impacto ambiental o del documento ambiental y de la restante documentación a los fines de la autorización solicitada y su adecuación formal a la normativa aplicable a la actividad a desarrollar.

2. El órgano autorizador ambiental, una vez recibida la documentación exigida por la legislación de aguas o de costas para la autorización de vertidos de aguas residuales, la remitirá a la administración hidráulica competente en el plazo de cinco días, para que, en el plazo de diez días desde la entrada de la documentación en su registro, informe sobre si la misma debe completarse, continuándose, en caso contrario, las actuaciones.

En el caso de que la documentación esté completa, y no se requiera subsanación, la administración hidráulica autonómica deberá entender realizada la solicitud del informe del artículo 34 y proceder a su emisión.

Artículo 30. Subsanación

1. El órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada, una vez examinado el resto de la documentación presentada por la persona titular y recibido, cuando sea necesario, el informe previsto en el artículo anterior, en el plazo de cinco días requerirá a la persona promotora de la instalación para que, en su caso, subsane las deficiencias o acompañe la documentación preceptiva en el plazo que se considere necesario en función de la complejidad de la documentación a aportar, advirtiéndole de que, en caso contrario, se le tendrá por desistida de su solicitud y se procederá al archivo del procedimiento.
2. El plazo de subsanación concedido no será, en ningún caso, superior a tres meses.
3. El requerimiento de subsanación supondrá, en todo caso, la suspensión del plazo de tramitación.

Artículo 31. Trámite de información pública

1. Una vez presentada y, en su caso, subsanada la solicitud, el órgano autorizador ambiental someterá el proyecto de instalación al trámite de información pública cuando se trate de autorización ambiental integrada ordinaria o cuando, tratándose de autorización ambiental integrada simplificada, se integre en ella la autorización de vertido prevista en el artículo 25.2 letras d) o e) o la evaluación de impacto ambiental ordinaria. Este trámite tiene como finalidad que cualquier persona física o jurídica pueda examinar el proyecto y pueda presentar alegaciones, que deberán ser tenidas en consideración por el órgano competente a la hora de resolver la solicitud.

Cuando en el trámite de información pública se solicite, por la persona alegante, la consideración como interesada en el procedimiento, deberá acompañarse la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa vigente para dicho reconocimiento.

2. El anuncio se publicará en el Diario Oficial de Galicia y, a continuación, en el sitio web del órgano autorizador ambiental.

Cuando el proyecto esté sometido a evaluación de impacto ambiental ordinaria, el anuncio se publicará igualmente, en su caso, en la sede electrónica de los ayuntamientos afectados.

3. El trámite de información pública tendrá una duración no inferior a treinta días.
4. Este trámite de información pública será único para los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y de autorización ambiental integrada, o modificación sustancial de la misma y, en su caso, de aprobación de proyecto industrial estratégico o de concesión de autorización sustantiva, de acuerdo con las previsiones de la legislación básica estatal y, en su caso, con las previsiones de los artículos 53 a 56 de esta ley.

5. Se exceptuarán del trámite de información pública aquellos datos de la solicitud que gocen de confidencialidad, de acuerdo con las previsiones de los artículos 27.1 g) y 28.1 f).

6. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa de evaluación de impacto ambiental de proyectos, no será necesario un nuevo trámite de información pública cuando se introduzcan modificaciones no sustanciales en el proyecto, bastando la notificación a las personas interesadas personadas en las actuaciones.

Artículo 32. Solicitud de informes

1. Simultáneamente al período de información pública, el órgano autorizador ambiental solicitará informe a los órganos que deban pronunciarse sobre las materias de su competencia, remitiéndoles copia de la documentación que integre el expediente, a excepción de aquella que ya hubiera sido trasladada con anterioridad.

En el caso de instalaciones sometidas a autorización ambiental integrada y a evaluación de impacto ambiental ordinaria, el órgano autorizador ambiental consultará, simultáneamente al período de información pública, a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, de acuerdo con la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Se solicitarán los informes preceptivos indicados en el apartado 2 de este artículo y los previstos en el artículo 75, que sean complementarios y no reiterativos. La solicitud de informes indicará la necesidad de que el órgano informante se pronuncie de forma única, integrada y simultánea sobre el cumplimiento de la legislación de prevención y control integrados, la regulación de evaluación ambiental y el resto de la normativa ambiental de aplicación que sea de su competencia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en la normativa básica estatal en materia de prevención y control integrados de la contaminación, en el caso de autorización ambiental integrada ordinaria, finalizado el periodo de información pública, se remitirá a los órganos informantes copia de las alegaciones y observaciones recibidas, así como, en su caso, la respuesta dada por el titular.

2. Se solicitarán los siguientes informes preceptivos:

a) Informe del ayuntamiento sobre los asuntos que sean de su competencia, de acuerdo con el artículo 33.

b) Informe, en su caso, del órgano con competencias en materia de vertidos a aguas continentales, de acuerdo con los artículos 34 y 37.

c) Informe, en su caso, del órgano con competencias en materia de vertidos desde tierra a mar, de acuerdo con el artículo 34.

d) Informe, en su caso, en materia de emisiones a la atmósfera, calidad del aire y olores, o en materia de emisiones de gases de efecto invernadero, de acuerdo con el artículo 35.

e) Informe, en su caso, en materia de recogida y tratamiento de residuos, de acuerdo con el artículo 35.

f) Informe, en su caso, en materia de suelos contaminados, de acuerdo con el artículo 35.

g) Informe, en su caso, en materia de contaminación acústica, de acuerdo con el artículo 35.

h) Informe sobre riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, en el caso de las actividades sometidas a autorización ambiental integrada ordinaria, de acuerdo con el artículo 36.

i) El resto de informes ambientales que sean preceptivos de acuerdo con la legislación ambiental de aplicación.

3. Del mismo modo, se solicitarán aquellos otros informes facultativos que sean necesarios en atención al tipo, la naturaleza y la localización de la instalación.

4. Los informes preceptivos indicados en el apartado 2 deberán ser evacuados en el plazo máximo que se establece, para cada uno de ellos, en los artículos 33 a 37, que se contará desde la recepción de la documentación por los órganos competentes para su emisión. Estos plazos no se verán afectados por la remisión de la documentación que resulte del trámite de información pública.

De no emitirse en plazo, se podrán proseguir las actuaciones, sin perjuicio de la posibilidad de suspender el transcurso del plazo máximo para resolver el procedimiento en los términos establecidos en la letra d) del apartado 1 del artículo 22 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Cuando el órgano sectorial que deba emitir el informe aprecie dificultades para cumplir el plazo establecido, podrá proceder de acuerdo con las previsiones del artículo 24.2 de la Ley 9/2021, de 25 de febrero, de simplificación administrativa y de apoyo a la reactivación económica de Galicia.

5. Cuando los informes sean vinculantes y sean contrarios al otorgamiento de la autorización ambiental integrada, el órgano autorizador ambiental dictará resolución motivada que deniegue dicha autorización, previo trámite de audiencia al solicitante.

6. Los informes recibidos fuera del plazo señalado y antes del otorgamiento de la autorización ambiental integrada habrán de tenerse en consideración por el órgano autorizador ambiental.

7. Los trámites simultáneos de información pública y de solicitud de informes tendrán una vigencia de un año desde su finalización. Los trámites indicados se entenderán finalizados en la fecha de recepción por el órgano autorizador ambiental del último de los informes preceptivos.

Artículo 33. Informe del ayuntamiento

1. En el marco del trámite de consultas a las administraciones afectadas, el órgano autorizador ambiental deberá solicitar al ayuntamiento en cuyo territorio se pretenda ubicar la instalación un informe preceptivo sobre la adecuación de la instalación analizada a todos aquellos aspectos que sean de su competencia y, particularmente, a las ordenanzas municipales que sean de aplicación.

2. En los supuestos en que la actividad o instalación precise realizar vertidos de aguas residuales a la red de saneamiento municipal que, con arreglo a lo dispuesto en la

ordenanza municipal respectiva o, en su defecto, en el Reglamento marco del Servicio Público de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de Galicia, aprobado por el Decreto 141/2012, de 21 de junio, requieran permiso de vertido, se integrará dicho permiso en el informe a emitir por el ayuntamiento.

3. El ayuntamiento dispondrá de un plazo de treinta días para emitir el informe contados desde la recepción del expediente. De no emitirse el informe en el plazo señalado se proseguirán las actuaciones. No obstante, el informe emitido fuera de plazo, pero recibido antes de dictar resolución, deberá ser valorado por el órgano autorizador ambiental.

Artículo 34. Informe del órgano autonómico competente en materia de aguas

1. En los supuestos en que la actividad o instalación sometida a autorización ambiental integrada precise realizar vertidos de aguas residuales al dominio público hidráulico de cuencas hidrográficas gestionadas por la Comunidad Autónoma de Galicia o desde tierra a mar, el órgano autorizador ambiental solicitará, simultáneamente al trámite de información pública, informe al órgano autonómico competente en materia de aguas. Dicho informe determinará las características del vertido y las medidas correctoras que deben adoptarse a fin de preservar el buen estado ecológico de las aguas, incluidas las condiciones referidas a los vertidos de aguas residuales domésticas generadas por la propia actividad.

2. El informe tendrá carácter preceptivo y vinculante y deberá evacuarse en el plazo máximo de dos meses desde la fecha de entrada en el registro del órgano autonómico competente en materia de aguas de la documentación preceptiva sobre vertidos o, en su caso, desde la subsanación que fuese necesaria.

3. Si el informe vinculante regulado en este artículo estimase que es inadmisibles el vertido y, consecuentemente, impidiese el otorgamiento de la autorización ambiental integrada, el órgano competente para otorgarla dictará resolución motivada denegatoria, previo trámite de audiencia al solicitante.

4. En el caso de instalaciones sometidas a autorización ambiental integrada y a evaluación de impacto ambiental, el informe del órgano autonómico competente en materia de aguas será integrado y único y tendrá el contenido propio exigido por el presente artículo y por el previsto en el artículo 75.1, letras f) y g), a los efectos del trámite de consultas a las administraciones afectadas y a las personas interesadas del procedimiento de evaluación ambiental.

Artículo 35. Informes en materia de emisiones a la atmósfera, calidad del aire y olores, de emisiones de gases de efecto invernadero, de gestión de residuos, de suelos contaminados y de contaminación acústica

1. El órgano autorizador ambiental solicitará los informes que correspondan a los órganos autonómicos competentes por razón de la materia, en los supuestos en que las instalaciones o actividades sometidas a autorización ambiental integrada:

a) estén incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

b) estén incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

c) desarrollen actividades de gestión de residuos, de acuerdo con la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

d) tengan el carácter de actividades potencialmente contaminantes del suelo, de acuerdo con la legislación estatal o autonómica en materia de suelos contaminados.

e) sean emisores acústicos, de acuerdo con la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.

2. Los informes tendrán carácter preceptivo y deberán evacuarse en el plazo máximo de dos meses desde la fecha de entrada en el registro del órgano autonómico competente de la documentación necesaria o, en su caso, desde la subsanación que fuese pertinente.

Los informes previstos en este artículo tendrán carácter vinculante cuando sean emitidos en la tramitación de la autorización ambiental integrada simplificada y sustituyan a una autorización ambiental sectorial exigida por la normativa vigente, de modo que, si fueran negativos, el órgano autorizador ambiental dictará resolución motivada denegatoria, previo trámite de audiencia al solicitante.

3. En el caso de instalaciones sometidas a autorización ambiental integrada y a evaluación de impacto ambiental, los informes indicados serán integrados y tendrán el contenido propio exigido por el presente artículo y por el previsto en el artículo 75.1, letras a), b), c) y d) a los efectos del trámite de consultas a las administraciones afectadas y a las personas interesadas del procedimiento de evaluación ambiental.

Artículo 36. Informe sobre riesgos inherentes a los accidentes graves

1. El órgano autorizador ambiental solicitará los informes que correspondan a los órganos autonómicos competentes en materia de riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, en los supuestos en que las instalaciones sometidas a autorización ambiental integrada ordinaria tengan la consideración de establecimiento sometido a la legislación estatal en esta materia.

2. El informe tendrá carácter preceptivo y vinculante y deberá evacuarse en el plazo máximo de dos meses desde la fecha de entrada en el registro del órgano autonómico competente de la documentación preceptiva o, en su caso, desde la subsanación que fuese necesaria.

3. En el caso de instalaciones sometidas a autorización ambiental integrada y a evaluación de impacto ambiental ordinaria, el informe indicado será integrado a los efectos del trámite de consultas a las administraciones afectadas y a las personas interesadas del procedimiento de evaluación ambiental.

Artículo 37. Informe del organismo de cuenca de la Administración General del Estado

1. En los supuestos en los que la actividad sometida a autorización ambiental integrada ordinaria precise autorización de vertido al dominio público hidráulico de cuencas gestionadas por la Administración General del Estado, el órgano

autorizatorio ambiental solicitará al organismo de cuenca competente un informe que determine las características del vertido y las medidas correctoras a adoptar a fin de preservar el buen estado ecológico de las masas de agua.

2. No será necesario informe del organismo de cuenca en caso de que el titular declare vertido cero, de conformidad con el artículo 9.4.b) del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales, sin perjuicio de lo establecido en el Real Decreto 1085/2024, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de reutilización del agua y se modifican diversos reales decretos que regulan la gestión del agua.

3. El informe tendrá carácter preceptivo y vinculante y deberá emitirse en el plazo máximo de cuatro meses desde la recepción de la petición.

Transcurrido el plazo máximo de emisión sin pronunciamiento expreso del informante, el órgano autorizatorio ambiental procederá de acuerdo con el artículo 26 de la Ley 9/2021, de 25 de febrero, de simplificación administrativa y de apoyo a la reactivación económica de Galicia.

4. Si el informe vinculante regulado en este artículo considerase que es inadmisibles el vertido y, consecuentemente, impidiese el otorgamiento de la autorización ambiental integrada, el órgano competente para otorgarla dictará resolución motivada denegatoria, previo trámite de audiencia al solicitante.

5. En los supuestos en los que la actividad sometida a autorización ambiental integrada simplificada precise autorización de vertido al dominio público hidráulico de cuencas gestionadas por la Administración General del Estado, el promotor deberá solicitar la respectiva autorización al organismo de cuenca competente, y adjuntar a la solicitud de autorización ambiental integrada simplificada la resolución de otorgamiento de la autorización de vertido o, cuando menos, la copia de la solicitud.

En el caso de que se presente copia de la solicitud de autorización de vertidos al organismo de cuenca estatal, continuará la tramitación del procedimiento de autorización ambiental integrada simplificada hasta la emisión de la propuesta de resolución.

El otorgamiento de la autorización de vertidos del organismo de cuenca del Estado deberá ser previo a la concesión de la autorización ambiental integrada simplificada. En el caso de que la resolución de autorización de vertidos sea negativa, se dictará resolución motivada que ponga fin al procedimiento de autorización ambiental integrada simplificada y se procederá al archivo de las actuaciones, previo trámite de audiencia al solicitante.

6. En el caso de instalaciones sometidas a autorización ambiental integrada y a evaluación de impacto ambiental, el informe del organismo de cuenca será integrado y único, a los efectos del trámite de consultas a las administraciones afectadas y a las personas interesadas del procedimiento de evaluación ambiental.

Artículo 38. Declaración de impacto ambiental

1. En el caso de instalaciones sometidas a autorización ambiental integrada y a evaluación de impacto ambiental ordinaria, en el plazo máximo de treinta días desde

la finalización de los trámites de información pública y de consulta a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas, el órgano autorizador ambiental remitirá a la persona promotora los informes y las alegaciones recibidas para su consideración en la redacción, en su caso, de la nueva versión del proyecto y del estudio de impacto ambiental. Este requerimiento supondrá la suspensión del plazo de tramitación de la autorización ambiental integrada.

En el caso en que los informes prevean rectificaciones del proyecto y/o del estudio de impacto ambiental, el promotor del proyecto dispondrá del plazo necesario para la revisión y, en su caso, actualización del proyecto y estudio de impacto ambiental, que no podrá exceder del plazo de tres meses.

En ese caso, si el promotor no remite la documentación requerida en el plazo indicado, se declarará la caducidad del procedimiento en los términos establecidos por la legislación del procedimiento administrativo común, procediéndose al archivo de las actuaciones.

Si las modificaciones introducidas por el promotor en el proyecto y/o en el estudio de impacto ambiental como consecuencia del trámite de información pública y de consulta a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas, suponen efectos ambientales significativos distintos de los previstos originariamente, se realizará un nuevo trámite de información pública y consultas con carácter previo a la formulación de la declaración de impacto ambiental.

2. Finalizados los trámites de información pública y consultas y, en su caso, una vez recibida la nueva versión del proyecto y/o del estudio de impacto ambiental, el órgano autorizador ambiental remitirá el expediente completo, incluidas las alegaciones y observaciones recibidas, al órgano evaluador ambiental, a fin de que en el plazo máximo de tres meses elabore la declaración de impacto ambiental. Este plazo podrá ampliarse un mes adicional debido a razones justificadas, debidamente motivadas y se reducirá a un mes cuando el estudio de impacto ambiental esté verificado por una entidad de colaboración ambiental.

Si en el expediente de impacto ambiental no consta alguno de los informes preceptivos y el órgano evaluador ambiental no dispusiese de elementos de juicio suficientes para realizar la evaluación de impacto ambiental, requerirá directamente al órgano competente que corresponda la evacuación del informe que precise en un plazo máximo de diez días. El requerimiento efectuado se comunicará al órgano encargado del otorgamiento de la autorización ambiental integrada y a la persona promotora y suspende el plazo para la formulación de la declaración de impacto ambiental.

3. Si la declaración de impacto ambiental fuese desfavorable a la ejecución del proyecto, el órgano autorizador ambiental dictará resolución motivada denegatoria de la autorización ambiental integrada.

Artículo 39. Propuesta de resolución y trámite de audiencia

1. A la vista de la solicitud, de los resultados del trámite de información pública, de los informes emitidos y, en su caso, de la declaración de impacto ambiental o del informe de impacto ambiental, el órgano autorizador ambiental elaborará una propuesta de

resolución que someterá a un trámite de audiencia al solicitante por un plazo de quince días.

2. Cuando en el trámite de audiencia al que se refiere el apartado anterior se hubiesen realizado alegaciones, que requieran de valoración técnica especializada, se dará traslado de las mismas, junto con la propuesta de resolución, a los órganos competentes para emitir informes vinculantes para que, en el plazo máximo de quince días, manifiesten lo que estimen conveniente, que igualmente tendrá carácter vinculante en los aspectos referidos a materias de su competencia.

3. Si antes del vencimiento del plazo la persona solicitante manifiesta su decisión de no realizar alegaciones ni aportar nuevos documentos o justificantes, se tendrá por cumplimentado el trámite.

Artículo 40. Resolución

1. El órgano autorizador ambiental dictará resolución motivada que ponga fin al procedimiento de autorización ambiental integrada ordinaria en el plazo máximo de seis meses desde la presentación de la solicitud completa. Transcurrido el citado plazo sin haberse notificado resolución expresa, podrá entenderse desestimada la solicitud presentada.

2. El órgano autorizador ambiental dictará resolución motivada que ponga fin al procedimiento de autorización ambiental integrada simplificada en el plazo máximo de cinco meses desde la presentación de la solicitud completa. Transcurrido el plazo establecido sin que se haya notificado resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud presentada.

3. En ambos casos, el órgano autorizador ambiental será la consejería competente en materia de medio ambiente.

Artículo 41. Contenido de la autorización

1. La autorización ambiental integrada ordinaria tendrá el contenido mínimo establecido en la normativa básica estatal en materia de prevención y control integrados de la contaminación y, en su caso:

a) El contenido exigido en la normativa básica estatal para la autorización de emisión de gases de efecto invernadero.

b) La declaración de impacto ambiental o, en su caso, el informe de impacto ambiental, con el contenido exigido en la normativa básica estatal en materia de evaluación de impacto ambiental.

c) Las condiciones preventivas y de control necesarias en materia de accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas de acuerdo con el Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, y demás normativa que resulte de aplicación.

d) Aquellas otras condiciones derivadas de las actuaciones que estén previstas en la normativa sectorial ambiental que sea aplicable.

2. La autorización ambiental integrada simplificada tendrá el contenido mínimo establecido en la normativa sectorial ambiental que resulte aplicable en virtud de las autorizaciones sectoriales ambientales que se integren en ella.

Cuando también se integre la evaluación de impacto ambiental, se incorporará la declaración de impacto ambiental o, en su caso, el informe de impacto ambiental con el contenido exigido en la normativa básica estatal en materia de evaluación de impacto ambiental.

3. Las conclusiones relativas a las MTD, así como sus correspondientes revisiones y actualizaciones, deben constituir la referencia para el establecimiento de las condiciones de la autorización ambiental integrada ordinaria.

4. En el caso de las actividades sometidas a autorización ambiental integrada ordinaria, el órgano autorizador ambiental establecerá los valores límite de emisión más estrictos que puedan alcanzarse mediante la aplicación de las MTD en la instalación, teniendo en cuenta todo el intervalo de niveles de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles (NEA-MTD), para garantizar que, en condiciones normales de funcionamiento, las emisiones no superan los NEA-MTD establecidos en las decisiones relativas a las conclusiones sobre las MTD, de acuerdo con las previsiones y excepciones de la normativa de la Unión Europea y de la legislación básica estatal en materia de prevención y control integrados de la contaminación. Los valores límite de emisión se basarán en una evaluación realizada por el titular de todo el intervalo de NEA-MTD en la que se analice la viabilidad de cumplir el extremo más estricto del intervalo de niveles de emisión asociados a las MTD y se demuestre el mejor desempeño global que la instalación puede lograr aplicando las MTD descritas en las conclusiones sobre las MTD, habida cuenta de los posibles efectos entre distintos medios.

5. En el caso de instalaciones sometidas a autorización ambiental integrada ordinaria, la autoridad competente establecerá, para las condiciones normales de funcionamiento, rangos vinculantes de desempeño medioambiental que no deban superarse durante uno o varios períodos, tal y como se establezca en las decisiones relativas a las conclusiones sobre las MTD. Asimismo, el órgano autorizador ambiental:

a) establecerá, para las condiciones normales de funcionamiento, valores límite de desempeño medioambiental relativos al agua, teniendo en cuenta los posibles efectos entre distintos medios, que no deban superarse durante uno o varios períodos y que no sean menos estrictos que los rangos vinculantes de desempeño medioambiental.

b) establecerá, para las condiciones normales de funcionamiento, niveles indicativos de desempeño medioambiental en relación con los residuos y recursos distintos del agua, que no sean menos estrictos que los rangos vinculantes de desempeño medioambiental.

Este apartado se aplicará de acuerdo con las definiciones, previsiones y excepciones de la normativa comunitaria y de la legislación básica en materia de prevención y control integrados de la contaminación.

6. La autorización ambiental integrada ordinaria podrá contemplar exenciones temporales de los requisitos del presente artículo respecto a las pruebas y la utilización de técnicas emergentes para un periodo de tiempo total no superior a treinta meses, siempre y cuando, tras el periodo especificado, se interrumpa la

técnica o bien la actividad alcance, como mínimo, los niveles de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles.

Artículo 42. Notificación y publicidad

1. El órgano autorizador ambiental notificará la resolución de otorgamiento, modificación y revisión de la autorización ambiental integrada a los solicitantes, al ayuntamiento donde se ubique la instalación, a los distintos órganos que hubiesen emitido informes vinculantes, a las personas interesadas en el procedimiento y, en su caso, al órgano estatal competente para otorgar las autorizaciones sustantivas señaladas en el artículo 4.1, letra c).

2. El órgano autorizador ambiental dará publicidad a través del «Diario Oficial de Galicia» a las resoluciones administrativas mediante las que se hubieran otorgado, modificado o revisado las autorizaciones ambientales integradas ordinarias, identificando la instalación afectada en el anuncio por el que se hace pública la resolución.

El anuncio de publicación de la resolución deberá indicar igualmente la dirección de la Plataforma Gallega de Información Ambiental en la que podrá consultarse íntegramente su contenido y la documentación complementaria indicada en el apartado siguiente.

3. El órgano autorizador ambiental publicará, a través de la Plataforma Gallega de Información Ambiental, toda la información que deba ponerse a disposición del público de acuerdo con el artículo 24.3, letras a), b), e) y f), del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre.

Sección 3ª. Régimen jurídico de la autorización ambiental integrada

Artículo 43. Vigencia y extinción

1. La autorización ambiental integrada, ordinaria o simplificada, tendrá una vigencia indefinida.

2. Serán causas de extinción de la autorización ambiental integrada las siguientes:

a) La renuncia del titular de la autorización.

b) La caducidad de la autorización.

c) El cierre definitivo de la instalación sometida a autorización ambiental integrada, previa ejecución de las medidas contempladas al efecto en la presente ley.

d) A consecuencia de un procedimiento sancionador que lleve aparejado como sanción dicha extinción, en virtud de lo previsto en la presente ley.

e) Cuando se modifique la actividad o instalación en los términos establecidos en el artículo 46.4.

La extinción dará lugar a la baja de la autorización en el Registro Ambiental de Instalaciones de Galicia, salvo en los supuestos previstos en el segundo párrafo del artículo 46.4, en que se procederá únicamente a la modificación de la inscripción en dicho registro.

3. Las autorizaciones ambientales integradas caducan en los supuestos siguientes:

a) Cuando el ejercicio de la actividad no se inicie en el plazo de cinco años, a partir de la fecha del otorgamiento de la autorización ambiental integrada ordinaria, o en el plazo de cuatro años, a partir de la fecha del otorgamiento de la autorización ambiental integrada simplificada, salvo que en dichas autorizaciones se establezca un plazo distinto. La autorización podrá establecer plazos de inicio para las distintas fases de ejecución del proyecto.

b) Cuando el ejercicio de la actividad o instalación se paralice por plazo superior a dos años. En el caso de la autorización ambiental integrada simplificada, este plazo se aplicará salvo que en la normativa básica estatal que regule las autorizaciones que se integran en ella se establezca un plazo inferior.

4. Cuando transcurran los plazos indicados sin que el titular dé inicio a la actividad, la caducidad será declarada formalmente por el órgano autorizador ambiental, previo trámite de audiencia al titular. Dicha resolución deberá ser notificada en los mismos términos establecidos en el artículo 42.1 para la resolución de otorgamiento.

5. La declaración de caducidad no otorga derecho a indemnización.

Artículo 44. Impugnación

1. Los interesados podrán oponerse a los informes vinculantes emitidos en el procedimiento de la autorización ambiental integrada, bien mediante la impugnación de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, bien mediante la impugnación de los citados informes vinculantes, cuando éstos impidiesen el otorgamiento de dicha autorización, de conformidad con lo establecido en el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. Cuando la impugnación en vía administrativa de la resolución que ponga fin al procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada afecte a las condiciones establecidas en los informes vinculantes, el órgano autonómico competente para resolver el recurso dará traslado del mismo a los órganos que los hubiesen emitido, con la finalidad de que éstos emitan informes en el plazo de quince días. De emitirse en plazo, los informes serán vinculantes para la resolución del recurso.

Artículo 45. Transmisión de los títulos habilitantes

1. Los titulares de las instalaciones sometidas a autorización ambiental integrada deberán comunicar al órgano autorizador ambiental la transmisión de la titularidad de dicha autorización. El órgano autorizador ambiental comunicará la transmisión al ayuntamiento en el que se ubica la instalación y a los órganos que emitieran informes vinculantes durante su tramitación.

2. En el caso de instalaciones de titularidad pública gestionadas de forma indirecta, cuando se produzca cambio de contratista o concesionario, deberá realizarse la transmisión de la autorización ambiental integrada al nuevo contratista. Para hacer efectiva dicha transmisión, el nuevo contratista deberá comunicarlo al órgano autorizador ambiental, acompañando una copia del contrato público formalizado.

En el caso de modificación autorizada de uniones temporales de empresas o de cesión autorizada de contratos públicos, el nuevo contratista deberá comunicar la

transmisión al órgano autorizador ambiental, acompañando una copia de la correspondiente autorización del órgano de contratación.

3. En los supuestos contemplados en el apartado 1 y 2, la nueva persona titular se subrogará en los derechos, obligaciones y responsabilidades del transmitente. El nuevo titular deberá acreditar la prestación de las garantías legalmente exigibles, que serán como mínimo equivalentes a las ya constituidas.

4. Cuando la autorización ambiental integrada simplificada incorpore la autorización de operaciones de recogida y tratamiento de residuos exigida por la normativa de residuos, la transmisión de su titularidad estará sujeta a inspección previa y comprobación, por parte del órgano autorizador ambiental, de que las personas físicas o jurídicas que van a llevar a cabo las operaciones de tratamiento de residuos y las instalaciones en que aquellas se realizan, cumplen con lo regulado en la presente ley y en la normativa sectorial de residuos.

Artículo 46. Modificación de las instalaciones o actividades

1. La modificación de una instalación sometida a autorización ambiental integrada podrá ser sustancial o no sustancial.

2. Cuando la persona titular de la actividad o instalación considere que la modificación no es sustancial deberá comunicarlo al órgano autorizador ambiental, justificando su apreciación sobre la base de los criterios establecidos en la normativa estatal de prevención y control integrados de la contaminación, cuando se trate de autorización ambiental integrada ordinaria, o sobre la base de los criterios recogidos en el anexo II, cuando se trate de autorización ambiental integrada simplificada. Esta comunicación deberá ir acompañada de los documentos justificativos del carácter no sustancial.

La modificación podrá llevarse a cabo siempre y cuando no se hubiese pronunciado en contra el citado órgano competente en el plazo de treinta días.

En todo caso, si el órgano autorizador ambiental considera que se trata de una modificación no sustancial adaptará la autorización ambiental integrada, cuando sea necesario. Dicha adaptación será notificada a la persona titular y a los órganos que emitieran informe vinculante cuando la modificación afecte a sus condiciones.

3. Cuando la modificación sea considerada sustancial por el titular o por el órgano autorizador ambiental, esta no podrá llevarse a cabo hasta que no se modifique la autorización ambiental integrada.

La solicitud de modificación sustancial deberá ir referida específicamente a la parte o partes de la instalación afectadas por la misma. Dicha modificación se tramitará de acuerdo con el procedimiento especial establecido en los artículos 47 y 48.

En el caso de una modificación sustancial que afecte a varias partes de una misma instalación, la solicitud y el procedimiento será único.

4. Cuando la modificación determine un cambio de las características, de los procesos productivos, del funcionamiento o de la extensión de la actividad o instalación que implique que ésta deba someterse a un régimen de ordenación ambiental diferente, la persona titular presentará una comunicación ante el órgano autorizador

ambiental acompañando la documentación exigida para el nuevo instrumento de ordenación ambiental al que deba someterse.

Cuando la modificación determine que la actividad o instalación deje de estar sometida a autorización ambiental integrada ordinaria y pase a estar sometida a autorización ambiental integrada simplificada o viceversa, el órgano autorizador ambiental tras la tramitación del procedimiento correspondiente con arreglo a lo dispuesto en la presente ley, dictará en su caso, resolución de revocación de la autorización que se extingue y de otorgamiento de la autorización que corresponda, la cual se notificará y publicará en los mismos términos establecidos en el artículo 42 e implicará la modificación de la inscripción en el Registro Ambiental de Instalaciones de Galicia.

Cuando la actividad o instalación deje de estar sometida a autorización ambiental integrada y pase a estar sometida a comunicación previa, con arreglo a lo dispuesto en la presente ley, el órgano autorizador ambiental dictará resolución de revocación, la cual se notificará y publicará en los mismos términos establecidos en el artículo 42 e implicará la baja en el Registro Ambiental de Instalaciones de Galicia. Tras la resolución de revocación de la autorización ambiental integrada, el titular presentará ante el ayuntamiento respectivo la documentación exigida en el artículo 59.

Artículo 47. Procedimiento de adaptación de la autorización ambiental integrada ordinaria por modificación sustancial

El procedimiento para la modificación sustancial, en los supuestos de actividades sujetas a autorización ambiental integrada ordinaria, será el previsto en la normativa estatal de prevención y control integrados de la contaminación.

Artículo 48. Procedimiento simplificado de adaptación de la autorización ambiental integrada simplificada por modificación sustancial

1. El procedimiento de modificación sustancial de las autorizaciones ambientales integradas simplificadas se iniciará con la presentación de una solicitud dirigida al órgano autorizador ambiental que contendrá, al menos, la siguiente documentación:

a) Un proyecto básico que incluya, según corresponda:

- i). La parte o partes de la instalación afectada por la modificación.
- ii). Los posibles impactos ambientales que se prevean con la modificación sustancial que se pretende, abarcando aquellos que puedan originarse al cesar la explotación de la misma.
- iii). Medidas previstas para evitar, corregir o, en su caso, compensar los citados impactos ambientales.

b) La documentación exigida por la normativa sectorial afectada por la modificación.

c) En el caso de que la modificación suponga la excavación de materiales, la documentación exigida por la normativa para la prevención y corrección de la contaminación del suelo.

d) Informe de situación, con el contenido mínimo establecido en la normativa sobre suelos contaminados, cuando se trate de actividades potencialmente contaminantes del suelo.

e) La determinación de los datos que, a juicio de la persona solicitante, gocen de confidencialidad de acuerdo con la normativa vigente.

f) Cualquier otra información y documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos establecidos en la legislación aplicable, incluida, en su caso, la referida a fianzas o seguros obligatorios que sean exigibles.

g) En el caso de que la actividad o instalación esté sometida además a evaluación ambiental ordinaria o simplificada, la solicitud deberá contener un documento técnico en el que se integren los contenidos exigidos en los epígrafes a) y b) de este apartado, junto con los contenidos propios del estudio de impacto ambiental o del documento ambiental, en su caso.

2. En la solicitud no se aportará aquella documentación referida a hechos, situaciones y demás circunstancias y características técnicas de la instalación, del proceso productivo y del lugar del emplazamiento que ya hubiera sido aportada al órgano autorizador ambiental con motivo de la solicitud de la autorización original.

3. Una vez presentada la solicitud de modificación sustancial de la instalación sometida a autorización ambiental integrada simplificada, cuando se integre en ella la autorización de vertido prevista en el artículo 25.2 letras d) o e) o la evaluación de impacto ambiental ordinaria, esta se someterá a un trámite de información pública durante treinta días. El anuncio se publicará en el «Diario Oficial de Galicia» y, a continuación, en el sitio web del órgano autorizador ambiental.

Cuando el proyecto esté sometido a evaluación de impacto ambiental ordinaria, el anuncio se comunicará igualmente al ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación para su publicación, en su caso, en su sede electrónica.

4. De forma simultánea al trámite de información pública, el órgano autorizador ambiental remitirá al ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación y al resto de órganos que deban informar sobre las materias de su competencia, de acuerdo con el artículo 32, el expediente completo para que emitan los informes correspondientes.

En el caso de estar sometida a evaluación de impacto ambiental, se seguirá la tramitación exigida por la legislación básica estatal en la materia.

5. A la vista de la documentación presentada, del resultado, en su caso, del trámite de información pública y de los informes emitidos, el órgano autorizador ambiental elaborará una propuesta de resolución que someterá a un trámite de audiencia para la persona solicitante por un plazo de diez días.

6. Cuando en el trámite de audiencia se hubiesen realizado alegaciones, se dará traslado de las mismas, junto con la propuesta de resolución, a los órganos que hayan emitido los informes sobre los que se hayan formulado alegaciones, para que, en el plazo máximo de diez días, manifiesten, en su caso, lo que estimen oportuno.

7. El órgano autorizador ambiental dictará la resolución que ponga fin al procedimiento en el plazo máximo de cuatro meses. Transcurrido dicho plazo sin

haberse notificado resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud presentada.

8. Tras la resolución de la modificación sustancial, la parte o partes afectadas por la misma podrán iniciar su puesta en funcionamiento.

Artículo 49. Declaración responsable previa al inicio de la actividad sometida a autorización ambiental integrada ordinaria

1. Una vez otorgada la autorización ambiental integrada ordinaria y, con carácter previo al inicio de la actividad, el titular deberá presentar ante el órgano autorizador ambiental una declaración responsable, indicando la fecha de inicio de la misma y acreditando el cumplimiento de las condiciones fijadas en la autorización, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. Durante el primer año de funcionamiento de la actividad sometida a autorización ambiental integrada ordinaria, se realizará una visita de inspección con la finalidad de comprobar su adecuación al condicionado de la misma.

3. Si en la autorización ambiental integrada ordinaria se hubiese contemplado una puesta en marcha provisional para la realización de pruebas de funcionamiento, el titular comunicará por escrito al órgano autorizador ambiental, con al menos diez días de antelación, el comienzo de las mismas y su duración. El comienzo de las pruebas no implicará la conformidad del órgano autorizador ambiental con el inicio del ejercicio de la actividad, debiendo formularse la declaración responsable a que se refiere el presente artículo una vez finalizada la realización de las pruebas.

Artículo 50. Revisión de la autorización ambiental integrada

1. La autorización ambiental integrada ordinaria será revisada de oficio o a instancia de parte, de acuerdo con el procedimiento simplificado establecido por la legislación básica estatal, que garantizará en todo caso la participación pública de acuerdo con la normativa comunitaria y la legislación básica estatal de transposición.

2. El órgano autorizador competente revisará de oficio y, si fuese necesario, actualizará todas las condiciones de la autorización ambiental integrada ordinaria en el plazo de cuatro años desde la publicación de las conclusiones relativas a las mejores técnicas disponibles en cuanto a la principal actividad de una instalación, de acuerdo con las previsiones de la legislación básica estatal en materia de prevención y control integrado de la contaminación.

La revisión tendrá en cuenta todas las conclusiones relativas a los documentos de referencia aplicables a la instalación, desde que la autorización fuera concedida, actualizada o revisada, y cualquier información obtenida a partir de controles e inspecciones.

El titular será requerido para que presente información sobre el control de emisiones o cualquier otro dato que permita comparar el funcionamiento de la instalación con las mejores técnicas disponibles descritas en los documentos de conclusiones relativas a las MTD aplicables y con los niveles de emisión asociados.

Cuando una instalación no esté cubierta por ninguna de las conclusiones relativas a las MTD, las condiciones de la autorización se revisarán y, en su caso, adaptarán

cuando los avances en las mejores técnicas disponibles permitan una reducción significativa de las emisiones.

3. Las previsiones del primer apartado del presente artículo deberán entenderse sin perjuicio de las excepciones previstas para las técnicas emergentes y para la transformación industrial profunda de las instalaciones, en la normativa comunitaria y en la legislación básica estatal de transposición.

4. En cualquier caso, la autorización ambiental integrada, ordinaria o simplificada, será revisada de oficio cuando:

a) La contaminación producida por la instalación haga conveniente la revisión de los valores límite de emisión impuestos o la adopción de otros nuevos.

b) Resulte posible reducir significativamente las emisiones sin imponer costes excesivos a consecuencia de importantes cambios en las mejores técnicas disponibles.

c) La seguridad de funcionamiento del proceso o actividad haga necesario emplear otras técnicas.

d) Respecto a las actividades o instalaciones sometidas a autorización ambiental integrada ordinaria que realicen vertidos de aguas residuales a cuencas hidrográficas de competencia estatal, el organismo de cuenca de la Administración general del Estado, conforme a lo establecido en la legislación de aguas, estime que existen circunstancias que justifiquen la revisión de la autorización ambiental integrada ordinaria en lo relativo a vertidos al dominio público hidráulico. En este supuesto, el organismo de cuenca requerirá, mediante informe vinculante, al órgano autorizador ambiental, para que inicie el procedimiento de revisión en un plazo máximo de veinte días.

e) Los órganos autonómicos competentes para emitir los informes en materia de emisiones a la atmósfera, calidad del aire y olores, de emisiones de gases de efecto invernadero, de gestión de residuos, de suelos contaminados, de contaminación acústica, de vertidos de aguas residuales desde tierra al mar o de vertidos de aguas residuales a cuencas hidrográficas de competencia autonómica, estimen que concurren circunstancias para que la autorización ambiental integrada sea revisada, lo que comunicarán al órgano autorizador ambiental, para que se inicie el procedimiento de revisión en el plazo máximo de veinte días.

f) El ayuntamiento considere que concurren circunstancias para que la autorización ambiental integrada sea revisada en el ámbito de sus competencias, incluyendo en su caso, lo relativo al permiso de vertido a la red de saneamiento municipal integrado en la misma, lo que comunicará al órgano autorizador ambiental, para que se inicie el procedimiento de revisión en el plazo máximo de veinte días.

g) Así lo exija la normativa comunitaria o la normativa básica estatal que resulte de aplicación a la instalación.

h) Cuando sea necesario para cumplir normas de calidad ambiental nuevas o que hayan sido revisadas.

i) Cuando, como consecuencia de inspecciones realizadas a las instalaciones se constaten situaciones no contempladas en la autorización ambiental integrada que

requieran una revisión de la misma, a juicio del órgano autorizador ambiental. Esta revisión se entiende sin perjuicio de la posible incoación de un procedimiento sancionador por incumplimiento de la autorización ambiental integrada.

El órgano autorizador ambiental podrá solicitar al titular de la actividad o instalación la información indispensable para la revisión de la autorización, dentro de la exigida para la presentación de la solicitud de la autorización, siempre que puedan existir cambios en los datos e informaciones significativas para la revisión. Deberá quedar constancia en el expediente de la motivación del carácter indispensable de la información solicitada.

5. La revisión de la autorización ambiental integrada no otorga derecho a indemnización.

6. Las resoluciones administrativas mediante las que se revisen las autorizaciones ambientales integradas serán objeto de publicidad y notificación en los mismos términos establecidos para las resoluciones de otorgamiento de las mismas.

Artículo 51. Cese de la actividad

1. El cese temporal o definitivo, total o parcial, de las actividades o cierre de las instalaciones sometidas a autorización ambiental integrada, deberá ser comunicada al órgano autorizador ambiental, detallando las medidas tomadas o que se prevea adoptar y su secuencia temporal, al objeto de evitar cualquier riesgo de contaminación.

La comunicación se hará con una antelación mínima de tres meses en el caso de cese definitivo y de un mes en caso de cese temporal. El órgano autorizador ambiental dará traslado de la misma al ayuntamiento en cuyo término municipal se ubique la instalación y a los órganos que hubieran emitido informes vinculantes.

2. Durante el tiempo que dure el cese temporal deberá darse cumplimiento a aquellas condiciones de la autorización ambiental integrada en vigor que resulten de aplicación, así como será posible la modificación cuando sea necesario establecer un plan de vigilancia complementario acorde al proceso de cierre. Asimismo, la reanudación de la actividad podrá llevarse a cabo de acuerdo con las condiciones de la autorización, previa comunicación al órgano autorizador ambiental, con una antelación mínima de un mes.

3. La duración del cese temporal de la actividad no podrá superar los dos años desde su comunicación. Transcurridos dos años desde la comunicación del cese temporal sin que la actividad se haya reanudado, el órgano autorizador ambiental comunicará al titular de la autorización que dispone de un mes para acreditar el reinicio de la actividad.

Si no se reiniciara la actividad, se entenderá que el cese tiene carácter definitivo y se notificará al titular de la instalación que debe proceder al cierre de la misma.

Artículo 52. Cierre de la instalación

1. El cierre de la instalación por cese definitivo de una o varias de las actividades incluidas en una misma autorización ambiental integrada ordinaria obligará al titular de la instalación o actividad a llevar a cabo las siguientes acciones:

a) En el plazo máximo de tres meses respecto de la fecha de cese definitivo de la actividad se presentará memoria de clausura y, en su caso, desmantelamiento de la instalación, suscrita por técnico competente conforme al artículo 9, para su aprobación por el órgano autorizador ambiental.

En dicha memoria se especificarán las medidas destinadas a retirar, controlar, contener o reducir las sustancias peligrosas relevantes para que, teniendo en cuenta su uso actual o futuro aprobado, el emplazamiento no cree un riesgo significativo para la salud humana ni para el medio ambiente debido a la contaminación del suelo y las aguas subterráneas. Se incluirán el cronograma de las actuaciones y se señalarán aquellas medidas que deben adoptarse de manera inmediata.

La memoria contendrá un plan de muestreo para evaluar el estado del suelo y de las aguas subterráneas suscrito por entidad acreditada, que incluirá justificación del número y ubicación de los puntos de muestreo seleccionados en atención a los focos emisores de contaminación que hubieran existido en el emplazamiento como consecuencia de las actividades llevadas a cabo.

El titular de la instalación deberá comunicar el nombre del técnico responsable para la clausura de las instalaciones. Finalizada las actuaciones relativas al cierre de la instalación, el titular de la autorización lo comunicará al órgano autorizador ambiental adjuntando, en su caso, certificado emitido por el director de obra que acredite la ejecución de la memoria aprobada por la Administración.

b) Antes de que finalice la ejecución de la memoria de clausura y, en su caso, desmantelamiento, el titular deberá evaluar el estado del suelo y la contaminación de las aguas subterráneas por las sustancias peligrosas relevantes utilizadas, producidas o emitidas por la instalación de que se trate conforme al plan incluido en la citada memoria, de acuerdo con la normativa de suelos contaminados.

Finalizada la evaluación, el titular comunicará al órgano autorizador ambiental los resultados de dicha evaluación. Si esta determina que la instalación ha causado una contaminación significativa del suelo o las aguas subterráneas con respecto al estado establecido en el informe de base del suelo y las aguas subterráneas, presentado en la tramitación de la autorización ambiental integrada ordinaria o en su actualización, se procederá de acuerdo con las previsiones sobre suelos contaminados de la respectiva normativa de aplicación.

2. En caso de cese definitivo de una o varias de las actividades que se llevan a cabo en las instalaciones incluidas en una misma autorización ambiental integrada, ordinaria o simplificada, el órgano autorizador ambiental realizará una verificación del cumplimiento de las condiciones relativas al cierre establecidas en la autorización o, en el caso de tratarse de una autorización ambiental integrada ordinaria, también de las que resulten de las medidas contempladas en el apartado anterior.

3. Cuando la verificación resulte positiva, el órgano autorizador ambiental dictará resolución que autorice el cierre de la instalación o instalaciones y modifique la autorización ambiental integrada, ordinaria o simplificada, con relación a las instalaciones que permanezcan en funcionamiento o, en su caso, la extinga si todas las instalaciones cesan su actividad. Esta resolución se notificará en los mismos términos que la resolución de otorgamiento.

4. En el supuesto de que se trate de una actividad sujeta a la constitución por parte del titular de fianza, aval u otra garantía financiera, el órgano autorizador ambiental previa inspección de las instalaciones, autorizará la cancelación de la misma, una vez extinguida la autorización ambiental integrada.

No procederá la devolución de la garantía depositada mientras exista un procedimiento sancionador abierto y en tanto no exista resolución firme sobre el mismo, o mientras se esté tramitando un procedimiento de exigencia de responsabilidad medioambiental u otro de naturaleza análoga, previsto en la normativa sectorial que resulte de aplicación.

Tampoco procederá la devolución de la garantía vinculada al cumplimiento de las obligaciones posteriores a la clausura de los vertederos, mientras subsistan dichas obligaciones.

Sección 4ª. Integración y coordinación del procedimiento de autorización ambiental integrada y de evaluación de impacto ambiental de proyectos

Artículo 53. Tramitación integrada del procedimiento de autorización ambiental integrada y de evaluación de impacto ambiental de proyectos

1. El procedimiento de evaluación de impacto ambiental de proyectos de competencia autonómica se integra plenamente en el procedimiento para el otorgamiento de la autorización ambiental integrada, ordinaria o simplificada, de acuerdo con las previsiones contenidas en el Capítulo II del Título I.

2. En el caso de proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental ordinaria de competencia estatal, se estará a lo dispuesto en el artículo 28 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

Sección 5ª. Integración y coordinación de los procedimientos de aprobación de un proyecto industrial estratégico, de concesión de la autorización ambiental integrada y/o de evaluación de impacto ambiental

Artículo 54. Tramitación integrada del procedimiento de aprobación de un proyecto industrial estratégico, de autorización ambiental integrada y/o de evaluación de impacto ambiental

1. El procedimiento de coordinación regulado en el presente artículo se aplicará para la aprobación de proyectos, previamente declarados por el Consello de la Xunta como proyectos industriales estratégicos que, a su vez, estén sometidos a autorización ambiental integrada y/o a evaluación de impacto ambiental de competencia autonómica.

Si el proyecto estuviera sometido a evaluación de impacto ambiental simplificada, la persona promotora podrá solicitar la tramitación de la evaluación de impacto ambiental ordinaria, al objeto de acogerse al procedimiento de tramitación integrada regulado en el presente artículo, o bien tramitar los procedimientos de manera sucesiva o simultánea, a solicitud de la persona promotora.

2. La consejería competente en materia de industria, una vez recibida la documentación exigida en el artículo 80.1 b) y e) del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de política industrial, dará traslado de la

misma al órgano autorizador ambiental y a la Administración hidráulica competente si se trata de un proyecto sometido a la normativa de prevención y control integrados de la contaminación, o al órgano evaluador ambiental si se trata de un proyecto únicamente sometido a evaluación de impacto ambiental, que procederán a su verificación formal y, en su caso, la consejería competente en materia de industria requerirá la subsanación de las deficiencias detectadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la presente ley.

3. Una vez completada la documentación por el promotor, la consejería competente en materia de industria someterá a información pública por plazo de treinta días hábiles, junto con la documentación que proceda de conformidad con la tramitación sectorial, el proyecto básico en el caso de que el proyecto estuviera sometido a autorización ambiental integrada ordinaria, o a autorización ambiental integrada simplificada que incluyera la autorización de vertido prevista en el artículo 25.2 letras c) o d) y, simultáneamente, en el caso de evaluación de impacto ambiental ordinaria, el estudio de impacto ambiental, mediante su publicación en el «Diario Oficial de Galicia», en el Portal de transparencia y Gobierno abierto, y en el caso de evaluación de impacto ambiental ordinaria también, en su caso, en la sede electrónica de los ayuntamientos afectados.

4. Simultáneamente al trámite de información pública, la consejería competente en materia de industria consultará a las personas interesadas y a las Administraciones públicas afectadas, solicitando tanto los informes exigidos por la normativa reguladora de la autorización sectorial como los exigidos a los efectos de la tramitación ambiental que corresponda conforme a lo dispuesto en los artículos 32 a 37 y 75.

En el caso de proyectos sometidos a autorización ambiental integrada, cuando se reciban alegaciones, la consejería competente en materia de industria remitirá, en el plazo de cinco días desde la finalización del trámite de información pública, el expediente completo junto con las alegaciones y observaciones recibidas al ayuntamiento, a la Administración hidráulica competente y al resto de órganos que deban informar a efectos de la normativa de prevención y control integrados de la contaminación.

5. En el plazo máximo de quince días desde la finalización de los trámites de información pública y de consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, la consejería competente en materia de industria remitirá a la persona promotora los informes y alegaciones recibidas para su consideración en la redacción, en su caso, de la nueva versión del proyecto y del estudio de impacto ambiental, disponiendo para ello de un plazo máximo de tres meses salvo que, por causas justificadas derivadas de la complejidad del proyecto, se pueda otorgar un plazo mayor. Este requerimiento supondrá la suspensión del plazo de tramitación de los procedimientos regulados en el presente artículo.

Si las modificaciones introducidas por el promotor en el proyecto y/o en el estudio de impacto ambiental suponen efectos ambientales significativos distintos de los previstos originariamente, se realizará un nuevo trámite de información pública y consultas con carácter previo a la formulación de la declaración de impacto ambiental por el órgano evaluador ambiental.

6. Finalizado el trámite de información pública y consultas y recibida, en su caso, la nueva versión del proyecto y/o del estudio de impacto ambiental, la consejería competente en materia de industria remitirá el expediente completo, incluidas las alegaciones e informes recibidos, al órgano evaluador ambiental y al órgano autorizador ambiental.

7. El órgano evaluador ambiental, deberá formular la declaración de impacto ambiental en el plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales. Este plazo podrá ampliarse un mes adicional debido a razones justificadas, debidamente motivadas y se reducirá a un mes cuando el estudio de impacto ambiental esté verificado por una entidad de colaboración ambiental.

Si en el expediente no constara alguno de los informes preceptivos y el órgano evaluador ambiental no dispusiese de elementos de juicio suficientes para realizar la evaluación de impacto ambiental, requerirá directamente al órgano competente que corresponda, la evacuación del informe que precise en un plazo máximo de diez días. El requerimiento efectuado se comunicará al órgano autorizador ambiental, a la consejería competente en materia de industria y a la persona promotora y suspenderá el plazo para la formulación de la declaración de impacto ambiental.

Una vez formulada la declaración de impacto ambiental por el órgano evaluador ambiental, se publicará en el «Diario Oficial de Galicia» y en la Plataforma Gallega de Información Ambiental en el plazo de diez días hábiles siguientes a su formulación y se remitirá a los efectos oportunos a la consejería competente en materia de industria y al órgano autorizador ambiental en el caso de que se trate de un proyecto sometido a autorización ambiental integrada.

Si la declaración de impacto ambiental fuese desfavorable a la ejecución del proyecto, el órgano autorizador ambiental denegará la autorización ambiental integrada, en el caso de que esta resultara necesaria.

8. El órgano autorizador ambiental a la vista del expediente completo y, en su caso, de la declaración de impacto ambiental o el informe de impacto ambiental, elaborará una propuesta de resolución de autorización ambiental integrada, que someterá a un trámite de audiencia al solicitante por un plazo de quince días, que se desarrollará en los términos recogidos en el artículo 39.

9. Finalizado el trámite de audiencia, el órgano autorizador ambiental dictará resolución que ponga fin al procedimiento de autorización ambiental integrada en los términos previstos en el artículo 40 y procederá a su notificación y publicidad en los términos señalados en el artículo 42, notificando igualmente dicha resolución a la consejería competente en materia de industria a los efectos de continuar con la tramitación del proyecto industrial estratégico.

Sección 6ª. Tramitación coordinada de los procedimientos de concesión de la autorización ambiental integrada y la autorización sustantiva

Artículo 55. Presentación de solicitudes e inicio de la tramitación

1. El procedimiento de coordinación regulado en la presente sección se aplicará a las instalaciones sometidas a autorización ambiental integrada, a autorización sustantiva, en el sentido del artículo 4.1, letra c) y a evaluación de impacto ambiental de proyectos.

2. El promotor del proyecto presentará ante el órgano sustantivo, la solicitud de autorización, declaración responsable o comunicación previa exigida por la normativa sustantiva no ambiental de aplicación.
3. El titular de la instalación presentará ante el órgano autorizador ambiental la solicitud de autorización ambiental integrada, incluido, en su caso, el estudio de impacto ambiental o el documento ambiental.
4. El otorgamiento de la autorización ambiental integrada, así como su modificación y revisión precederá, en todo caso, al otorgamiento de la autorización sustantiva, en los casos en los que esta última sea procedente, de acuerdo con la legislación básica estatal.
5. Los documentos que sean comunes para varios de los procedimientos regulados en la presente sección, se presentarán una sola vez, siempre que incluyan todos los requisitos previstos en las distintas normas de aplicación.
6. De acuerdo con el principio de simplificación administrativa y para evitar duplicidades innecesarias, los órganos informantes en el procedimiento de autorización ambiental integrada, de acuerdo con las previsiones del artículo 32, no emitirán informes en el marco del procedimiento de autorización sustantiva de competencia autonómica, salvo que sean indispensables para adoptar la decisión autorizatoria por considerar aspectos nuevos o debido a cambio sobrevenido de las circunstancias de emisión del informe inicial, siempre que se justifique adecuadamente en el expediente.

Artículo 56. Trámite conjunto de información pública y de consultas

1. El órgano autorizador ambiental remitirá copia del expediente de solicitud de la autorización ambiental integrada al órgano sustantivo para que, en el plazo de diez días, realice simultáneamente el trámite de información pública y las consultas a las administraciones afectadas y a las personas interesadas. En tanto no se reciba dicho expediente, el órgano sustantivo suspenderá el cómputo del plazo para el otorgamiento de la autorización sustantiva.
2. El trámite de información pública y de consultas será único para los procedimientos de autorización ambiental integrada, de autorización sustantiva y, en su caso, de evaluación de impacto ambiental ordinaria de proyectos. Tendrá una duración no inferior a treinta días.
3. Finalizado el trámite de información pública y de consultas, el órgano sustantivo, en el plazo de cinco días, remitirá el expediente, junto con las alegaciones y observaciones recibidas, al órgano autorizador ambiental.
4. Una vez cumplimentadas las actuaciones reguladas en los apartados anteriores, el órgano autorizador ambiental, el órgano sustantivo y el órgano evaluador ambiental continuarán los trámites establecidos en la legislación que resulte de aplicación, respectivamente, en materia de autorización ambiental integrada, autorización sustantiva o evaluación de impacto ambiental.

Sección 7ª. Tramitación coordinada de los procedimientos de autorización ambiental integrada y otros medios de intervención administrativa

Artículo 57. Coordinación de los procedimientos de autorización ambiental integrada y los títulos habilitantes de naturaleza urbanística municipales y/o otras formas de intervención administrativa

1. Los ayuntamientos no podrán otorgar títulos habilitantes de naturaleza urbanística para actividades sujetas a autorización ambiental integrada, ya sea esta ordinaria o simplificada, en tanto no se haya otorgado el indicado título ambiental habilitante.
2. Tras el otorgamiento de la autorización ambiental integrada, no será necesaria la emisión de una nueva autorización o informe de un órgano autonómico sectorial, si este se hubiera pronunciado favorablemente mediante informe preceptivo en el marco del procedimiento de autorización ambiental integrada, salvo que sea preciso valorar nuevas o complementarias circunstancias, justificándolo adecuadamente en el expediente.

Capítulo III. Comunicación previa municipal

Sección 1ª. Régimen general de la comunicación previa municipal

Artículo 58. Ámbito de aplicación

Quedan sometidos al régimen jurídico de comunicación previa municipal la construcción, el montaje, la explotación, el traslado, el cambio de titularidad y la modificación sustancial de las actividades económicas e instalaciones industriales, públicas o privadas, no sometidas a autorización ambiental integrada, ordinaria o simplificada.

Artículo 59. Presentación

1. Los promotores presentarán ante el ayuntamiento respectivo comunicación previa municipal que identificará al titular de la actividad a desarrollar y su emplazamiento, e indicará la fecha a partir de la cual se pretende iniciar el ejercicio de la actividad.
2. La comunicación previa indicada en el apartado anterior irá acompañada de la siguiente documentación:
 - a) Memoria explicativa de la actividad que se pretende realizar, con la manifestación expresa del cumplimiento de todos los requisitos técnicos y administrativos.
 - b) Justificante de pago de los tributos municipales.
 - c) Declaración de impacto ambiental o informe de impacto ambiental en el caso de actividades sometidas a evaluación ambiental, de acuerdo con la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.
 - d) Informe de incidencia ambiental, en el caso de las actividades indicadas en el anexo III y de acuerdo con las previsiones de los artículos 63 a 65.
 - e) Acreditación de haber presentado, en su caso, las comunicaciones ambientales que sean legalmente exigibles por la normativa ambiental aplicable a las actividades e instalaciones, en particular las que estén comprendidas en alguno de los supuestos siguientes:

1.º Las notificaciones de las actividades incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, grupo C, a que se refiere la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera.

2.º Las comunicaciones señaladas en el Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes en determinadas actividades.

3.º Las comunicaciones de actividades de producción y gestión de residuos según lo regulado en la Ley 7/2022 de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

4.º Los informes preliminares de actividades potencialmente contaminantes del suelo conforme a lo previsto en el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.

f) Manifestación de haber obtenido, en su caso, el permiso de vertido de aguas residuales a la red de saneamiento municipal, cuestión que será verificada de oficio por la propia administración municipal.

g) Acreditación de la autorización ambiental sectorial que corresponda, para los casos en que proceda con arreglo a la normativa ambiental sectorial.

h) Acreditación de la disponibilidad de otras autorizaciones, concesiones e informes sectoriales ambientales y no ambientales que sean preceptivos con arreglo a la normativa vigente.

i) Manifestación expresa de que se cumple con todos los requisitos administrativos necesarios para el inicio de la obra, instalación o actividad y del compromiso de mantener el cumplimiento de los requisitos legales durante todo el periodo en el que se vaya a ejercer la actividad.

3. Carecerá de eficacia la comunicación previa municipal que no contenga la documentación del apartado anterior que sea exigible.

4. Si para el desarrollo de la actividad es precisa la realización de una obra, la documentación anterior se presentará con la comunicación previa prevista en la normativa urbanística o, en su caso, con la solicitud de licencia urbanística.

5. Toda la documentación requerida en el presente artículo podrá presentarse telemáticamente.

Artículo 60. Efectos

1. La presentación de la comunicación previa municipal permitirá al titular la apertura de la instalación e inicio de la actividad desde la fecha que se indique en la misma, lo que no impedirá la comprobación a posteriori, por el ayuntamiento, del cumplimiento de todas las condiciones técnicas y ambientales exigibles para el ejercicio de la actividad. Con todo, en el caso de que la comunicación previa municipal se presente junto con la solicitud de licencia urbanística, la comunicación no producirá efectos hasta que no se haya emitido la resolución de otorgamiento de la licencia urbanística.

2. El órgano competente del ayuntamiento efectuará las pertinentes visitas de comprobación a la instalación en el plazo que establezcan las ordenanzas locales, que se computará desde la fecha de inicio de la actividad declarada en la comunicación previa municipal. En defecto de dicha previsión, el plazo máximo para la visita de comprobación será de seis meses.

3. Si de los resultados de las visitas de comprobación se detectasen deficiencias que no tengan carácter sustancial, el órgano competente local otorgará al interesado un plazo para subsanar los defectos advertidos, lo cual deberá acreditar convenientemente ante aquel. Transcurrido el plazo otorgado, el órgano competente local podrá efectuar nueva visita de comprobación con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos de subsanación indicados.

4. En caso de incumplimiento debidamente constatado, o en el supuesto de haberse detectado en la visita de comprobación deficiencias de carácter sustancial, el órgano competente local, previa audiencia del interesado, dictará resolución motivada de cese de la actividad y, en su caso, procederá a la apertura de un expediente de restauración de la legalidad ambiental y reparación de los daños causados al medio ambiente.

Artículo 61. Inexactitud, falsedad u omisión en los datos aportados

1. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se aporta o incorpora a la comunicación previa conlleva, previa audiencia de la persona interesada, la declaración de ineficacia de la comunicación efectuada e impide el ejercicio de la actividad afectada desde el momento en que se constaten tales hechos, sin perjuicio de las sanciones que procediera imponer en su caso.

2. La resolución administrativa que constate las circunstancias a que se refiere el apartado 1 podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al inicio de la actividad correspondiente, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento durante un periodo de tiempo determinado de entre tres meses a un año.

Artículo 62. Modificaciones de las instalaciones o actividades

1. El titular de la actividad debe garantizar el cumplimiento de las condiciones comunicadas inicialmente, así como también adaptar las instalaciones a las nuevas exigencias que establezca la normativa de aplicación en cada momento.

2. El titular de la actividad debe comunicar al órgano competente el traslado, el cambio del tipo de actividad y la modificación de la instalación o actividad.

3. Será, en todo caso, necesaria una nueva comunicación previa municipal, que cumpla las exigencias del artículo 59, en los casos de traslado de la actividad, modificación sustancial de la instalación o actividad que implique una variación que afecte al medio ambiente, a la seguridad, salubridad o peligrosidad del establecimiento.

4. Para calificar una modificación como sustancial, se tendrán en cuenta los criterios establecidos en el anexo II.

Sección 2ª. Informe de incidencia ambiental

Artículo 63. Solicitud

1. Para la construcción, la explotación, el montaje, el traslado y la modificación sustancial de las actividades incluidas en el anexo III, los titulares deberán solicitar informe de incidencia ambiental a la consejería competente en materia de medio ambiente, con carácter previo a la presentación de la comunicación previa municipal, tal y como establece el artículo 59.2, letra d).

2. La solicitud de informe de incidencia ambiental deberá adjuntar la siguiente documentación:

a) Proyecto técnico redactado por técnico competente en la materia, en su caso.

b) Una memoria descriptiva en la que se detallen:

1.º Los aspectos básicos relativos a la actividad, su localización y repercusiones en el ambiente.

2.º Los tipos y cantidades de residuos, vertidos y emisiones generados por la actividad, la gestión prevista para ellos y un plano de detalle con la localización exacta (coordenadas UTM en datum ETRS89) de los lugares de almacenamiento de los residuos o de los puntos de vertido o de emisión.

3.º Los riesgos ambientales que puedan derivarse de la actividad.

4.º La propuesta de medidas preventivas, correctoras y de autocontrol de la incidencia ambiental.

5.º Las técnicas de restauración del medio afectado y programa de seguimiento del área restaurada en los casos de desmantelamiento de las instalaciones o cese de la actividad.

6.º Los datos que a juicio del solicitante gozan de confidencialidad amparada en la normativa vigente.

Artículo 64. Procedimiento

1. Previa presentación de la solicitud, el órgano competente para emitir el informe de incidencia ambiental insertará el proyecto o la memoria presentada en la página web institucional de la consejería competente en materia de medio ambiente a fin de que las personas interesadas puedan formular observaciones o alegaciones en relación con las repercusiones ambientales de la actividad durante el plazo de quince días.

2. Simultáneamente, el órgano competente para emitir el informe de incidencia ambiental consultará a las administraciones públicas afectadas. La consulta podrá ampliarse a otras personas físicas o jurídicas públicas o privadas vinculadas a la protección del medio ambiente.

3. La notificación indicará el plazo en que habrán de remitir, en su caso, las observaciones y alegaciones. Dicho plazo no podrá exceder de quince días. Los informes solicitados y no recibidos en el plazo estipulado se entenderán como favorables, pudiendo continuar el procedimiento.

4. Si el ayuntamiento emitiera informe de no compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico, el órgano ambiental dictará resolución motivada poniendo fin al procedimiento y archivando las actuaciones.

Artículo 65. Informe de incidencia ambiental

1. Después de haber realizado los trámites señalados en el artículo anterior, la persona titular del órgano competente emitirá el informe de incidencia ambiental estableciendo, en su caso, las medidas preventivas, correctoras o de restauración que han de observarse en la implantación, desarrollo y cese de la actividad.

2. El informe de incidencia ambiental habrá de ser emitido en el plazo máximo de dos meses desde la presentación de la solicitud. Si se sobrepasase el citado plazo, el informe se entenderá desfavorable.

3. El informe de incidencia ambiental pondrá fin a la vía administrativa y será notificado a la persona solicitante, a las personas interesadas que hubiesen formulado alegaciones y al ayuntamiento donde se prevea implantar la actividad.

4. El informe de incidencia ambiental tendrá efectos vinculantes para la autoridad municipal, que deberá garantizar la vigilancia y control de las condiciones establecidas en él.

5. No será necesaria autorización del órgano competente para la conservación del patrimonio natural para aquellas actividades que cuenten con informe de incidencia ambiental con sentido favorable, siempre que dicho órgano hubiera emitido informe favorable durante el trámite de consultas.

6. Los ayuntamientos habilitarán un espacio en su portal web de transparencia donde se dé publicidad al listado actualizado que contenga la información referida a las comunicaciones previas referidas a las actividades incluidas en el anexo III, incluyendo al menos: la identidad de la persona titular de la actividad, el número de expediente municipal, la actividad que se desarrolla, las decisiones de pérdida de vigencia de aquellas, las comunicaciones de cese definitivo y el resto de información que permita a los ciudadanos identificar las actividades y, en su caso, ejercer el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente.

Título II. Instrumentos de evaluación ambiental de planes, programas y proyectos

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 66. Régimen jurídico

1. Los planes, programas o proyectos serán sometidos a evaluación ambiental, de acuerdo con la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, con las previsiones de desarrollo contenidas en la presente ley y con las reglas especiales que establezca, en su caso, la legislación sectorial de aplicación.

2. Para los proyectos integrados en el ámbito de aplicación de la Ley 2/2024, de 7 de noviembre, de promoción de los beneficios sociales y económicos de los proyectos que utilizan los recursos naturales de Galicia, serán de aplicación las disposiciones especiales sobre valoración de los beneficios sociales y económicos de determinados proyectos y su integración en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental de proyectos.

3. No será necesaria autorización del órgano competente para la conservación del patrimonio natural para aquellos planes, programas o proyectos que cuenten con declaración ambiental estratégica, informe ambiental estratégico, declaración de impacto ambiental o informe de impacto ambiental, con sentido favorable, siempre que dicho órgano hubiera emitido informe favorable durante la tramitación de la correspondiente evaluación ambiental.

Artículo 67. Finalización de la evaluación ambiental sin pronunciamiento ambiental

1. Si en cualquier momento de la tramitación del procedimiento de evaluación ambiental el órgano evaluador ambiental llegase a la conclusión de que el plan, programa o proyecto no entra en el ámbito de aplicación de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, o norma básica estatal que la sustituya, dará por finalizada la evaluación ambiental y dictará resolución de terminación del procedimiento sin pronunciamiento ambiental, lo que conllevará el archivo de las actuaciones de evaluación ambiental.

2. La resolución motivada se notificará al promotor y al órgano sustantivo, que podrá adoptar, aprobar o autorizar del plan, programa o proyecto, siempre que se cumplan los requerimientos de la correspondiente legislación sectorial de aplicación. La aprobación de un proyecto por el órgano sustantivo no exime al promotor de obtener cuantas otras autorizaciones sean requeridas por otras administraciones u órganos distintos del sustantivo.

En el caso de proyectos sometidos a la exigencia de declaración responsable o comunicación previa, la resolución será notificada al promotor.

Artículo 68. Finalización de la evaluación ambiental por inviabilidad ambiental del plan, programa o proyecto

1. Si en cualquier momento del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada o de evaluación de impacto ambiental simplificada, el órgano evaluador ambiental llegase a la conclusión de que el plan, programa o proyecto es inviable por razones ambientales, dará por finalizado el procedimiento de evaluación ambiental.

2. Con carácter previo a la resolución del órgano evaluador ambiental de terminación del procedimiento por inviabilidad ambiental, deberá darse audiencia al promotor y al órgano sustantivo por el plazo de diez días hábiles. Esta resolución conllevará el archivo de las actuaciones de evaluación ambiental.

3. La resolución motivada se notificará al promotor, con indicación de los recursos administrativos y judiciales que procedan contra ella.

4. La resolución se comunicará al órgano sustantivo. Tendrá carácter vinculante al efecto de impedir la adopción, aprobación o autorización del plan, programa o proyecto declarado inviable por razones ambientales o, en su caso, la eficacia de cualquier declaración responsable o comunicación que se presente en relación con el correspondiente proyecto.

Artículo 69. Relación entre la evaluación ambiental estratégica y la evaluación de impacto ambiental

1. La evaluación ambiental estratégica, conforme a lo establecido en apartado 1 del artículo 13 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, no excluye la evaluación de impacto ambiental de los proyectos que se deriven del correspondiente plan o programa.
2. La evaluación de impacto ambiental de proyectos tendrá en cuenta la evaluación ambiental estratégica del plan o programa del que se deriven. Analizará únicamente los aspectos propios del proyecto que no hayan sido considerados en la evaluación ambiental estratégica, siempre que no hayan transcurrido los plazos establecidos en los artículos 72.5 o 73.4 respectivamente desde la publicación de la declaración ambiental estratégica o del informe ambiental estratégico en el «Diario Oficial de Galicia».
3. El órgano evaluador ambiental, conforme al artículo 13 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, podrá acordar motivadamente, en aras del principio de eficacia, la incorporación de trámites y de actos administrativos del procedimiento de evaluación ambiental estratégica en otros procedimientos de evaluación ambiental, siempre y cuando no haya transcurrido el plazo establecido en el plan o programa o, en su defecto, el de cuatro años desde la publicación de la declaración ambiental estratégica o el de seis años desde la publicación del informe ambiental estratégico y no se hayan producido alteraciones de las circunstancias tenidas en cuenta en la evaluación ambiental estratégica.
4. La tramitación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica de un plan o programa y de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental de los proyectos que de él se deriven podrá llevarse a cabo simultáneamente, si bien el primero deberá resolverse en todo caso antes de los segundos, para ser tenido en cuenta en la resolución de estos últimos. En estos casos de tramitación simultánea, los informes sectoriales que se soliciten se pronunciarán sobre todos los aspectos, tanto de la evaluación ambiental estratégica como de la evaluación de impacto ambiental.

En particular, en la implantación de iniciativas o proyectos empresariales, cuando así lo haya solicitado el sujeto promotor, se tramitarán conjuntamente los procedimientos de evaluación ambiental estratégica del plan, programa o del instrumento de planeamiento urbanístico o de ordenación del territorio que eventualmente sea preciso, y de evaluación de impacto ambiental del proyecto de urbanización que lo ejecute y, en su caso, del proyecto constructivo de la instalación que acoja la actividad.

Capítulo II. Participación pública en los procedimientos de evaluación ambiental

Artículo 70. Participación del público y de las personas interesadas en la evaluación ambiental

1. Las personas interesadas en los procedimientos de evaluación ambiental tienen derecho a participar en los procedimientos de evaluación ambiental estratégica y de evaluación de impacto ambiental de proyectos a través de los trámites de consulta a las personas interesadas, regulados en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

2. El público tiene derecho a participar en los procedimientos de evaluación ambiental a través del trámite de información pública, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

La comparecencia en el trámite de información pública de los procedimientos de evaluación ambiental no otorga, por sí misma, la condición de persona interesada.

3. Cuando en el trámite de información pública comparezcan personas físicas o jurídicas que no hubiesen sido consultadas en el trámite de consultas a las personas interesadas, y que acrediten dicha condición, serán consideradas personas interesadas a los efectos del ejercicio de los derechos reconocidos en los apartados 4 y 5 de este artículo.

4. Las personas interesadas son titulares de los derechos que la legislación del procedimiento administrativo común reconoce a las personas interesadas en los procedimientos administrativos y, en particular, del derecho a solicitar el acceso y a obtener copia de los documentos contenidos en dichos procedimientos, teniendo en cuenta, en su caso, las excepciones previstas por la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Las personas interesadas tienen derecho a formular alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio en cualquier momento del procedimiento de adopción, aprobación o autorización del plan, programa o proyecto, con arreglo a la normativa procedimental aplicable.

5. Las personas interesadas podrán hacer efectivo su derecho a conocer en cualquier momento el estado de tramitación del procedimiento a través de la Plataforma Gallega de Información Ambiental.

Artículo 71. Trámites de información pública y de consultas a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas

1. El órgano competente con arreglo a lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, para la realización de los trámites de información pública y de consultas a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas en el procedimiento de evaluación ambiental, garantizará que dichos trámites se realicen de modo simultáneo a los trámites análogos que, en su caso, deban practicarse en el procedimiento sustantivo de adopción, aprobación o autorización del plan, programa o proyecto.

2. La realización del trámite de información pública se notificará mediante un anuncio publicado en el «Diario Oficial de Galicia», en el que se indicarán los lugares en que se pondrá a disposición del público por medios electrónicos la documentación del plan, programa o proyecto y el estudio ambiental estratégico o estudio de impacto ambiental elaborado por el sujeto promotor.

En el caso de evaluación de impacto ambiental ordinaria, el trámite de información pública será de treinta días y el anuncio se comunicará igualmente al ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación para su publicación, en su caso, en la sede electrónica del ayuntamiento.

Para la configuración y desarrollo del trámite de información pública deberán tenerse en cuenta las excepciones de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

3. El anuncio de información pública se enviará dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción por parte del órgano competente, según el caso, de la versión inicial del plan o programa y del estudio ambiental estratégico o del proyecto y del estudio de impacto ambiental, de acuerdo con las previsiones de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Excepto que por la normativa básica estatal se disponga lo contrario, dentro del plazo de diez días hábiles desde la publicación del anuncio en el «Diario Oficial de Galicia» se abrirá el trámite de consultas a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas.

4. La remisión al promotor por el órgano sustantivo de los informes emitidos y de las alegaciones recibidas en los trámites de información pública y de consultas se realizará dentro de los diez días hábiles siguientes a la finalización de estos.

5. Una vez realizadas las consultas a las administraciones públicas y a las personas interesadas previstas en los artículos 22, 30, 37 y 46 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, y de conformidad con lo previsto en dicha ley, aquellas solo podrán ser consultadas de nuevo en los siguientes supuestos:

a) En los casos de incorporación en el plan, programa o proyecto, o en el estudio ambiental estratégico o estudio de impacto ambiental, de modificaciones que puedan suponer efectos ambientales significativos distintos de los previstos originalmente.

b) Cuando el órgano evaluador ambiental, en el trámite de análisis técnico del expediente, considere que las consultas no se hicieron de acuerdo con lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

Sin perjuicio de lo dispuesto en las dos letras anteriores, se realizarán en todo caso nuevas consultas cuando proceda la modificación de la declaración ambiental estratégica o de la declaración de impacto ambiental, conforme a los artículos 28 y 44 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre. Se realizará igualmente nueva consulta en el caso de planes, programas o proyectos sometidos inicialmente a evaluación ambiental estratégica o evaluación de impacto ambiental simplificadas, cuando sea precisa la tramitación del correspondiente procedimiento de evaluación ordinario.

6. Los trámites de información pública y de consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria de proyectos tendrán una vigencia de un año desde su finalización. Los trámites indicados se entenderán finalizados en la fecha de recepción por el órgano sustantivo del último de los informes preceptivos previstos en el artículo 75.

Capítulo III. Desarrollo de la legislación básica sobre la evaluación ambiental estratégica de planes y programas

Artículo 72. Plazos y particularidades de los procedimientos de evaluación ambiental estratégica ordinaria de competencia autonómica

1. El plazo para la realización de los trámites de consultas a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas en el procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria será de treinta días hábiles.
2. El órgano evaluador ambiental dispondrá de un plazo máximo de dos meses para la realización de consultas a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas y para la elaboración del documento de alcance, desde la recepción de la solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica ordinaria, acompañada del borrador del plan o programa y del documento inicial estratégico.
3. Para la elaboración del estudio ambiental estratégico, la realización de la información pública y las consultas, desde la notificación al promotor del documento de alcance, no resultará aplicable el plazo previsto en el artículo 17.3 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, pudiendo remitirse al órgano ambiental el expediente completo de evaluación ambiental estratégica para la formulación de la declaración ambiental estratégica siempre que no hayan transcurrido más de cuatro años desde la notificación al promotor del documento de alcance o el plazo que se pueda establecer por ley para determinados planes o programas. En todo caso, el órgano ambiental podrá acordar una prórroga de dicho plazo, que no exceda de la mitad del mismo, previa solicitud formulada por el promotor.

Este plazo no será de aplicación en la tramitación de instrumentos de planeamiento urbanístico. En este caso, podrá remitirse al órgano evaluador ambiental el expediente completo de evaluación ambiental estratégica siempre que se hubiesen realizado los trámites anteriores en tiempo y forma conforme a lo dispuesto en la legislación sectorial aplicable.

4. El órgano evaluador ambiental dispondrá de un plazo de tres meses para el análisis técnico del expediente y la formulación de la declaración ambiental estratégica.

El plazo de tres meses se computará desde la recepción del expediente completo. El órgano evaluador ambiental podrá prorrogar el plazo por un mes más por razones justificadas, debidamente motivadas, que serán comunicadas al sujeto promotor y al órgano sustantivo.

El plazo de tres meses, previsto en este apartado, se reducirá a un mes cuando el estudio ambiental estratégico esté verificado por una entidad de colaboración ambiental.

5. La declaración ambiental estratégica perderá su vigencia y cesará en la producción de sus efectos si no se aprueba el plan o programa en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

En todo caso, el órgano evaluador ambiental podrá acordar una prórroga de la vigencia de dicha declaración ambiental estratégica por otro plazo máximo de dos años, siguiendo el procedimiento recogido en el artículo 27 de la Ley 21/2013, de 9 de

diciembre. El plazo de caducidad señalado en el párrafo anterior quedará suspendido hasta que se resuelva la tramitación de la prórroga solicitada.

En el supuesto de pérdida de vigencia de la declaración ambiental estratégica por el transcurso del plazo inicial o, en su caso, de la prórroga, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria del plan o programa.

Artículo 73. Plazos y particularidades de los procedimientos de evaluación ambiental estratégica simplificada de competencia autonómica

1. El plazo para la realización del trámite de consultas a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas en el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada será de treinta días hábiles.
2. El órgano evaluador ambiental podrá resolver la inadmisión de la solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada en los siguientes supuestos:
 - a) cuando estime que se debe tramitar un procedimiento de evaluación estratégica ordinaria por desprenderse de manera inequívoca del contenido de la solicitud.
 - b) cuando se estime de modo inequívoco que el plan o programa es manifiestamente inviable por razones ambientales.
 - c) cuando se estime que el documento ambiental estratégico no reúne condiciones de calidad suficientes.
3. El plazo para formular el informe ambiental estratégico es de tres meses desde la recepción de la solicitud de inicio con la documentación completa que se deba adjuntar.
4. El informe ambiental estratégico perderá su vigencia y cesará en la producción de sus efectos si no se aprueba el plan o programa en el plazo máximo de seis años desde su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

En todo caso, el órgano evaluador ambiental podrá acordar una prórroga de la vigencia de dicho informe ambiental estratégico por otro plazo máximo de dos años, previa solicitud formulada por el promotor antes del transcurso del plazo señalado de seis años.

El plazo de caducidad quedará suspendido hasta que se resuelva la tramitación de la prórroga solicitada, que deberá resolverse en el plazo de dos meses desde la presentación de la solicitud. La falta de resolución sobre dicha solicitud tendrá efectos estimatorios.

En el supuesto de pérdida de vigencia del informe ambiental estratégico, por el transcurso del plazo inicial o, en su caso, de la prórroga, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada del plan o programa.

Capítulo IV. Desarrollo de la legislación básica sobre evaluación de impacto ambiental de proyectos

Artículo 74. Proyectos sometidos a registro, declaración responsable o comunicación

1. Cuando corresponda a la consejería competente en materia de medio ambiente formular la declaración de impacto ambiental o emitir el informe de impacto ambiental de un proyecto sometido por la regulación sectorial de aplicación a registro, declaración responsable o comunicación previa, las funciones atribuidas al órgano sustantivo deberá realizarlas por este orden, el órgano competente para la inscripción en el registro y, en su defecto, el órgano competente para la recepción de la declaración responsable o la comunicación.

2. La declaración de impacto ambiental y el informe de impacto ambiental emitidos con relación a proyectos sometidos a registro, declaración responsable o comunicación previa, podrán ser objeto de los recursos que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial.

Artículo 75. Informes

1. En el trámite de consultas a las administraciones públicas afectadas de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental ordinaria se solicitarán, cuando proceda, los siguientes informes sectoriales:

a) Informe del órgano autonómico con competencias en materia de gestión de residuos.

b) Informe del órgano autonómico con competencias en materia de suelos contaminados.

c) Informe del órgano autonómico con competencias en materia de emisiones a la atmósfera, calidad del aire y olores.

d) Informe del órgano autonómico con competencias en materia de cambio climático.

e) Informe del órgano autonómico competente en materia de protección del patrimonio natural.

f) Informe del órgano autonómico con competencias en materia de planificación hidrológica y de dominio público hidráulico, y en materia de calidad de las aguas. Dicho informe se pronunciará, entre otras cuestiones, sobre la compatibilidad del proyecto con la planificación hidrológica.

g) Informe del órgano autonómico con competencia en materia de dominio público marítimo-terrestre, de acuerdo con la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y la Ley 4/2023, de 6 de julio, de ordenación y gestión integrada del litoral de Galicia. Este informe no se pronunciará nuevamente sobre aspectos ya contenidos, en su caso, en el informe sobre la compatibilidad con los objetivos de calidad y ambientales de las aguas interiores y costeras del litoral de Galicia, emitido en el marco del correspondiente procedimiento de otorgamiento de títulos de intervención previstos en la Ley 4/2023, de 6 de julio, de ordenación y gestión integrada del litoral de Galicia, que se adjuntará como contenido propio del informe objeto de esta letra.

h) Informe del órgano autonómico con competencias en materia de impacto e integración paisajística, de acuerdo con la Ley 7/2008, de 7 de julio, de protección del paisaje de Galicia y, en su caso, el artículo 50 de la Ley 4/2023, de 6 de julio, de ordenación y gestión integrada del litoral de Galicia.

i) Informe del órgano autonómico con competencia en materia de patrimonio cultural.

j) Informe del órgano autonómico con competencias en materia de salud pública.

k) Informe del órgano autonómico con competencias en materia de prevención y gestión de riesgos derivados de accidentes graves o catástrofes.

l) Informe integrado del órgano autonómico con competencias en materia de economía sobre el impacto social y económico del proyecto, de acuerdo con las previsiones de la Ley 2/2024, de 7 de noviembre, de promoción de los beneficios sociales y económicos de los proyectos que utilizan los recursos naturales de Galicia.

m) Informe de los órganos de la Administración general del Estado que deban pronunciarse por razón de su competencia.

n) Informe del ayuntamiento en cuyo ámbito territorial se pretenda desarrollar el proyecto.

Además de los informes preceptivos indicados y los que establezca la legislación sectorial de aplicación, se podrán solicitar otros informes que se estimen necesarios a otras entidades u órganos administrativos.

2. De acuerdo con el principio de concentración, en los informes preceptivos del apartado anterior, las entidades u órganos afectados, en el ejercicio de sus competencias, se pronunciarán sobre todos aquellos aspectos del proyecto que afectan a su ámbito competencial para la formulación de la declaración de impacto ambiental o el informe de impacto ambiental. Los órganos informantes de la Comunidad Autónoma no podrán exigir, con posterioridad a la formulación de la declaración de impacto ambiental o del informe de impacto ambiental, condiciones distintas o complementarias a las ya previstas en los indicados informes, salvo que se produzca un cambio sobrevenido de las circunstancias, adecuadamente justificado en el expediente.

3. Los informes emitidos en el marco del procedimiento de evaluación de impacto ambiental mantendrán su validez para el otorgamiento de otras licencias o autorizaciones sustantivas o de ocupación del dominio público de competencia autonómica o local. Solo podrán emitirse nuevos informes, con el mismo objeto, en el caso de que haya que considerar circunstancias sobrevenidas o nuevas en atención a las exigencias de la legislación sectorial que rige la correspondiente licencia o autorización.

Cuando los órganos sectoriales autonómicos mencionados en el apartado 1 reciban solicitud de informe sobre el mismo proyecto de órganos con competencia sustantiva o de ocupación de dominio público, de competencia autonómica o municipal, comunicarán al órgano solicitante el informe emitido en el marco del procedimiento

de evaluación de impacto ambiental, a los efectos de su toma en consideración en el marco del correspondiente procedimiento.

4. En el marco del procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada, el órgano evaluador ambiental podrá solicitar los informes previstos en el apartado 1 atendiendo a la tipología, la localización, la naturaleza y el potencial impacto del proyecto objeto de evaluación. Los informes se pronunciarán en estos procedimientos sobre si el proyecto es susceptible de causar un impacto significativo en el medio ambiente y, por tanto, si debe ser sometido a evaluación de impacto ambiental ordinaria, de acuerdo con los criterios del apartado A del anexo III de la Ley 21/2013.

En el caso de que los informes sectoriales determinen que el proyecto no es susceptible de causar un impacto significativo en el medio ambiente recogerán, al menos, las características del proyecto y las medidas previstas para prevenir lo que, de otro modo, podrían haber sido efectos adversos significativos para el medio ambiente, salvo que se trate de actividades sometidas a autorización ambiental integrada o autorización de acuerdo con la Ley 5/2019, de 2 de agosto, del patrimonio natural y de la biodiversidad de Galicia, que ya cubran todo el espectro de medidas necesarias para la prevención del impacto ambiental. En este caso, el informe se limitará a indicar que no procede someter el proyecto a evaluación de impacto ambiental ordinaria.

5. El órgano sustantivo en el procedimiento de evaluación de impacto ordinaria y el órgano evaluador ambiental en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada, solicitarán la emisión de todos los informes de modo simultáneo. Cada órgano informante emitirá un único informe que abarque los distintos aspectos sobre los que deba pronunciarse, salvo en los supuestos en que existan modificaciones sustanciales del proyecto, estudio de impacto ambiental o documento ambiental.

6. En el caso de proyectos desarrollados en polígonos industriales existentes, que hayan sido sometidos previamente a evaluación de impacto ambiental de proyectos, la solicitud de informes deberá limitarse a aquellos aspectos propios del proyecto que no hayan sido considerados en la evaluación de impacto ambiental del polígono, siempre que no hayan transcurrido seis años desde la publicación en el «Diario Oficial de Galicia» de la declaración de impacto ambiental o del informe de impacto ambiental que determine que el proyecto no tiene efectos adversos significativos. En la evaluación de impacto ambiental se tendrán en cuenta los efectos sinérgicos y acumulativos del proyecto con las restantes actividades desarrolladas en el polígono industrial.

Artículo 76. Modificación de proyectos

1. La modificación de las características de un proyecto existente integrado en los anexos I y II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, estará sometida a evaluación de impacto ambiental ordinaria, cuando dicha modificación cumple, por sí sola, los umbrales establecidos en el anexo I de la citada ley.

2. Las modificaciones de proyectos de los anexos I y II de la Ley 21/2013, distintas de las contempladas en el apartado 1 de este artículo, ya autorizadas, ejecutadas o en

proceso de ejecución, estarán sometidas a evaluación de impacto ambiental simplificada cuando tengan carácter sustancial.

En el procedimiento de evaluación ambiental simplificada de una modificación sustancial, se recabarán solo informes complementarios, cuando los existentes en el expediente de autorización del proyecto no den amparo a la modificación solicitada.

3. Se entenderá que una modificación es sustancial, a los efectos del apartado segundo del presente artículo, cuando pueda tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente al concurrir alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Un incremento significativo de las emisiones a la atmósfera.
- b) Un incremento significativo de los vertidos a cauces públicos o al litoral.
- c) Un incremento significativo de la generación de residuos.
- d) Un incremento significativo de la utilización de recursos naturales.
- e) Una afección a Espacios Protegidos Red Natura 2000.
- f) Una afección significativa al patrimonio cultural.

Para la aplicación de dichos criterios se podrán tomar como referencia los criterios del anexo II de la presente ley y los que, en su caso, se establezcan reglamentariamente.

4. No tendrán carácter sustancial los proyectos financiados con fondos europeos para la consecución de objetivos de transición ecológica cuando se trate de meras modernizaciones o mejoras de instalaciones ya existentes, que no supongan construcción de nueva planta, aumento de la superficie afectada o adición de nuevas construcciones ni afección sobre recursos hídricos, y entre cuyos requisitos se incorporen para su financiación y aprobación la mejora de las condiciones ambientales, tales como la eficiencia energética o del empleo de recursos naturales, la reducción de su impacto ambiental o la mejora de la sostenibilidad de la instalación ya existente. En estos casos deberá quedar acreditado en el expediente el cumplimiento del principio de no daño significativo a objetivos ambientales (DNSH), de acuerdo con las orientaciones técnicas de la Comisión Europea.

Artículo 77. Plazos del procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria

1. El órgano sustantivo someterá el proyecto y el estudio de impacto ambiental a los trámites simultáneos de información pública y de consultas a las administraciones afectadas y personas interesadas durante un plazo no inferior a treinta días hábiles, previo anuncio en el «Diario Oficial de Galicia», así como en la página web del órgano sustantivo.

2. El promotor dispondrá de un plazo máximo de un mes desde que el órgano sustantivo le remita los informes y alegaciones recibidas durante los trámites de información pública y de consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas para, en su caso, redactar la nueva versión del proyecto y/o del estudio de impacto ambiental.

3. El órgano sustantivo dispondrá de un plazo de diez días hábiles desde la recepción de la solicitud de evaluación de impacto ambiental ordinaria para su comprobación documental.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, y conforme al principio de simplificación y agilización procedimental, el órgano sustantivo realizará la revisión y subsanación documental completa, para evitar que el órgano evaluador ambiental deba realizar requerimientos complementarios de subsanación.

Una vez finalizada la revisión y, en su caso, subsanación documental, el órgano sustantivo remitirá al órgano evaluador ambiental la solicitud de evaluación de impacto ambiental ordinaria y los documentos que la deben acompañar en el plazo máximo de diez días hábiles.

4. El requerimiento al titular del órgano jerárquicamente superior de aquel que no haya entregado los informes solicitados, o cuando el contenido de los informes sea insuficiente, tendrá que realizarse en el plazo de quince días tras el requerimiento hecho por el órgano evaluador ambiental al órgano sustantivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 40.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

5. El órgano evaluador ambiental tendrá que resolver, en su caso, sobre la inadmisión de la solicitud de iniciación de la evaluación de impacto ambiental ordinaria, en el plazo de veinte días hábiles desde su recepción.

6. El órgano evaluador ambiental dispondrá de un plazo de tres meses para el análisis técnico del expediente y la emisión de la declaración de impacto ambiental. El plazo se computará a partir de la recepción completa del expediente. Se entenderá que la recepción completa del expediente de evaluación de impacto ambiental se produce en el momento en que se reciben en el registro del órgano evaluador ambiental los documentos que constituyen el contenido mínimo de aquel de acuerdo con el artículo 39.1 y 2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre. Este plazo podrá prorrogarse por un mes adicional debido a razones justificadas debidamente motivadas.

El plazo previsto para el análisis técnico del expediente y la emisión de la declaración de impacto ambiental se reducirá a un mes cuando el estudio de impacto ambiental esté verificado por una entidad de colaboración ambiental, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

7. La declaración de impacto ambiental y la resolución de autorización o denegación del proyecto deberá publicarse en el «Diario Oficial de Galicia» en el plazo de diez días hábiles siguientes a partir de su formulación. La declaración se publicará igualmente en la Plataforma Gallega de Información Ambiental.

8. Respecto de la evaluación de impacto ambiental de competencia autonómica, la declaración de impacto ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicada en el «Diario Oficial de Galicia», no comenzase la ejecución del proyecto o actividad en el plazo de seis años. En tales casos, el promotor deberá iniciar nuevamente el trámite de evaluación de impacto ambiental del proyecto, salvo que se acuerde la prórroga de la vigencia de la declaración de impacto ambiental en los términos previstos en el artículo 43 de la Ley

21/2013, de 9 de diciembre, pudiendo prorrogarse por el órgano evaluador ambiental por un plazo máximo de dos años adicionales.

En el caso de que un procedimiento judicial afecte, directa o indirectamente, a la ejecución de un proyecto que cuente con declaración de impacto ambiental, el transcurso del plazo de vigencia de la misma quedará en suspenso desde su inicio y hasta el momento en que el procedimiento cuente con sentencia judicial firme.

Artículo 78. Plazos del procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada

1. El órgano evaluador ambiental podrá resolver la inadmisión de la solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental simplificada en el plazo de veinte días hábiles desde la recepción de la solicitud, siempre que se dé alguno de los siguientes supuestos:

a) cuando estime que se debe tramitar un procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinario por desprenderse de manera inequívoca del contenido de la solicitud.

b) cuando se estime de modo inequívoco que el proyecto es manifiestamente inviable por razones ambientales.

c) cuando se estime que el documento ambiental no reúne condiciones de calidad suficientes, siempre que se haya realizado previamente el correspondiente trámite de subsanación y no haya servido para alcanzar la calidad suficiente.

Con carácter previo a la adopción de la resolución por la que se acuerde la inadmisión, el órgano evaluador ambiental dará audiencia al promotor, informando de ello al órgano sustantivo, por un plazo de diez días hábiles que suspende el previsto para declarar la inadmisión.

2. Las administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas deberán pronunciarse en el plazo máximo de veinte días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe.

3. El plazo para formular el informe de impacto ambiental es de tres meses, a contar desde la recepción de la solicitud de inicio y de la documentación completa que deba acompañarla.

4. El plazo para publicar en el «Diario Oficial de Galicia» el informe de impacto ambiental es de diez días hábiles a contar desde su formulación. El informe se publicará igualmente en la Plataforma Gallega de Información Ambiental.

5. Los documentos ambientales que acompañen a las solicitudes de inicio de las evaluaciones de impacto ambiental simplificadas se publicarán durante el trámite de consultas en el sitio web del órgano evaluador ambiental.

6. Respecto de la evaluación de impacto ambiental de competencia autonómica, el informe de impacto ambiental que determine que el proyecto no tiene efectos adversos significativos sobre el medio ambiente perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el «Diario Oficial de Galicia», no comenzase la ejecución del proyecto o actividad en el plazo de seis

años. En tales casos, el promotor deberá iniciar nuevamente el trámite de evaluación de impacto ambiental del proyecto, salvo que se acuerde la prórroga de la vigencia del informe de impacto ambiental en los términos previstos en el artículo 47 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, pudiendo prorrogarse por el órgano evaluador ambiental por un plazo máximo de dos años adicionales.

Artículo 79. Nulidad de planes, programas y proyectos no evaluados.

Serán nulos de pleno derecho los actos de adopción, aprobación, autorización, declaración responsable o comunicación previa de los planes, programas y proyectos, y sus modificaciones y revisiones, cuando, estando sometidos dichos planes, programas o proyectos a evaluación ambiental, dichos actos se hayan emitido sin haberse culminado el procedimiento de evaluación ambiental que les sea de aplicación, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, procedan.

Capítulo V. Evaluación adecuada de los planes, programas y proyectos que puedan afectar al patrimonio natural y la biodiversidad de la Comunidad Autónoma de Galicia

Artículo 80. Evaluación adecuada de las repercusiones de los planes, programas y proyectos sobre el patrimonio natural y la biodiversidad

1. Cuando tras la evaluación previa de las repercusiones realizada conforme a lo establecido en el artículo 84 de la Ley 5/2019, de 2 de agosto, del patrimonio natural y de la biodiversidad de Galicia, se determine que un plan, programa o proyecto puede afectar de forma apreciable al patrimonio natural y la biodiversidad, se incluirá dentro de la evaluación ambiental que corresponda en cada caso, una evaluación adecuada de las repercusiones del plan, programa o proyecto sobre el patrimonio natural y la biodiversidad.
2. También se incluirá dicha evaluación adecuada de las repercusiones en la evaluación de impacto ambiental de aquellos proyectos de competencia autonómica incluidos en el anexo I o II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental que, sin estar sometidos a evaluación previa de repercusiones y, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para esta, individualmente o en combinación con otros proyectos, puedan afectar de forma apreciable al patrimonio natural o a la biodiversidad de los espacios incluidos en la Red gallega de espacios protegidos.
3. La evaluación adecuada de las repercusiones se realizará de acuerdo con las normas que sean aplicables, conforme a lo establecido en la legislación básica estatal y en las normas adicionales de protección dictadas por la Comunidad Autónoma de Galicia, teniendo en cuenta los objetivos de conservación del patrimonio natural y la biodiversidad.
4. Para la realización de esta evaluación adecuada de las repercusiones, el sujeto promotor deberá incluir un apartado específico en el estudio o documento ambiental en el que se analicen las repercusiones sobre el patrimonio natural y la biodiversidad; se detallen las medidas preventivas, compensatorias y/o correctoras adecuadas para su mantenimiento en un estado de conservación favorable y se incluya un esquema de seguimiento ambiental.

5. La evaluación adecuada de las repercusiones concluirá con un informe de repercusiones que se emitirá por el órgano competente en materia de conservación del patrimonio natural, en el cual se contendrá motivadamente una de las siguientes determinaciones:

a) Que el plan, programa o proyecto no afectará de manera apreciable al patrimonio natural y la biodiversidad, sin necesidad de fijar medidas preventivas, correctoras y/o compensatorias específicas para su ejecución, a mayores de las previstas por el promotor.

b) Que el plan, programa o proyecto no afectará de manera apreciable al patrimonio natural y la biodiversidad, siempre y cuando se cumplan las medidas preventivas, correctoras y/o compensatorias específicas para su ejecución, previstas por el promotor o señaladas expresamente en el informe de repercusiones.

c) Que el plan, programa o proyecto afectará de manera apreciable al patrimonio natural y la biodiversidad. En este caso, el informe de repercusiones concluirá si el plan, programa o proyecto resulta o no viable por dicha afección sobre la base de lo dispuesto en la normativa básica estatal.

Título III. Disciplina ambiental

Capítulo I. Restauración de la legalidad ambiental

Artículo 81. Legalización de actividades sin autorización ambiental integrada o sin comunicación previa

1. Cuando el órgano autorizador ambiental tenga conocimiento de que una actividad funciona sin la preceptiva autorización ambiental integrada, podrá ordenar la suspensión de la actividad y, además, llevará a cabo alguna de las siguientes actuaciones:

a) Si la actividad pudiese legalizarse, requerirá a la persona titular para que regularice su situación mediante el procedimiento de ordenación ambiental que sea aplicable en cada caso, concediéndole para que inicie dicho procedimiento un plazo no superior a tres meses.

b) Si la actividad no pudiera autorizarse por incumplimiento de la normativa vigente aplicable deberá proceder a su clausura definitiva, previa audiencia de la persona interesada.

2. En el caso de actividades que funcionen sin haber realizado la correspondiente comunicación previa exigible y, en su caso, sin haber tramitado el correspondiente informe de incidencia ambiental, las actuaciones a que se refiere el apartado anterior se adoptarán por la entidad local donde se ubique la actividad.

Artículo 82. Medidas provisionales

1. Para lograr la restauración de la legalidad ambiental, la administración pública competente podrá adoptar las medidas provisionales que fueren precisas.

2. Las administraciones públicas actuantes podrán exigir a los titulares de las actividades la prestación de una fianza que garantice la efectividad de las medidas

provisionales impuestas. Reglamentariamente se establecerán las condiciones de dichas fianzas.

Capítulo II. Régimen de seguimiento, control e inspección ambiental

Artículo 83. Competencia

1. Serán objeto de seguimiento, control e inspección ambiental todas las actividades e instalaciones incluidas dentro del ámbito de aplicación de esta ley.

2. Las facultades de seguimiento, control e inspección ambiental de la presente ley corresponderán:

a) a la consejería competente en materia de medio ambiente, cuando se trate de instalaciones sometidas al régimen de autorización ambiental integrada. Para dicho ejercicio podrá servirse del personal adecuado de los órganos que tengan la competencia sustantiva.

b) al organismo autonómico competente en materia de cuencas hidrográficas intracomunitarias, cuando se trate de instalaciones sometidas al régimen de autorización ambiental integrada, con relación al seguimiento, control e inspección de los vertidos a las aguas continentales de cuencas hidrográficas intracomunitarias o desde tierra al mar. Dicho organismo remitirá periódicamente al órgano autorizador ambiental la información derivada de las inspecciones y sanciones que sean impuestas a estas instalaciones.

c) al ayuntamiento en cuyo término municipal se ubique la correspondiente instalación, cuando se trate de actividades sujetas al régimen de comunicación previa. Corresponde, en su caso, al ayuntamiento el seguimiento, control e inspección del cumplimiento de las condiciones establecidas en el informe de incidencia ambiental. Igualmente corresponderá al ayuntamiento el seguimiento, control e inspección de los vertidos de aguas residuales a la red de saneamiento municipal procedentes de instalaciones sometidas a autorización ambiental integrada.

d) al órgano sustantivo o, en su caso, al órgano competente conforme a lo establecido en la estructura orgánica de las consejerías de la Xunta de Galicia o al órgano competente para la inscripción en el registro o para la recepción de la declaración responsable o de la comunicación, cuando se trate de proyectos sujetos a evaluación de impacto ambiental, pudiendo el órgano evaluador ambiental recabar información y realizar las comprobaciones que considere necesarias para verificar el cumplimiento del condicionado de la declaración de impacto ambiental o del informe de impacto ambiental.

3. La administración local desarrollará su propia inspección de cara al correcto ejercicio de su competencia en el marco de la presente ley y demás reguladoras del régimen local. No obstante, cuando la administración local se considere imposibilitada para el ejercicio de la competencia de inspección, ésta podrá solicitar a la administración autonómica el auxilio en tal función, que se concretará mediante la firma del correspondiente convenio de colaboración.

Artículo 84. Obligaciones de los titulares de instalaciones y actividades

1. Los titulares de las actividades e instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley deberán facilitar la labor de seguimiento, control e inspección cumpliendo las obligaciones de seguimiento y suministro de información que se establezcan y prestando la debida asistencia y colaboración en las actividades de control e inspección ambiental. Deberán igualmente informar inmediatamente al órgano con competencia ambiental de cualquier incidente o accidente que pueda afectar al medio ambiente, así como de las medidas adoptadas, sin perjuicio de las obligaciones específicas establecidas en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental.
2. Los requisitos y procedimientos de seguridad y salud de las correspondientes instalaciones deberán garantizar la realización de las inspecciones en condiciones de seguridad y sin dilaciones injustificadas.

Artículo 85. Ejercicio de la actividad de seguimiento, control e inspección ambiental

1. La función de seguimiento, control e inspección ambiental deberá ser desempeñada por funcionarios, pudiendo estos ser asistidos técnicamente por personal no funcionario de la correspondiente Administración o por entidades de colaboración ambiental, de acuerdo con el artículo 11, en el desarrollo de actuaciones materiales de inspección que no estén reservadas a funcionarios públicos, sin que en ningún caso esta asistencia pueda versar sobre el diseño de sistemas, planes o programas de inspección. En la designación de estas entidades, se deberá seguir un procedimiento de selección en el que se respeten los principios de publicidad, transparencia, libertad de acceso, no discriminación e igualdad de trato, de conformidad con la legislación de contratos del sector público.
2. Los funcionarios que ejerzan la inspección ambiental gozarán en el ejercicio de sus funciones de la consideración de agentes de la autoridad, estando facultados para acceder, sin previo aviso y tras ser identificados, a las instalaciones en que se desarrollen las actividades objeto de esta ley.
3. La acción inspectora podrá llevarse a cabo en cualquier momento, con independencia de las acciones específicas de control inicial y periódico de las actividades e instalaciones.
4. Las previsiones de este artículo se entienden sin perjuicio de las establecidas para determinadas inspecciones, tanto por la legislación básica estatal como por la regulación autonómica de aplicación. Deberán tenerse en cuenta las reglas especiales establecidas para las instalaciones de cría de aves de corral y de cerdos, de acuerdo con la legislación básica estatal en materia de prevención y control integrados de la contaminación.
5. El régimen de organización, la planificación, el procedimiento y el ejercicio de las funciones de inspección se desarrollará reglamentariamente.
6. La consejería competente en materia de medio ambiente asegurará la adecuada y suficiente dotación de medios personales y materiales para el sistema de inspección ambiental, velando por la profesionalización y formación técnica continuada y especializada en materia ambiental y en materia de prevención de riesgos laborales

asociados a su puesto de trabajo, y proporcionando los recursos necesarios para la prestación del servicio en condiciones de seguridad y eficacia.

Artículo 86. Planificación de las inspecciones ambientales

1. El órgano autorizador ambiental elaborará planes de inspección ambiental de carácter plurianual referidos a aquellas actividades e instalaciones que operan bajo algún tipo de autorización ambiental integrada.
2. Los planes de inspección definirán objetivos y actuaciones a realizar con el fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones ambientales establecidas por la legislación ambiental de aplicación.
3. Los planes de inspección serán objeto de revisión periódica, como mínimo, cada tres años y, cuando proceda, de actualización.
4. Los planes de inspección ambiental se desarrollarán mediante programas anuales de inspección ambiental que incluirán la frecuencia de las visitas de inspección a los distintos tipos de instalaciones, así como los objetivos y la identificación de recursos. La determinación de la frecuencia de las visitas de inspección se realizará en función de la evaluación de riesgos ambientales incorporada al plan de inspección ambiental. Los programas anuales de inspección serán revisados semestralmente en función de los trabajos realizados.
5. La planificación de las inspecciones y la evaluación sistemática de los riesgos ambientales tendrán en cuenta los criterios fijados al respecto en la legislación básica y, especialmente, la participación del titular en el Sistema Comunitario de Gestión y Auditoría Medioambientales (EMAS).
6. La consejería competente en materia de medio ambiente elaborará anualmente una memoria en la que se describan y se valoren las actuaciones inspectoras realizadas y sus resultados, así como el grado de cumplimiento de la planificación de las inspecciones ambientales.
7. Más allá de la planificación anteriormente descrita, se efectuarán inspecciones ambientales no prefijadas o no programadas para investigar denuncias sobre aspectos medioambientales, así como accidentes e incidentes medioambientales, o comprobar la veracidad de la información aportada durante la tramitación, en su caso, de los diferentes instrumentos preventivos ambientales de competencia autonómica.
8. Los ayuntamientos de los municipios con población superior a 50.000 habitantes deberán elaborar programas anuales de inspección para las instalaciones o actividades sometidas al régimen de comunicación previa, centrandose particularmente la atención en las que realizan vertidos a la red de saneamiento municipal. Para el resto de entidades locales, la aprobación de los programas será potestativa. Las entidades locales podrán realizar dicha programación de forma individual o agrupada.

Artículo 87. Acta e informe de inspección ambiental

1. Las actuaciones inspectoras se documentarán en un acta que contendrá la información que se determine reglamentariamente.

2. Las actas de inspección tendrán valor probatorio de los hechos que recojan, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar las personas interesadas en defensa de sus derechos e intereses.

3. Cada visita de inspección a instalaciones sujetas a autorización ambiental integrada ordinaria conllevará la redacción de un informe respecto al cumplimiento de las condiciones establecidas para el ejercicio de la actividad y de los requisitos establecidos en la normativa, así como respecto de cualquier ulterior actuación necesaria. Esta actuación será potestativa en el caso de inspecciones a actividades sujetas a otros regímenes de intervención ambiental previstos en esta ley.

Este informe se notificará en un plazo máximo de dos meses a la persona titular, a los efectos de la posible presentación de alegaciones.

Las conclusiones sobre el cumplimiento de las condiciones de la autorización ambiental integrada ordinaria se pondrán a disposición del público, entre otros, por medios electrónicos, en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha en que tenga lugar la visita, sin más limitaciones que las establecidas en la legislación sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente y en la normativa en materia de protección de datos de carácter personal.

El órgano autorizador ambiental se asegurará que el titular de la instalación toma todas las medidas necesarias, en el plazo que se determine en el correspondiente informe, sin perjuicio de la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador.

Artículo 88. Publicidad de las actuaciones de inspección ambiental

Los planes y los programas de inspección ambiental, así como la memoria anual, deberán ponerse a disposición del público en la Plataforma Gallega de Información Ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley y en la legislación sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente.

Artículo 89. Suspensión del funcionamiento de instalaciones o de actividades

1. Advertidas deficiencias en el funcionamiento de una instalación o de una actividad, la administración competente requerirá al titular de la misma para que corrija las citadas deficiencias en un plazo acorde con la naturaleza de las medidas a adoptar, que no podrá ser superior a seis meses.

Dicho requerimiento podrá llevar aparejada la suspensión de la actividad o de la instalación, previa audiencia al interesado, cuando exista un riesgo de daño o deterioro grave para el medio ambiente o un peligro grave para la seguridad o salud de las personas, así como la apertura de un procedimiento sancionador.

Cuando el riesgo, deterioro o peligro sean inminentes y revistan especial gravedad, podrá prescindirse del trámite de audiencia.

2. La administración competente podrá paralizar, con carácter cautelar, cualquier proyecto o actividad, en fase de construcción o explotación, total o parcialmente y con independencia de la existencia o inexistencia de un procedimiento sancionador en marcha, por cualquiera de los siguientes motivos:

a) Inicio de la ejecución del proyecto, del funcionamiento de la instalación o de la actividad sin contar con la preceptiva declaración de impacto ambiental, informe de impacto ambiental, autorización ambiental integrada, o sin haber presentado la preceptiva comunicación previa municipal.

b) Incumplimiento manifiesto de las condiciones ambientales establecidas para la ejecución del proyecto o el desarrollo de la actividad.

c) Ocultación de datos, su falseamiento o manipulación maliciosa en la tramitación del instrumento preventivo ambiental.

d) Existencia de razones fundadas de daños graves o irreversibles al medio ambiente o peligro inmediato para las personas o bienes, en tanto no desaparezcan las circunstancias determinantes, pudiendo adoptar las medidas necesarias para comprobar o reducir riesgos.

3. El órgano competente para acordar dicha paralización será la consejería competente en materia de medio ambiente, excepto en el caso de ejecución de proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental, en el que será el correspondiente órgano sustantivo y, en el caso de actividades sometidas a comunicación previa municipal, en el que será el ayuntamiento respectivo.

Capítulo III. Régimen sancionador

Artículo 90. Sujetos responsables.

1. Tendrán la consideración de responsables, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las agrupaciones de las mismas, las comunidades de bienes o cualquier otro tipo de unidades económicas o patrimonios separados, sin personalidad jurídica, que por acción u omisión incurran en los supuestos tipificados como infracciones en esta ley y, en particular, las siguientes:

a) La persona titular de la autorización ambiental integrada o que haya presentado la correspondiente comunicación previa.

b) Las personas físicas o jurídicas privadas que sean promotoras de proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental.

c) Los operadores de las instalaciones cuando no coincidan con el titular de las mismas.

2. Cuando el cumplimiento de lo establecido en esta ley corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. No obstante, cuando la sanción sea pecuniaria y sea posible se individualizará en la resolución en función del grado de participación de cada responsable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 91. Competencias

1. Corresponde a la Administración de la comunidad autónoma y a los ayuntamientos, según su respectiva competencia, la iniciación, instrucción y resolución del procedimiento sancionador en las materias señaladas en esta ley, sin perjuicio de la

competencia estatal en esta materia respecto de los vertidos a cuencas hidrográficas gestionadas por la Administración General del Estado.

2. La competencia para la iniciación de los procedimientos sancionadores de competencia autonómica corresponderá a la persona titular de la dirección general competente en materia de calidad ambiental, excepto en los supuestos especificados en los apartados 4 y 5.

3. Por su parte, la competencia para la imposición de las sanciones en los procedimientos sancionadores de competencia autonómica corresponderá:

a) a la persona titular de la consejería competente en materia de medio ambiente, por la comisión de infracciones muy graves.

b) a la persona titular de la dirección general competente en materia de calidad ambiental por la comisión de las infracciones graves y leves.

4. Corresponderá el ejercicio de la potestad sancionadora al órgano sustantivo, por la comisión de infracciones referidas a los proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental de proyectos de competencia autonómica.

5. Corresponderá el ejercicio de la potestad sancionadora al organismo autonómico competente en materia de cuencas hidrográficas intracomunitarias, por la comisión de infracciones referidas a vertidos de aguas residuales a las aguas continentales de competencia autonómica o desde tierra al mar realizados por instalaciones sometidas a autorización ambiental integrada, de acuerdo con las previsiones de la Ley 9/2010, de 4 de noviembre, de aguas de Galicia.

6. Corresponderá el ejercicio de la potestad sancionadora a los órganos competentes de los ayuntamientos, designados de acuerdo con lo que dispongan al respecto sus normas de organización y funcionamiento, con relación a la comisión de infracciones referidas al régimen de comunicación previa municipal y a infracciones referidas a vertidos a la red de saneamiento municipal realizados por instalaciones sometidas a autorización ambiental integrada.

Artículo 92. Procedimiento sancionador.

1. El procedimiento sancionador se registrará con arreglo a lo establecido en la normativa básica estatal que regule aspectos en materia sancionadora.

2. La resolución que ponga fin al procedimiento será motivada y resolverá todas las cuestiones suscitadas en aquel. La resolución deberá ser dictada y notificada en el plazo máximo de un año desde la fecha del acuerdo de incoación del procedimiento.

Artículo 93. Infracciones y sanciones

1. Constituyen infracciones administrativas en las materias reguladas en esta ley las acciones u omisiones tipificadas en la misma.

2. Para las infracciones establecidas en la normativa ambiental sectorial de aplicación, y que no se encuentren expresamente contempladas en esta ley, se estará a lo dispuesto en el régimen sancionador previsto en dicha normativa.

3. Las infracciones administrativas establecidas en esta ley se entienden sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden en que puedan incurrir las personas autoras.

Artículo 94. Tipificación de infracciones

1. Las infracciones administrativas reguladas en la presente ley se clasifican en muy graves, graves y leves.

2. Son infracciones muy graves los siguientes hechos:

a) La construcción, el montaje, la explotación o el traslado de actividades e instalaciones sin la preceptiva autorización ambiental integrada ordinaria o simplificada, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

b) La ejecución de una modificación sustancial de una actividad e instalación sin que se haya producido la modificación de su autorización ambiental integrada ordinaria o simplificada, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

c) Incumplir las condiciones establecidas en la autorización ambiental integrada ordinaria o simplificada, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

d) Incumplir, por parte de actividades e instalaciones sujetas a autorización ambiental integrada ordinaria o simplificada, las obligaciones derivadas de las medidas provisionales exigidas cuando suponga un peligro, daño o deterioro grave para el medio ambiente o la salud y la seguridad de las personas.

e) El inicio de la ejecución de un proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental ordinaria sin haber obtenido previamente la correspondiente declaración de impacto ambiental.

f) El incumplimiento de las medidas impuestas en los procedimientos para la restauración de la legalidad ambiental y de responsabilidad por daños ambientales significativos en los que debido a dicho incumplimiento se materialice o se agrave el daño ambiental que se pretenda evitar o contener.

3. Son infracciones graves los siguientes hechos:

a) La construcción, el montaje, la explotación o el traslado de actividades e instalaciones sin la preceptiva autorización ambiental integrada ordinaria o simplificada, siempre que no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

b) La construcción, el montaje, la explotación o el traslado de actividades sin haber realizado la oportuna comunicación previa municipal.

c) La ejecución de una modificación sustancial de una actividad o instalación sin que se haya producido la modificación de su comunicación previa o, sin que se haya

producido la modificación de su autorización ambiental integrada ordinaria o simplificada cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

d) El inicio de la ejecución de un proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental simplificada sin haber obtenido previamente el correspondiente informe de impacto ambiental.

e) El incumplimiento de las medidas provisionales y cautelares impuestas para la restauración de la legalidad ambiental o de las ordenadas en virtud del inicio de un procedimiento sancionador.

f) El incumplimiento de las condiciones ambientales fijadas en la autorización ambiental integrada, ordinaria o simplificada, tanto durante el funcionamiento de la instalación o el desarrollo de la actividad, como cuando se produzca el cierre o cese definitivo de las mismas, siempre que no sean constitutivas de infracción muy grave.

g) El incumplimiento de las condiciones ambientales establecidas en la declaración de impacto ambiental o en el informe de impacto ambiental.

h) El incumplimiento de las medidas impuestas en los procedimientos para la restauración de la legalidad ambiental, cuando no sean constitutivas de infracción muy grave.

i) La inexactitud, falsedad u omisión de datos de carácter esencial exigidos en la documentación que se acompañe a la comunicación previa municipal, la comunicación de inicio de funcionamiento o apertura, o las solicitudes de autorización ambiental integrada, ordinaria o simplificada.

j) La inexactitud, falsedad u omisión de datos de carácter esencial exigidos en la documentación preceptiva en el marco de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental.

k) El incumplimiento de las obligaciones de comunicación e información establecidas en esta ley, en los títulos habilitantes otorgados por las administraciones públicas y en los pronunciamientos en el marco de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental.

l) La obstrucción, activa o pasiva, a la labor inspectora de la Administración competente o la negativa a facilitar los datos que sean requeridos a titulares de actividades o instalaciones.

m) El incumplimiento de las condiciones exigidas a las entidades de colaboración ambiental o la realización por estas de actividades contrarias a lo dispuesto en la normativa que les resulte de aplicación.

n) La descarga en el medio ambiente, bien sea en las aguas, la atmósfera o el suelo, de productos o sustancias, en estado sólido, líquido o gaseoso, o de formas de energía, incluso sonora, que suponga un deterioro de las condiciones ambientales o afecte al equilibrio ecológico en general y que se realice contraviniendo el ordenamiento jurídico.

ñ) Cometer infracciones señaladas en el apartado anterior como muy graves cuando, por su entidad o menor incidencia sobre el medio ambiente o la salud de las personas, no merezcan tal calificación.

4. Son infracciones leves:

a) El incumplimiento de las condiciones incluidas en la comunicación previa o en el informe de incidencia ambiental.

b) Incumplir las prescripciones establecidas en esta ley cuando no esté tipificado como infracción muy grave o grave.

c) Cometer infracciones señaladas en el apartado anterior como graves cuando, por su escasa entidad o menor incidencia sobre el medio ambiente o la salud de las personas, no merezcan tal calificación.

Artículo 95. Prescripción de las infracciones

1. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior prescribirán en los siguientes plazos:

a) Cinco años en caso de infracciones muy graves.

b) Tres años en caso de infracciones graves.

c) Un año en caso de infracciones leves.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

3. Si los hechos constitutivos de la infracción fuesen desconocidos por carecer de signos externos, el plazo se computará desde que estos se manifiesten.

Cuando se trate de una infracción continuada, el plazo se computará desde el momento de la finalización de la actividad o del último acto con el que la infracción se consuma.

En los supuestos de infracciones permanentes, el plazo comenzará a contar desde el día en que se elimine la situación ilícita.

Artículo 96. Sanciones

1. Por la comisión de las infracciones administrativas previstas en el artículo 94 que supongan incumplimientos en materia de autorización ambiental integrada ordinaria o en materia de evaluación ambiental, se aplicarán las sanciones previstas en la normativa básica estatal.

Para las restantes infracciones administrativas tipificadas en dicho artículo se podrán imponer todas o algunas de las siguientes sanciones:

a) Para las infracciones muy graves:

– Multas desde 200.001 hasta 2.000.000 euros.

– Clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones.

- Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período no inferior a dos años ni superior a cinco. A estos los efectos de dar cumplimiento a dicho período, se computará el tiempo que hubiese estado cerrado o suspendido como medida cautelar. En todo caso, en el supuesto de que se impongan medidas correctoras, el cierre subsistirá hasta que éstas se cumplan.

- Revocación de la autorización o suspensión de la misma por un tiempo no inferior a un año ni superior a cinco.

- Inhabilitación para el ejercicio de la actividad por un período no inferior a un año ni superior a dos.

b) Para las infracciones graves:

- Multa desde 20.001 hasta 200.000 euros.

- Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un periodo máximo de dos años.

- Revocación de la autorización o suspensión de la misma por un tiempo máximo de un año.

- Cese temporal de las actividades por un periodo máximo de tres años.

- Inhabilitación para el ejercicio de la actividad por un período máximo de un año.

- Pérdida definitiva de la condición de entidad colaboradora o pérdida temporal por un periodo máximo de tres años.

c) Para las infracciones leves.

- Multa de hasta 20.000 euros.

2. Cuando la cuantía de la multa resultare inferior al beneficio obtenido por la comisión de la infracción, la sanción será aumentada, como máximo, hasta el doble del importe del beneficio obtenido por la persona infractora.

3. Los recursos generados por las sanciones que impusiera la administración habrán de destinarse íntegramente a acciones dirigidas a la mejora del medio ambiente.

Artículo 97. Graduación de las sanciones

En la imposición de las sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad de la infracción y la sanción aplicada, considerando especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción:

a) La existencia de intencionalidad.

b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora por la comisión de más de una infracción cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

c) La reincidencia por comisión de más de una infracción de la misma naturaleza tipificada en esta ley, cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa, en el plazo de cuatro años siguientes a la notificación de esta.

- d) Los daños o riesgos causados al medio ambiente o salud de las personas.
- e) El beneficio obtenido por la comisión de la infracción.
- f) La capacidad económica de la persona infractora.
- g) La adopción con antelación a la incoación de un expediente sancionador de medidas correctoras que minimicen o resuelvan los efectos perjudiciales que sobre el medio ambiente o salud de las personas se deriven de una determinada actuación tipificada como infracción.

Artículo 98. Prescripción de las sanciones

Las sanciones impuestas por las infracciones previstas en esta ley prescribirán, en el caso de las muy graves, a los cinco años, las graves a los tres años, y las impuestas por infracciones leves al año. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiere firmeza la resolución sancionadora.

Artículo 99. Prohibición de contratar y de obtener subvenciones

1. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que hayan sido sancionadas por infracciones graves o muy graves previstas en esta ley mediante resolución firme en vía administrativa no podrán contratar ni obtener subvenciones de las administraciones públicas y de las entidades del sector público de la Xunta de Galicia hasta no haber ejecutado las medidas correctoras pertinentes y haber satisfecho la sanción.
2. La resolución sancionadora correspondiente en aplicación de la presente ley declarará expresamente la correspondiente prohibición de contratar y de obtener subvenciones, con indicación del alcance y la duración de la misma.
3. Las prohibiciones de contratación se comunicarán al Registro General de Contratistas de la Comunidad Autónoma de Galicia en el plazo máximo de cinco días desde la notificación al interesado, especificando la fecha de imposición, la causa y el alcance de la prohibición y su duración.

Artículo 100. Publicidad de las sanciones

1. Las resoluciones sancionadoras por infracciones muy graves previstas en esta ley, una vez sean firmes en vía administrativa, se harán públicas en forma sumaria en el «Diario Oficial de Galicia».

Los órganos que ejerzan la potestad sancionadora podrán acordar, cuando estimen que existen razones de interés público, la publicación, en el diario o boletín oficial correspondiente, de las sanciones impuestas por la comisión de infracciones graves una vez sean firmes en vía administrativa.

2. La publicación se efectuará en todo caso por medios electrónicos, debiendo adoptarse las medidas necesarias para impedir la indexación de su contenido a través de motores de búsqueda en Internet y la información dejará de ser accesible una vez transcurridos tres meses desde la fecha de publicación.
3. En ambos casos, la publicación incluirá exclusivamente el nombre, apellidos y NIF, en el caso de personas físicas, o razón o denominación social completa y NIF, en el

caso de personas jurídicas, la infracción cometida, la sanción impuesta, así como un resumen de las obligaciones de reposición e indemnización exigidas, en su caso.

4. El tratamiento de datos necesarios para la publicación se sujetará a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, así como por su normativa de desarrollo.

Artículo 101. Compatibilidad de sanciones

Cuando un mismo hecho resulte sancionable de conformidad con esta ley y otras de protección ambiental que corresponda aplicar a la administración autonómica, se resolverán los expedientes sancionadores correspondientes imponiendo únicamente la sanción más elevada de las que resulten.

Artículo 102. Medidas de carácter provisional

1. Iniciado el procedimiento sancionador, el órgano competente para resolverlo, por propia iniciativa o a propuesta de la persona instructora, podrá adoptar en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, las medidas de carácter provisional que estime necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y evitar el mantenimiento de daños o de los riesgos de su producción para el medio ambiente y para la salud humana. Dichas medidas deberán ajustarse a los principios de efectividad y de menor onerosidad y deberán ser proporcionadas a la naturaleza y gravedad de las presuntas infracciones, y podrán consistir en:

- a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del daño o riesgo.
- b) Precintado de aparatos, equipos o vehículos.
- c) Clausura temporal, parcial o total de la instalación.
- d) Suspensión o cese temporal de la actividad.

2. Con la misma finalidad, el órgano competente para instruir el procedimiento sancionador podrá adoptar las medidas provisionales imprescindibles con anterioridad a la iniciación del procedimiento sancionador, con los límites y condiciones establecidas en la legislación sobre el procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y demás normativa aplicable.

3. No se podrá adoptar ninguna medida provisional sin el trámite de audiencia previa a las personas interesadas, salvo que concurran razones de urgencia inaplazable que aconsejen su adopción inmediata, basadas en la producción de un daño o riesgo grave para el medio ambiente o la salud humana. La medida provisional adoptada deberá ser revisada, ratificada o dejada sin efecto tras la audiencia a las personas interesadas.

Artículo 103. Obligación de reparar e indemnización

1. Sin perjuicio de la sanción que en cada caso proceda, el infractor habrá de reparar el daño causado, salvo que el órgano competente para exigir la reparación considere motivadamente que la reparación sería más perjudicial para el medio ambiente que mantenerlo en el estado en el que se encuentre. La reparación y la reposición de los bienes tendrán como finalidad lograr la restauración del medio ambiente al estado anterior a la comisión de la infracción. El órgano correspondiente de la administración competente para imponer la sanción lo será para exigir la restauración.
2. En cualquier caso, el promotor del proyecto o titular de la actividad causante de la infracción habrá de indemnizar por los daños y perjuicios ocasionados. La valoración de los mismos se hará por la administración, previa tasación contradictoria cuando el citado responsable no diese su conformidad a aquella.
3. La exigibilidad de la adopción de medidas de prevención, de evitación y de reparación de daños medioambientales o de amenazas inminentes de daños medioambientales se regirá por lo dispuesto en la normativa sobre responsabilidad medioambiental.

Artículo 104. Multas coercitivas y ejecución subsidiaria

1. Si las personas infractoras no procedieran a la reposición de la situación alterada y reparación de los daños en el requerimiento correspondiente, se podrá acordar la imposición de multas coercitivas sucesivas o, en su caso, la ejecución subsidiaria por cuenta de la persona infractora y a su costa. La ejecución subsidiaria tendrá prioridad cuando concurra una amenaza inminente de daños graves para el medio ambiente o para la salud de las personas.
2. La imposición de multas coercitivas exigirá que en el requerimiento de cumplimiento se indique el plazo de que se dispone para el cumplimiento de la obligación y la cuantía de la multa coercitiva que puede ser impuesta. En todo caso, el plazo deberá ser suficiente para cumplir la obligación. En el caso de que, una vez impuesta la multa coercitiva, se mantenga el incumplimiento que la ha motivado, podrá reiterarse por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado. Las multas coercitivas son independientes y compatibles con las que se puedan imponer en concepto de sanción.
3. La cuantía de cada una de las multas coercitivas no superará el diez por ciento del importe de la sanción fijada por la infracción cometida. En el caso de que el importe de la sanción fuera sensiblemente inferior al coste estimado del conjunto de las medidas de recuperación a ejecutar, el diez por ciento aplicable para el cálculo de la multa coercitiva vendrá referido a dicho coste de recuperación.
4. La ejecución forzosa de resoluciones que obliguen a realizar las medidas de prevención, de evitación y de reparación de daños medioambientales o de amenazas inminentes de daños medioambientales se regirá por lo dispuesto en la normativa sobre responsabilidad medioambiental.

Disposición adicional primera. Reglas especiales para la evaluación de impacto ambiental de proyectos energéticos

1. Para la integración del procedimiento de evaluación de impacto ambiental de proyectos de producción, distribución y transporte de energía de competencia de la Comunidad autónoma de Galicia, en el procedimiento de las autorizaciones administrativas a que se refiere el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico, se aplicarán las previsiones del capítulo III del Título III de la Ley 9/2021, de 25 de febrero, de simplificación administrativa y de apoyo a la reactivación económica de Galicia.
2. Sobre la consideración de los posibles efectos acumulativos y sinérgicos en la evaluación de impacto ambiental de proyectos de parques eólicos de competencia autonómica, se estará a lo dispuesto por la Disposición adicional novena de Ley 8/2009, de 22 de diciembre, por la que se regula el aprovechamiento eólico en Galicia y se crean el canon eólico y el Fondo de Compensación Ambiental.
3. Para realizar la evaluación ambiental de los proyectos de energía eólica y sus infraestructuras de evacuación, se tendrán en cuenta los instrumentos para el análisis de los valores ambientales de las localizaciones en las que se implanten proyectos de energía eólica y sus infraestructuras de evacuación, previstos en la Disposición adicional decimosexta de la Ley 8/2009, de 22 de diciembre, por la que se regula el aprovechamiento eólico en Galicia y se crean el canon eólico y el Fondo de Compensación Ambiental.

Disposición adicional segunda. Aceleración del proceso de concesión de autorizaciones para proyectos de energía eólica con relación a proyectos de competencia autonómica en zonas de aceleración renovable eólica

1. Los proyectos de energías renovables en zona de aceleración renovable eólica recogidos en el anexo II, punto 3, letras a), b), d), h) e i), y punto 6, letra c), solo o conjuntamente con el punto 13, letra a), de la Directiva 2011/92/UE, estarán exentos de la evaluación ambiental con arreglo al artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2011/92/UE y de evaluación adecuada del artículo 6, apartado 3, de la Directiva 92/43/CEE, de acuerdo con el ámbito de aplicación y los límites del artículo 16 bis.3 de la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables.
2. De acuerdo con las previsiones de la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y sus normas de transposición, la aplicación de la excepción regulada en esta disposición estará condicionada a la previa aprobación de los planes de designación de zonas de aceleración renovable eólica, con sus normas de mitigación efectivas, y su sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental estratégica y, si es probable que tengan un impacto significativo en espacios Natura 2000, a una evaluación adecuada en virtud del artículo 6.3 de la Directiva 92/43.

La elaboración y aprobación de los planes de designación de zonas de aceleración renovable se regirá por lo dispuesto en la Disposición adicional decimosegunda de la Ley 8/2009, de 22 de diciembre, por la que se regula el aprovechamiento eólico en

Galicia y se crean el canon eólico y el Fondo de Compensación Ambiental, y tomará en consideración la guía de la Comisión Europea sobre designación de zonas de aceleración renovable, o documento técnico que la sustituya.

3. No será de aplicación la exención del apartado primero, cuando tras la aplicación de un procedimiento de control, el órgano evaluador ambiental determine que hay una probabilidad elevada de que el proyecto en cuestión dé lugar a efectos adversos imprevistos significativos, de acuerdo con el artículo 16 bis de la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables. El procedimiento de control indicado será el que establezca la legislación básica estatal y el que, en su caso, se determine reglamentariamente.

Con todo, cuando sea necesario para acelerar el despliegue de las energías renovables a fin de alcanzar los objetivos en materia de clima y energías renovables, el Consello de la Xunta podrán eximir de dichas evaluaciones a los proyectos eólicos y solares fotovoltaicos, de acuerdo con las previsiones del artículo 16 bis de la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables.

Disposición adicional tercera. Aceleración de proyectos de renovación tecnológica

1. Cuando la renovación tecnológica de una planta eléctrica de energía renovable sea objeto de un proceso de control dispuesto en el artículo 16 bis, apartado 4, Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, o sea objeto de evaluación de impacto ambiental ordinaria o simplificada, la valoración ambiental se limitará al posible impacto derivado de una modificación o ampliación con respecto al proyecto original.

2. Cuando la repotenciación de las instalaciones solares no implique el uso de espacio adicional y cumpla las medidas de mitigación ambiental aplicables establecidas para la instalación solar original, el proyecto estará exento de cualquier requisito aplicable de llevar a cabo un proceso de control tal como dispone el artículo 16 bis, apartado 4, o a evaluación de impacto ambiental ordinaria o simplificada.

Disposición adicional cuarta. Ejecución forzosa en materia ambiental

Para alcanzar el cumplimiento de los requerimientos efectuados por la Administración y de las resoluciones administrativas dictadas en materia ambiental, la consejería competente en materia de medio ambiente podrá proceder, previo apercibimiento, a la imposición de multas coercitivas, reiterables por lapsos de tiempo suficientes para el cumplimiento de la resolución o requerimiento, hasta lograr su ejecución por el sujeto obligado, en cuantía de 1.000 a 20.000 euros cada una.

Es órgano competente para la imposición de las multas coercitivas aquel que resulte competente para dictar la resolución del procedimiento de que se trate o para efectuar el requerimiento.

Disposición adicional quinta. Ley 5/2019, de 2 de agosto, del patrimonio natural y de la biodiversidad de Galicia

Las referencias incluidas en las normas reglamentarias a los artículos 84 y 85 de la Ley 5/2019, de 2 de agosto, del patrimonio natural y de la biodiversidad de Galicia, y a los artículos 39 y 40 de la Ley 9/2021, de 25 de febrero, de simplificación administrativa y de apoyo a la reactivación económica de Galicia, deben entenderse hechas a la nueva redacción del artículo 84 de la Ley 5/2019, de 2 de agosto, del patrimonio natural y de la biodiversidad de Galicia, y al artículo 80 de la presente ley.

Disposición adicional sexta. Ordenanzas municipales de actividades

En el plazo de dos años, los ayuntamientos ubicados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia habrán de proceder a adaptar las ordenanzas afectadas por el ámbito de aplicación de la presente ley.

Disposición transitoria primera. Régimen transitorio de los procedimientos

1. La presente ley será de aplicación a los procedimientos de obtención de la autorización ambiental integrada, ordinaria y simplificada, que se inicien a partir de su entrada en vigor.
2. Los procedimientos de autorización, evaluación o incidencia ambiental, regulados en la presente ley, iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, que no hubiesen sido resueltos en el plazo máximo legalmente establecido, continuarán su tramitación conforme a la normativa anterior, sin perjuicio del derecho de la persona interesada de desistimiento a efectos de iniciar otro procedimiento con arreglo a lo dispuesto en esta ley.

Disposición transitoria segunda. Instalaciones y actividades existentes

1. Las personas titulares de las instalaciones o actividades existentes que, a la fecha de entrada en vigor de la presente ley, cuenten con autorización ambiental integrada o hayan presentado la comunicación previa municipal que le resultara exigible, seguirán disfrutando de sus derechos conforme al contenido de sus títulos administrativos y a lo que la propia ley dispone, sin perjuicio de que hayan de adaptarse a esta cuando se proceda a la modificación sustancial o a la revisión de las mismas.
2. El órgano autorizador ambiental procederá de oficio a actualizar las autorizaciones ambientales integradas vigentes a la fecha de entrada en vigor de la presente ley para integrar en ellas, cuando proceda, la autorización de emisión de gases de efecto invernadero.
3. Las personas titulares de las instalaciones o actividades existentes a la entrada en vigor de la presente ley que se encuentren incluidas dentro del ámbito de aplicación de la autorización ambiental integrada simplificada y que dispongan de las correspondientes autorizaciones ambientales sectoriales, seguirán disfrutando de sus derechos conforme al contenido de dichos títulos administrativos, sin perjuicio de que deban tramitar la autorización ambiental integrada simplificada en el caso de que se pretenda realizar una modificación sustancial de las mismas.

Voluntariamente podrán solicitar la sustitución de sus autorizaciones ambientales sectoriales vigentes por la autorización ambiental integrada simplificada sin necesidad de tramitar el procedimiento previsto en esta ley, para lo cual, deberán presentar ante el órgano autorizador ambiental una declaración responsable en la que se asegure que las condiciones con base a las cuales se emitieron dichas autorizaciones ambientales sectoriales se mantienen en términos análogos en la actualidad. En los supuestos en los que se hayan realizado modificaciones en las instalaciones o actividades no recogidas en sus autorizaciones ambientales sectoriales, la persona titular que quiera sustituirlas por la autorización ambiental integrada simplificada deberá remitir una memoria descriptiva de las modificaciones realizadas al órgano autorizador ambiental, el cual valorará si debe tramitarse o no el procedimiento previsto en esta ley para el otorgamiento de la referida autorización ambiental integrada simplificada.

Disposición transitoria tercera. Comunicación previa municipal

En tanto no se desarrolle reglamentariamente el régimen de la comunicación previa municipal, seguirá en vigor el Decreto 144/2016, de 22 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento único de regulación integrada de actividades económicas y apertura de establecimientos.

Disposición transitoria cuarta. Acuerdos ambientales

En tanto no se desarrolle reglamentariamente el régimen de los acuerdos ambientales, previstos en el artículo 17, seguirá en vigor el Decreto 295/2000, de 21 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 1/1995, de 2 de enero, de protección ambiental de Galicia, en relación con el pacto ambiental en la Comunidad Autónoma de Galicia.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Queda derogada la Ley 1/1995, de 2 de enero, de protección ambiental de Galicia, salvo su artículo 35.4.
2. Quedan derogados los artículos 27 a 36, ambos incluidos, de la Ley 5/2017, de 19 de octubre, de fomento de la implantación de iniciativas empresariales en Galicia; los artículos 29 a 42, ambos incluidos, de la Ley 9/2021, de 25 de febrero, de simplificación administrativa y de apoyo a la reactivación económica de Galicia; los artículos 23 a 38, ambos incluidos, y el anexo de la Ley 9/2013, de 19 de diciembre, del emprendimiento y de la competitividad económica de Galicia; el artículo 85 de la Ley 5/2019, de 2 de agosto, de patrimonio natural y de la biodiversidad; y el artículo 22.3 de la Ley 1/2021, de 8 de enero, de ordenación del territorio de Galicia.
3. Quedan igualmente derogadas cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Disposición final primera. Modificación de la Ley 9/2021, de 25 de febrero, de simplificación administrativa y de apoyo a la reactivación económica de Galicia.

Se modifica el artículo 44 de la Ley 9/2021, de 25 de febrero, de simplificación administrativa y de apoyo a la reactivación económica de Galicia, quedando redactado como sigue:

“Los sujetos promotores de los proyectos de instalaciones energéticas reguladas en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico, o norma estatal básica que la sustituya, podrán solicitar la tramitación integrada de las autorizaciones administrativas necesarias para la implantación de estas instalaciones, así como, si fuere preciso, el proyecto sectorial”

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 5/2019, de 2 de agosto, del patrimonio natural y de la biodiversidad de Galicia

1. Se modifica el artículo 11, apartado 3, de la Ley 5/2019, de 2 de agosto, del patrimonio natural y de la biodiversidad de Galicia, quedando redactado como sigue:

“3. La Administración autonómica, las administraciones locales de Galicia y las entidades públicas de ellas dependientes, en el ejercicio de sus competencias, no podrán subvencionar o conceder ayudas, en relación con un plan, programa o proyecto que pueda afectar de forma apreciable a espacios naturales protegidos, cuando del análisis de sus posibles repercusiones sobre los valores que justificaron su declaración se hubiera concluido que tendrían efectos significativos negativos sobre los mismos. Se exceptúan de esta prohibición los supuestos previstos en los apartados 5 a 7 del artículo 46 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.”

2. Se modifica el artículo 22, apartado 3, de la Ley 5/2019, de 2 de agosto, del patrimonio natural y de la biodiversidad de Galicia, quedando redactado como sigue:

“3. En el ámbito territorial de un espacio natural protegido podrán coexistir distintas categorías de protección de las previstas en el apartado 1 de este artículo.

Cuando la gestión de los espacios naturales protegidos que coexistan corresponda a distintas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, se arbitrarán mecanismos de colaboración y cooperación entre ellas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6”.

3. Se modifica el artículo 84 de la Ley 5/2019, de 2 de agosto, del patrimonio natural y de la biodiversidad de Galicia, quedando redactado como sigue:

“Artículo 84. Evaluación previa de repercusiones de los planes, programas y proyectos sobre el patrimonio natural y la biodiversidad

1. Los planes, programas y proyectos de competencia autonómica que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para esta, individualmente o en combinación con otros planes, programas o proyectos, puedan afectar de manera apreciable a los espacios incluidos en la Red gallega de espacios protegidos y, en el caso de los proyectos, sean susceptibles de someterse a evaluación de impacto ambiental ordinaria o simplificada únicamente por dicha afección conforme a lo dispuesto en el grupo 9 del anexo I o en el artículo 7.2 b) de la Ley 21/2013, de 9

de diciembre, evaluación ambiental, se someterán a una evaluación previa de sus repercusiones.

Igualmente se someterán a esta evaluación previa de sus repercusiones los proyectos de competencia autonómica situados por debajo de los umbrales establecidos en el anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, cuando cumplan los criterios fijados en los números 1 o 2 del apartado B del anexo III de la referida Ley 21/2013, de 9 de diciembre, salvo que se trate de proyectos expresamente permitidos por la zonificación y normativa reguladora del espacio.

Cuando los planes, programas o proyectos referidos en los dos párrafos anteriores sean de competencia estatal, el órgano sustantivo o el órgano ambiental correspondiente podrá solicitar esta evaluación previa de sus repercusiones, con los mismos efectos previstos en el presente artículo.

2. Para acreditar que un plan, programa o proyecto está directamente relacionado con la gestión de alguno de los referidos espacios naturales protegidos o es necesario para su gestión, el promotor podrá indicar el apartado correspondiente del plan de gestión en que conste dicha circunstancia o solicitar informe del órgano competente para la gestión de dicho espacio.

Asimismo, para acreditar que un plan, programa o proyecto no es susceptible de producir efectos apreciables en alguno de dichos espacios naturales protegidos, el promotor podrá indicar el apartado correspondiente del plan de gestión en el que conste expresamente, como actividad permitida, el objeto de dicho plan, programa o proyecto, o solicitar informe del órgano competente para la gestión de dicho espacio.

En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, no será necesario someter el plan, programa o proyecto a una evaluación ambiental, salvo que por ley especial se someta expresamente a dicha evaluación ambiental.

3. Para la evaluación previa de las repercusiones del plan, programa o proyecto, el promotor presentará ante el órgano competente en materia de conservación del patrimonio natural una memoria de repercusiones ambientales, con el contenido mínimo siguiente:

a) Cuando se trate de planes y programas, tendrá el contenido establecido en el artículo 29 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, para el documento ambiental estratégico, si bien, la descripción, evaluación y, en su caso, cuantificación de los efectos ambientales previsibles del plan o programa se reducirá a aquellos que se puedan generar sobre el patrimonio natural y la biodiversidad.

b) Cuando se trate de proyectos, tendrá el contenido establecido en el artículo 45 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, para el documento ambiental, si bien, la descripción y evaluación de los posibles efectos significativos del proyecto se reducirá a aquellos que se puedan generar sobre el patrimonio natural y la biodiversidad.

c) En ambos casos se incluirá cartografía en formato digital apto para su uso en sistemas de información geográfica de todas y cada una de las alternativas viables analizadas.

Para la elaboración de esta memoria de repercusiones ambientales serán exigibles las previsiones sobre capacidad y responsabilidad recogidas en el artículo 9 de la Ley XX/XXX, de XX de XXXXX, de Administración Ambiental Simplificada.

4. El órgano competente en materia de conservación del patrimonio natural emitirá un informe previo de las repercusiones del plan, programa o proyecto sobre el patrimonio natural y la biodiversidad del espacio natural protegido, informe que se fundamentará en la información detallada, actualizada y real o en su comprobación sobre el terreno.

Para la elaboración del informe previo de repercusiones, el órgano competente tendrá en cuenta lo dispuesto en el Plan director de la Red Natura 2000 de Galicia o, en su caso, en el plan de gestión del espacio. Además, podrá solicitar informes complementarios a organismos científicos, académicos u otros que posean los conocimientos necesarios.

5. En lo que se refiere a la necesidad de someter el plan, programa o proyecto a una evaluación ambiental, el informe previo de repercusiones contendrá de forma motivada una de las siguientes determinaciones:

a) Que el plan, programa o proyecto, individualmente o en combinación con otros planes, programas o proyectos, puede afectar de forma apreciable al patrimonio natural y a la biodiversidad y que, de conformidad con lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, deberá tramitarse la evaluación ambiental que corresponda en cada caso y, dentro de ella, se incluirá una evaluación adecuada de sus repercusiones conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley XX/XXX, de XX de XXXXX, de Administración Ambiental Simplificada.

b) Que el plan, programa o proyecto, individualmente o en combinación con otros planes, programas o proyectos, no puede afectar de forma apreciable al patrimonio natural y a la biodiversidad, por lo que no resultará necesaria una evaluación ambiental, de conformidad con lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental o, en el caso de los proyectos incluidos en el grupo 9 del anexo I de la Ley 21/2013, deberá tramitarse una evaluación de impacto ambiental simplificada cuando dicho proyecto pase a estar incluido en el anexo II de la citada Ley 21/2013.

6. Para evaluar si el plan, programa o proyecto puede o no afectar de forma apreciable al patrimonio natural y a la biodiversidad, el órgano competente no tendrá en cuenta las medidas encaminadas a evitar o a reducir sus efectos perjudiciales sobre el patrimonio natural y la biodiversidad.

El informe previo de repercusiones podrá establecer condiciones vinculantes para prevenir o corregir posibles afecciones ambientales de menor incidencia que no determinen una afección apreciable, así como para garantizar el seguimiento y vigilancia del plan, programa o proyecto. Estas condiciones se incorporarán en el acto de adopción o aprobación del plan o programa o en la autorización de construcción o explotación del proyecto.

De no aceptar las condiciones establecidas en el informe previo de repercusiones, el promotor podrá tramitar el plan, programa o proyecto por el procedimiento de evaluación ambiental que corresponda.

7. El informe previo de repercusiones se emitirá en el plazo máximo de tres meses desde la recepción de la documentación por el órgano competente para su emisión.

De no emitirse en ese plazo, se entenderá que el plan, programa o proyecto puede causar efectos apreciables sobre el patrimonio natural y la biodiversidad y se someterá a una evaluación ambiental y, dentro de ella, a una evaluación adecuada de sus repercusiones.

8. Contra el informe previo de repercusiones no procederá recurso alguno, sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a los actos de adopción o aprobación del plan o programa o los que procedan en vía administrativa y judicial frente al acto por el que se autoriza el proyecto.

9. A los efectos de la presente ley, el informe previo de repercusiones será válido mientras no cambie el plan de gestión o la zonificación y normativa reguladora del patrimonio natural y la biodiversidad y caducará en todo caso a los 6 años de su emisión.

10. El informe previo de repercusiones en el que se determine que el plan, programa o proyecto no puede afectar de forma apreciable al patrimonio natural y a la biodiversidad servirá como propuesta de resolución de autorización en aquellos casos en los que el órgano competente en materia de conservación del patrimonio natural sea el órgano sustantivo.

No será necesaria autorización del órgano competente en materia de conservación del patrimonio natural cuando este no sea el órgano sustantivo y el plan, programa o proyecto cuente con informe previo de repercusiones en el que se determine que no puede afectar de forma apreciable al patrimonio natural y a la biodiversidad”.

4. Se modifica el artículo 95, apartado 5, de la Ley 5/2019, de 2 de agosto, del patrimonio natural y de la biodiversidad de Galicia, quedando redactado como sigue:

“5. La realización o ejecución de cualquier plan, programa o proyecto que pueda afectar de forma apreciable a especies incluidas en los anexos II o IV de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad, que hayan sido catalogadas, en el ámbito estatal o autonómico, como en peligro de extinción únicamente se podrá llevar a cabo cuando, en ausencia de otras alternativas, concurren causas relacionadas con la salud humana y la seguridad pública, las relativas a consecuencias positivas de primordial importancia para el medio ambiente u otras razones imperiosas de interés público de primer orden. La justificación del plan, programa o proyecto y la adopción de las correspondientes medidas compensatorias se llevará a cabo conforme a lo previsto en el artículo 46.5 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, salvo por lo que se refiere a la remisión de las medidas compensatorias a la Comisión Europea”.

5. Se modifica la letra d) del artículo 121 de la Ley 5/2019, de 2 de agosto, del patrimonio natural y de la biodiversidad de Galicia, quedando redactada como sigue:

“d) El incumplimiento de las condiciones impuestas en las autorizaciones o informes para realizar determinadas actuaciones que pudieran afectar a espacios y especies protegidas o en los instrumentos de planificación previstos en esta ley, cuando no existan daños al patrimonio natural o a la biodiversidad”.

6. Se modifica la letra g) del artículo 122 de la Ley 5/2019, de 2 de agosto, del patrimonio natural y de la biodiversidad de Galicia, quedando redactada como sigue:

"g) El incumplimiento de las condiciones impuestas en las autorizaciones, informes o instrumentos de planificación previstos en esta ley, cuando tal incumplimiento determine la producción de daños al patrimonio natural o a la biodiversidad".

Disposición final tercera. Modificación del apartado 2 del artículo 23 del anexo II, “Plan director de la red Natura 2000 de Galicia”, del Decreto 37/2014, de 27 de marzo, por el que se declaran zonas especiales de conservación los lugares de importancia comunitaria de Galicia y se aprueba el Plan director de la Red Natura 2000 de Galicia

Se modifica el apartado 2 del artículo 23 del anexo II, “Plan director de la red Natura 2000 de Galicia”, del Decreto 37/2014, de 27 de marzo, por el que se declaran zonas especiales de conservación los lugares de importancia comunitaria de Galicia y se aprueba el Plan director de la Red Natura 2000 de Galicia, quedando redactado como sigue:

“2. El territorio delimitado por el ámbito de este plan se considera como área de exclusión a la hora de planificar y autorizar nuevos aprovechamientos industriales de:

a) Energía eólica, con excepción de los proyectos de repotenciación, reparación o reemplazo de los parques existentes, en la forma que establece la normativa sectorial y una vez verificada su compatibilidad mediante una adecuada evaluación de sus repercusiones ambientales.

b) Energía hidroeléctrica, establecidos sobre cauces fluviales, con excepción de los proyectos de modernización, modificación o ampliación, reparación o reemplazo de los aprovechamientos hidráulicos existentes, así como también los que sean necesarios para garantizar la calidad del medio que los sustenta.

c) Energía fotovoltaica, con excepción de los proyectos de modificación de los existentes.

La exclusión comprende todos los elementos necesarios para su construcción y funcionamiento, incluidos los accesos, interconexiones eléctricas y elementos de generación y acumulación de energía, a excepción de la línea eléctrica de evacuación de la energía producida”.

Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 2/2024, de 7 de noviembre, de promoción de los beneficios sociales y económicos de los proyectos que utilizan los recursos naturales de Galicia

1. Se modifica la rúbrica del capítulo II del título I de la Ley 2/2024, de 7 de noviembre, de promoción de los beneficios sociales y económicos de los proyectos que utilizan los recursos naturales de Galicia, que pasará a ser la siguiente:

“CAPÍTULO II

Integración de la valoración del impacto social y económico en la evaluación de impacto ambiental ordinaria”.

2. Se modifica el artículo 8 de la Ley 2/2024, de 7 de noviembre, de promoción de los beneficios sociales y económicos de los proyectos que utilizan los recursos naturales de Galicia, que queda redactado como sigue:

“Artículo 8. Integración de la valoración del impacto social y económico en la evaluación de impacto ambiental ordinaria vinculada al principio de desarrollo sostenible

De conformidad con el principio del desarrollo sostenible, la valoración de los beneficios sociales y económicos de los proyectos a los cuales resulta de aplicación la presente ley cuya autorización sea de competencia autonómica se integrará dentro de la evaluación de su impacto ambiental ordinaria, realizada de acuerdo con la legislación estatal y autonómica aplicable, si esta fuera preceptiva, a los efectos de establecer las medidas que permitan prevenir, corregir y, en su caso, compensar sus efectos sobre el ambiente”.

3. Se modifica el apartado 1 del artículo 9 de la Ley 2/2024, de 7 de noviembre, de promoción de los beneficios sociales y económicos de los proyectos que utilizan los recursos naturales de Galicia, que pasará a tener la siguiente redacción:

“1. La valoración del impacto social y económico de los proyectos en el marco de la evaluación de impacto ambiental ordinaria tendrá en cuenta, de modo particular, los servicios ecosistémicos en sus zonas de influencia”.

4. Se modifica el apartado 1 del artículo 12 de la Ley 2/2024, de 7 de noviembre, de promoción de los beneficios sociales y económicos de los proyectos que utilizan los recursos naturales de Galicia, que queda redactado como sigue:

“1. En la evaluación de impacto ambiental ordinaria, dentro del trámite de consultas a las administraciones públicas, los órganos de la Administración y del sector público autonómico de los cuales se recaben los informes previstos en el artículo 75 de la Ley XX/XXX, de XX de XXXXX, de Administración Ambiental Simplificada, se pronunciarán sobre el alcance y la valoración de los beneficios sociales y económicos incluidos en el estudio de impacto ambiental que sean de su competencia”.

5. Se modifica la rúbrica del capítulo III del título I de la Ley 2/2024, de 7 de noviembre, de promoción de los beneficios sociales y económicos de los proyectos que utilizan los recursos naturales de Galicia, que quedará redactada como sigue:

“CAPÍTULO III

Valoración del impacto social y económico en los proyectos no sometidos a evaluación de impacto ambiental ordinaria”.

6. Se modifica el apartado 1 del artículo 14 de la Ley 2/2024, de 7 de noviembre, de promoción de los beneficios sociales y económicos de los proyectos que utilizan los recursos naturales de Galicia, quedando redactado como sigue:

“1. La valoración de los beneficios sociales y económicos de los proyectos a los cuales resulte de aplicación la presente ley cuya autorización sea de competencia autonómica en los que no sea preceptiva la evaluación de impacto ambiental ordinaria se efectuará a través de la exigencia al promotor de la presentación de un estudio de impacto social y económico del proyecto y su evaluación en el procedimiento de autorización del proyecto”.

Disposición final quinta. Modificación del Decreto 102/2023, de 15 de junio, por el que se regulan las entidades de colaboración ambiental y se crean el Registro de Entidades de Colaboración Ambiental de la Comunidad Autónoma de Galicia y el Banco de personas expertas en evaluación ambiental

1. Se modifica el título del Decreto 102/2023, de 15 de junio, por el que se regulan las entidades de colaboración ambiental y se crean el Registro de Entidades de Colaboración Ambiental de la Comunidad Autónoma de Galicia y el Banco de personas expertas en evaluación ambiental, que pasará a quedar redactado como sigue:

“Decreto 102/2023, de 15 de junio, por el que se regulan las entidades de colaboración ambiental y se crean el Registro de Entidades de Colaboración Ambiental de la Comunidad Autónoma de Galicia y el Banco de personas expertas en autorización ambiental integrada y/o en evaluación ambiental”.

2. Se modifica el artículo 24 del Decreto 102/2023, de 15 de junio, por el que se regulan las entidades de colaboración ambiental y se crean el Registro de Entidades de Colaboración Ambiental de la Comunidad Autónoma de Galicia y el Banco de personas expertas en evaluación ambiental, quedando redactado como sigue:

“Artículo 24. Objeto

1. Las actuaciones de las entidades de colaboración ambiental de colaboración con la Administración tienen por objeto la asistencia técnica a esta en la tramitación de los procedimientos de autorización ambiental integrada y evaluación ambiental, en el seguimiento de los pronunciamientos ambientales y en el ejercicio de las funciones de inspección ambiental.

2. Corresponderá en todo caso a los órganos administrativos competentes la dirección material de la tramitación de los procedimientos, la valoración final de la documentación del expediente, el seguimiento, supervisión y control de las actuaciones realizadas por las entidades de colaboración ambiental, los actos o resoluciones de carácter jurídico que den soporte o en los cuales se integren las actuaciones de colaboración reguladas en esta sección y la decisión que ponga fin al procedimiento”.

3. Se modifica el artículo 27 del Decreto 102/2023, de 15 de junio, por el que se regulan las entidades de colaboración ambiental y se crean el Registro de Entidades de Colaboración Ambiental de la Comunidad Autónoma de Galicia y el Banco de personas expertas en evaluación ambiental, quedando redactado como sigue:

“Artículo 27. Colaboración en la tramitación de los procedimientos de autorización ambiental integrada y/o de evaluación ambiental

1. La colaboración de las entidades de colaboración ambiental en la tramitación de los procedimientos de autorización ambiental integrada y/o de evaluación ambiental consistirá en la asistencia técnica al órgano administrativo competente en la realización de los trámites de información pública y consultas y en el análisis técnico de los expedientes con el alcance descrito en los siguientes apartados.

2. La colaboración en la realización de los trámites de información pública y consultas consistirá en el análisis y valoración técnica de las alegaciones e informes recibidos. A estos efectos, el órgano administrativo competente remitirá las alegaciones e informes recibidos a la entidad de colaboración ambiental.

El análisis y valoración técnica por parte de la entidad de colaboración ambiental se recogerá en un informe del que se dará traslado al órgano administrativo competente, sin que la emisión de este informe implique la tramitación del procedimiento de autorización ambiental integrada y/o de evaluación ambiental ni el ejercicio de potestades públicas por parte de la entidad de colaboración ambiental.

3. La colaboración en el análisis técnico de los expedientes sometidos a evaluación ambiental consistirá en el mero análisis formal de aquellos en los términos previstos en los artículos 24.3 y 40.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, para lo cual, el órgano ambiental remitirá el expediente de evaluación ambiental a la entidad de colaboración ambiental.

El análisis formal del expediente de evaluación ambiental dará lugar a la emisión del oportuno informe por la entidad de colaboración ambiental del que se dará traslado al órgano ambiental, en el que señalará motivadamente la conformidad del expediente con la normativa reguladora de la evaluación ambiental o la disconformidad con esta, así como los puntos concretos que tengan que ser enmendados, y sin que la emisión de este informe implique la tramitación del procedimiento de evaluación ambiental ni el ejercicio de potestades públicas por parte de la entidad de colaboración ambiental”.

4. Se modifica el artículo 28 del Decreto 102/2023, de 15 de junio, por el que se regulan las entidades de colaboración ambiental y se crean el Registro de Entidades de Colaboración Ambiental de la Comunidad Autónoma de Galicia y el Banco de personas expertas en evaluación ambiental, quedando redactado como sigue:

“Artículo 28. Colaboración en el seguimiento de los pronunciamientos ambientales

1. La colaboración de las entidades de colaboración ambiental en el seguimiento de los pronunciamientos ambientales consistirá en la asistencia técnica al órgano administrativo competente en la realización material de las comprobaciones destinadas a verificar el cumplimiento del condicionado de las autorizaciones ambiental integradas, declaraciones ambientales estratégicas, informes ambientales estratégicos, declaraciones de impacto ambiental e informes de impacto ambiental.

2. Las comprobaciones de las entidades de colaboración ambiental para verificar el cumplimiento del condicionado de las autorizaciones ambientales integradas, declaraciones ambientales estratégicas, informes ambientales estratégicos, declaraciones de impacto ambiental e informes de impacto ambiental se registrarán por las normas establecidas en el artículo siguiente para la colaboración en el ejercicio de la función de inspección ambiental”.

5. Se modifica el artículo 29 del Decreto 102/2023, de 15 de junio, por el que se regulan las entidades de colaboración ambiental y se crean el Registro de Entidades de Colaboración Ambiental de la Comunidad Autónoma de Galicia y el Banco de personas expertas en evaluación ambiental, quedando redactado como sigue:

“Artículo 29. Colaboración en el ejercicio de la función de inspección ambiental

1. La colaboración de las entidades de colaboración ambiental en el ejercicio de la función de inspección ambiental comprenderá la realización de actuaciones materiales de inspección que no estén reservadas a funcionarios públicos, tales como tomas de muestras, análisis, verificaciones y controles técnicos de todo tipo que la Administración ambiental le pueda encomendar.

2. Si para la realización de las actuaciones previstas en este artículo fuese necesaria una visita de inspección por parte de la entidad de colaboración ambiental a instalaciones, establecimientos, actividades u obras, el personal que lleve a cabo la visita deberá identificarse e indicar la finalidad de esta, que tendrá que quedar documentada a través del correspondiente acta, en el cual constarán los siguientes datos:

- a) Identificación de la instalación, establecimiento, actividad u obra.
- b) Identificación de la persona titular o, en su defecto, responsable.
- c) Fecha de realización de la visita de inspección e identificación de las personas que la efectúan.
- d) Descripción de las actuaciones y comprobaciones practicadas durante la visita a la instalación, establecimiento, actividad u obra.
- e) Incumplimientos de la normativa ambiental en vigor que, en su caso, se detecten como consecuencia de las comprobaciones efectuadas.
- f) Incidencias producidas durante la visita de inspección.
- g) Manifestaciones realizadas por la persona titular o responsable de la actividad, siempre que solicite su constancia.
- h) Firma de las personas asistentes o identificación de las que se negasen a la firma.

El acta podrá incluir también un reportaje fotográfico de la instalación, establecimiento, actividad u obra objeto de la visita de inspección.

3. En aquellos supuestos en que así venga establecido por la normativa o se considere oportuno, junto con el acta prevista en el número 2 de este artículo o por requerimiento de la Administración, la entidad de colaboración ambiental podrá elaborar un informe de valoración sobre las incidencias detectadas durante la visita de inspección.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación del procedimiento administrativo común, las actas e informes emitidos por las entidades de colaboración ambiental en ejecución de las actuaciones de colaboración en el ejercicio de la función de inspección ambiental podrán incorporarse al procedimiento sancionador y quedarán sometidos a las normas generales de valoración de la prueba.”

6. Se modifica el capítulo III (artículos 36 a 41) del Decreto 102/2023, de 15 de junio, por el que se regulan las entidades de colaboración ambiental y se crean el Registro de Entidades de Colaboración Ambiental de la Comunidad Autónoma de Galicia y el

Banco de personas expertas en evaluación ambiental, quedando redactado como sigue:

“CAPÍTULO III

Banco de personas expertas en autorización ambiental integrada y/o en evaluación ambiental

Artículo 36. Banco de personas expertas

1. Se crea el Banco de personas expertas en autorización ambiental integrada y/o en evaluación ambiental de la Comunidad Autónoma de Galicia, dependiente de la consejería competente en materia de medio ambiente.
2. El Banco de personas expertas en autorización ambiental integrada y/o en evaluación ambiental de la Comunidad Autónoma de Galicia es el instrumento administrativo de carácter público para la inscripción de las personas que obtengan la cualificación de expertas en autorización ambiental integrada y/o en evaluación ambiental de acuerdo con lo establecido en este capítulo.
3. En las inscripciones previstas en el número 2 de este artículo constará como mínimo la siguiente información:
 - a) Datos identificativos de la persona inscrita (nombre y apellidos).
 - b) Número de identificación fiscal.
 - c) Número de inscripción en el Registro.
 - d) Cualificación de la persona experta.
 - e) Fecha de la inscripción.
 - f) Vigencia.
 - g) Los datos identificativos de los procedimientos de autorización ambiental integrada o de evaluación ambiental en los que fue requerida su intervención, en que se indique el sentido de la resolución, la denominación del proyecto, la clave del expediente, el ayuntamiento, el año de tramitación y la fecha de la resolución.
4. Los datos del Banco de personas expertas son de carácter público. El acceso a los datos del registro se efectuará en los términos y condiciones establecidos en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, o norma que a la sustituya, y en la normativa en materia de protección de datos de carácter personal.
5. Con la finalidad de fomentar la difusión de la información pública de interés para la ciudadanía, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1/2016, de 18 de enero, de transparencia y buen gobierno, los datos contenidos en los párrafos a), c), f) y g) del apartado 3 de este artículo se podrán consultar en la página web de la consejería competente en materia de medio ambiente.
6. Corresponderá a la subdirección general con competencia en materia de autorización ambiental integrada y en materia de evaluación ambiental la gestión del

Registro, la inscripción de las personas expertas en el mismo, la actualización de los datos registrales y la tramitación de las solicitudes de información.

7. El régimen de organización y funcionamiento del Banco de personas expertas en autorización ambiental integrada y/o en evaluación ambiental de la Comunidad Autónoma de Galicia se desarrollará mediante orden de la consejería competente en materia de medio ambiente.

Artículo 37. Requisitos para obtener la cualificación de persona experta en autorización ambiental integrada y/o en evaluación ambiental

Podrán obtener la cualificación de personas expertas en autorización ambiental integrada y/o en evaluación ambiental las personas físicas que justifiquen las titulaciones académicas y la experiencia en ámbitos relacionados con la autorización ambiental integrada y/o con la evaluación ambiental de planes, programas y proyectos que se especifiquen en la orden de convocatoria del correspondiente procedimiento de cualificación.

Artículo 38. Comisiones de calificación de las personas expertas en autorización ambiental integrada y/o en evaluación ambiental

1. La evaluación de las solicitudes de cualificación como persona experta en autorización ambiental integrada y/o en evaluación ambiental será llevada a cabo por comisiones presididas por la persona titular del órgano de dirección competente en materia de autorización ambiental integrada y en materia de evaluación ambiental o persona en que delegue y constituidas por un número mínimo de dos y un número máximo de cuatro vocales, de los cuales uno realizará las funciones de secretaría. Todas las personas designadas como vocales deberán contar con la titulación universitaria oficial de grado o superior y un mínimo de quince años de experiencia profesional en ámbitos relacionados con la autorización ambiental integrada y/o con la evaluación ambiental de planes, programas o proyectos.

2. En la composición de la comisión de calificación se velará por alcanzar una presencia equilibrada de mujeres y hombres.

3. Los miembros de las comisiones no percibirán retribuciones adicionales.

Artículo 39. Procedimiento para obtener la cualificación de persona experta en autorización ambiental integrada y/o en evaluación ambiental

1. El procedimiento para obtener la cualificación de persona experta en autorización ambiental integrada y/o en evaluación ambiental se convocará por orden de la persona titular de la consejería competente en materia de medio ambiente, que se publicará en el «Diario Oficial de Galicia».

2. Las convocatorias previstas en el apartado 1 incluirán en todo caso la designación de los vocales de la comisión o comisiones de calificación, el formulario de solicitud, el plazo de presentación de solicitudes, los criterios específicos de valoración de estas y los demás aspectos del procedimiento necesarios para obtener la cualificación de persona experta en autorización ambiental integrada y/o en evaluación ambiental.

3. Las personas físicas que deseen obtener la cualificación de expertas en autorización ambiental integrada y/o en evaluación ambiental están obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con la consejería competente en materia de medio ambiente, así como a presentar por medios electrónicos todos los documentos relativos a su actuación como tales, al entenderse que el cumplimiento de los requisitos establecidos en el decreto para obtener la cualificación de persona experta en autorización ambiental integrada y/o en evaluación ambiental presupone una capacidad económica, técnica o dedicación profesional que acredita el acceso y la disponibilidad de los medios técnicos necesarios.

4. Las personas interesadas en obtener la cualificación de persona experta en autorización ambiental integrada y/o en evaluación ambiental deben presentar una solicitud ante la consejería competente en materia de medio ambiente, según el modelo normalizado que se incluirá como anexo en la correspondiente convocatoria que se publique en el «Diario Oficial de Galicia».

5. El plazo máximo para resolver es de cinco meses desde la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes. Transcurrido dicho plazo sin haberse dictado y notificado la resolución, las personas interesadas que hayan comparecido en el procedimiento podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo.

Artículo 40. Vigencia de la cualificación de persona experta en autorización ambiental integrada y/o en evaluación ambiental

1. La cualificación de persona experta en autorización ambiental integrada y/o en evaluación ambiental tendrá una vigencia de tres años, transcurridos los cuales caducará y deberá obtenerse una nueva cualificación.

2. Asimismo, la cualificación caducará por el rechazo sin causa justificada, que deberá ser apreciada motivadamente por el órgano ambiental, de tres encargos consecutivos de informe en procedimientos de autorización ambiental integrada y/o de evaluación ambiental.

3. La caducidad de la cualificación comportará la cancelación de oficio de la inscripción de la persona titular de la misma en el Banco de personas expertas en autorización ambiental integrada y/o en evaluación ambiental de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Artículo 41. Participación de las personas expertas en los procedimientos de autorización ambiental integrada y/o de evaluación ambiental

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 8.2 de la Ley XX/XXX, de XX de XXXXX, de Administración Ambiental Simplificada, la consejería competente en materia de medio ambiente, en cualquiera de los procedimientos de autorización ambiental integrada y/o de evaluación ambiental de su competencia, podrá solicitar informe de las personas inscritas en el Banco de personas expertas en autorización ambiental integrada y/o en evaluación ambiental de la Comunidad Autónoma de Galicia en los casos en que lo estime necesario.

2. La selección de la persona experta a la que se le solicitará el informe a que se refiere el apartado 1 se realizará motivadamente en función de su titulación académica y experiencia en relación con el objeto del informe, y la descrita motivación constará en el expediente del procedimiento de autorización ambiental integrada y/o de evaluación ambiental.

3. La formalización de los encargos de informe regulados en este artículo exigirá la formulación previa por la persona experta de una declaración de no estar incurso en conflicto de intereses en relación con el plan, programa o proyecto objeto del correspondiente procedimiento de evaluación ambiental y/o de autorización ambiental integrada. Se entiende que la persona experta incurre en conflicto de intereses cuando ha intervenido en la elaboración del plan, programa o proyecto, o la autorización o aprobación del mismo puede afectar a sus intereses personales, de naturaleza económica o profesional, por suponerles un beneficio o un perjuicio.

Además, en el supuesto de que la persona experta tenga la condición de personal empleado público, la formalización del encargo exigirá la acreditación del cumplimiento de los requisitos establecidos por la legislación de incompatibilidades del personal al servicio de las administraciones públicas y, en su caso, por la normativa específica aplicable al personal investigador público.

4. La retribución de los informes que se encarguen a las personas expertas en autorización ambiental integrada y/o en evaluación ambiental no podrá superar en ningún caso el valor estimado máximo de los contratos menores de servicios establecido por la legislación de contratos del sector público.

5. Los informes realizados y las retribuciones percibidas por ellos constarán en la inscripción de la persona experta en el Banco de personas expertas en autorización ambiental integrada y/o en evaluación ambiental de la Comunidad Autónoma de Galicia”.

Disposición final sexta. Modificación de la Ley 6/2021, de 17 de febrero, de residuos y suelos contaminados de Galicia

1. Se modifica el apartado 4 del artículo 32 de la Ley 6/2021, de 17 de febrero, de residuos y suelos contaminados de Galicia, que queda redactado como sigue:

“4. La autorización prevista en la letra a) número 1 de este artículo para las instalaciones de tratamiento de residuos quedará integrada, cuando proceda, en la autorización ambiental integrada concedida al amparo de la normativa que regula la prevención y control integrados de la contaminación, previo informe favorable del órgano de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia competente en materia de residuos.

Este informe tendrá carácter preceptivo y vinculante para los efectos relacionados con dicha materia y deberá emitirse igualmente en el caso de modificaciones de las autorizaciones ya existentes.

El órgano competente en materia de residuos incorporará la información pertinente en el Registro General de Productores y Gestores de Residuos de Galicia y en el Registro de Producción y Gestión de Residuos en los términos establecidos en el

artículo 63 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular”.

2. Se modifica el apartado 3 del artículo 35 de la Ley 6/2021, de 17 de febrero, de residuos y suelos contaminados de Galicia, que queda redactado como sigue:

“3. Quedan exentas de presentar comunicación aquellas empresas que hayan obtenido autorización para el tratamiento de residuos y que, como consecuencia de su actividad, generen residuos. En estos casos, y para los residuos producidos como consecuencia del mantenimiento de las instalaciones, las inscripciones serán realizadas de oficio por el órgano competente en materia de residuos.”

Disposición final séptima. Habilitación normativa

1. Se autoriza al Consello de la Xunta para dictar las disposiciones para el desarrollo reglamentario de la presente ley.

2. Se faculta al Consello de la Xunta para que, mediante decreto, pueda modificar los anexos de la presente ley con la finalidad de adaptarlo a la normativa de aplicación y a los requerimientos ambientales o de carácter técnico.

Disposición final octava. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor a los veinte días naturales de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Anexo I. Contenido mínimo del proyecto básico de las instalaciones sometidas a autorización ambiental integrada simplificada

El proyecto básico de las actividades sometidas a autorización ambiental integrada simplificada contendrá, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Localización de la instalación, distancias a zonas pobladas e identificación de receptores sensibles.
2. Descripción detallada y alcance de la actividad y de las instalaciones, los procesos productivos y el tipo de producto.
3. Estado ambiental del lugar en el que se ubicará la instalación, incluyendo el suelo y las aguas subterráneas y superficiales, y los posibles impactos que se prevean, incluidos aquellos que puedan originarse al cesar la explotación de la misma.
4. Identificación y cuantificación de los recursos naturales, las materias primas y auxiliares, otras sustancias, el agua y la energía empleados o generados en la instalación.
5. Identificación de fuentes de emisión fijas y difusas, incluidos los olores, a los diferentes medios, así como una determinación de los efectos significativos de las emisiones sobre el medio ambiente.
6. Descripción del tipo y cantidad de emisiones estimadas al aire, al agua y al suelo y, en su caso, tipología y volumen de residuos que se vayan a generar, así como descripción de las medidas y tecnologías previstas y técnicas utilizadas para prevenir, evitar y/o reducir las emisiones procedentes de la instalación.
7. Atendiendo al tipo de actividad o instalación, el proyecto incluirá, además, la documentación técnica exigida por la normativa sectorial correspondiente que será, entre otra, la siguiente:
 - a) En las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, descripción de los focos de emisión de contaminantes atmosféricos, tanto confinados como difusos; la identificación de los mismos de acuerdo con el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera recogido en el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera; la descripción cualitativa y cuantitativa de las emisiones; las medidas correctoras y sistemas de depuración previstos y su eficacia, y las coordenadas UTM de los focos.
 - b) En las actividades con focos emisores de ruido y vibraciones, la descripción de los focos emisores, ubicación de los focos con sus coordenadas UTM, niveles de emisión de ruido y vibraciones, medidas previstas para minimizar las emisiones acústicas, mapa acústico con los niveles de inmisión de ruido previstos para el entorno y la calificación del suelo a efectos de la normativa acústica.
 - c) En las actividades que realicen vertidos a colectores o depuradoras de sistemas públicos, la identificación y descripción de los procesos e

instalaciones que generen los vertidos, la caracterización cualitativa y cuantitativa de los vertidos, la descripción de los sistemas para su tratamiento y su rendimiento de depuración, los sistemas de evacuación y las coordenadas UTM de los puntos de conexión a la red de saneamiento.

- d) En las actividades que realicen vertidos de aguas residuales de tierra al mar, la identificación y descripción de los procesos e instalaciones que generen los vertidos, la caracterización cualitativa y cuantitativa de los vertidos, la descripción de los sistemas para su tratamiento y su rendimiento de depuración, los sistemas de evacuación y las coordenadas UTM de los puntos de vertido junto con la identificación de la masa de agua receptora.
 - e) En las actividades que realicen vertidos de aguas residuales a las aguas continentales, la identificación y descripción de los procesos e instalaciones que generen los vertidos, la caracterización cualitativa y cuantitativa de los vertidos, la descripción de los sistemas para su tratamiento y su rendimiento de depuración, los sistemas de evacuación y las coordenadas UTM de los puntos de vertido junto con la identificación de la masa de agua receptora.
 - f) En las operaciones de recogida y tratamiento de residuos, la documentación exigida por la normativa de residuos vigente.
- 8. La documentación técnica necesaria para poder determinar las medidas relativas a las condiciones de explotación en situaciones distintas a las normales que puedan afectar al medio ambiente, como los casos de puesta en marcha y parada, fugas, fallos de funcionamiento y paradas temporales.
 - 9. Un breve resumen de las principales alternativas a la tecnología, las técnicas y las medidas propuestas, estudiadas por el solicitante, si las hubiera.

Anexo II. Criterios para determinar el carácter sustancial de una modificación de una actividad o instalación sometida a autorización ambiental integrada simplificada o a comunicación previa

A. En el caso de las actividades sometidas a autorización ambiental integrada simplificada, se calificará la modificación de una instalación como sustancial cuando represente una mayor incidencia negativa sobre la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente, y, además, concorra cualquiera de los siguientes criterios:

1. Un incremento de más del cincuenta por ciento de la capacidad de producción de la instalación en unidades de producto.
2. Un incremento superior al cincuenta por ciento de las cantidades autorizadas en el consumo de agua, materias primas o energía.
3. Un incremento superior al veinticinco por ciento de la emisión másica de cualquiera de los contaminantes atmosféricos que figuren en la autorización ambiental integrada simplificada, así como la introducción de nuevos contaminantes en cantidades significativas.
4. Un incremento de la emisión másica o de la concentración de vertidos, al dominio público hidráulico, de cualquiera de los contaminantes o del caudal de vertido que figure en la autorización ambiental integrada simplificada, así como la introducción de nuevos contaminantes en cantidades significativas.
5. Un incremento de la emisión másica superior al veinticinco por ciento o del veinticinco por ciento de la concentración de vertidos de cualquiera de las sustancias prioritarias de acuerdo con la normativa de aguas o del veinticinco por ciento del caudal de vertido que figure en la autorización ambiental integrada simplificada, así como la introducción de nuevas sustancias prioritarias de acuerdo con la normativa de aguas, cuando su destino no es el dominio público hidráulico.
6. La incorporación al proceso de sustancias o preparados peligrosos no previstos en la autorización original, o el incremento de los mismos, que obliguen a elaborar el informe de seguridad o los planes de emergencia regulados en el Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, así como el incremento de aquellos en cualquier cantidad para su uso habitual y continuado en el proceso productivo, cuando estén sujetos a convenios o acuerdos internacionales para su disminución o eliminación.
7. Un incremento en la generación de residuos peligrosos de más del veinticinco por ciento, calculados sobre la cantidad máxima de producción de residuos peligrosos que figure en la autorización ambiental integrada simplificada.
8. Un incremento en la generación de residuos no peligrosos de más del cincuenta por ciento, incluidos los residuos inertes, calculados sobre la cantidad máxima de producción de residuos no peligrosos que figure en la autorización ambiental integrada simplificada.
9. Una modificación en el punto de vertido que implique un cambio en la masa de agua superficial o subterránea a la que fue autorizado.

10. Si en una instalación se llevan a cabo sucesivas modificaciones no sustanciales antes de una revisión de la autorización ambiental integrada simplificada o durante el período que media entre sus revisiones, se considerará como modificación sustancial la suma de dos o más no sustanciales que cumplan alguno de los criterios de los apartados anteriores.

11. Si se solicita una modificación sustancial con posterioridad a otra u otras no sustanciales, antes de la revisión de la autorización ambiental integrada simplificada o durante el período que media entre sus revisiones, deberán examinarse conjuntamente todas las modificaciones no sustanciales previas junto con la sustancial que se pretenda. Una vez realizado dicho examen podrá procederse a la modificación de la autorización.

B. En el caso de actividades sometidas al régimen de comunicación previa municipal, que deban solicitar informe de incidencia ambiental, de acuerdo con las previsiones del anexo III, se calificará la modificación como sustancial cuando represente una mayor incidencia negativa sobre la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente, y, además, concorra cualquiera de los siguientes criterios:

1. El incremento superior al 50 % de la capacidad productiva de la instalación.
2. El incremento superior al 50 % de las materias primas empleadas en el proceso productivo.
3. El incremento del consumo de agua o energía superior al 50 %.
4. El incremento superior al 25 % de las emisiones de contaminantes atmosféricos o la implantación de nuevos focos de emisión catalogados.
5. El incremento superior al 50 % del vertido de aguas residuales.
6. La producción de residuos peligrosos o el incremento del 25 % de su volumen en el caso de estar inicialmente previstos.
7. El incremento en un 25 % de alguno o de la suma del total de contaminantes emitidos.
8. La incorporación al sistema de producción o su aumento por encima del 25 % de sustancias peligrosas, reguladas por el Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.
9. La aplicación de los umbrales señalados en los apartados anteriores tendrá carácter acumulativo durante todo el tiempo de desarrollo de la actividad.

C. La enumeración de los criterios cuantitativos y cualitativos señalados en los apartados anteriores tiene carácter no limitativo. En cualquier caso, el órgano autorizador ambiental o el ayuntamiento podrá fijar criterios más restrictivos en determinados casos que se deriven de las circunstancias concretas de la modificación que se pretenda introducir.

Anexo III. Catálogo de actividades sometidas a informe de incidencia ambiental

Se someterán a informe de incidencia ambiental las siguientes actividades e instalaciones, siempre que no estén sometidas a autorización ambiental integrada, ordinaria o simplificada, conforme a lo dispuesto en la presente ley o a evaluación de impacto ambiental, conforme a lo dispuesto en la legislación vigente:

1. Industriales:

1.1. Plantas de fabricación de hormigón.

1.2. Instalaciones para tratamiento de superficie de materiales, de objetos o productos con utilización de disolventes orgánicos, en particular para aprestarlos, estamparlos, revestirlos y desengrasarlos, impermeabilizarlos, pegarlos, lacarlos, limpiarlos o impregnarlos, con una capacidad de consumo de disolventes orgánicos no superior a 150 kg de disolvente por hora ni tampoco superior a 200 toneladas por año.

1.3. Industria del sector de la madera:

1.3.1. Instalaciones industriales destinadas a la fabricación de uno o más de los siguientes tableros derivados de la madera: tableros de virutas de madera orientadas, tableros aglomerados o tableros de cartón comprimido, con una capacidad de producción no superior a 600 m³ diarios.

1.3.2. Instalaciones para el aserrado o transformación de la madera con una superficie útil superior a 1.000 m², o una potencia mecánica instalada superior a 250 kW.

1.3.3. Conservación de la madera y de los productos derivados de la madera utilizando productos químicos, con una capacidad de producción no superior a 75 m³ diarios, distinta de tratamientos para combatir la albura exclusivamente.

1.4. Instalaciones de ganadería intensiva no incluidas en el anexo I bis de la Directiva 2010/75/UE, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales, que respondan a las siguientes categorías:

- a) Entre 1.000 y 40 000 plazas de gallinas ponedoras.
- b) Entre 1.000 y 55.000 plazas de pollos.
- c) Entre 50 y 2.000 plazas de cerdos de cría de más de 30 kg.
- d) Entre 25 y 750 plazas de cerdas reproductoras.
- e) Entre 50 y 300 plazas para vacuno de leche.
- f) Entre 75 y 600 plazas para vacuno de cebo.
- g) Entre 1.000 y 20.000 plazas para conejos.

1.5 Instalaciones que albergan animales exóticos.

2. Gasolineras y estaciones de servicio